



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RR WINE LIMITADA**

RES. EX. N°16/ ROL D-083-2018

Santiago, 9 de septiembre de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales sobre el programa de cumplimiento

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA.

2. Que, el artículo 3°, letra a), de la LOSMA, establece que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en la ley.

3. Que, por su parte, el artículo 35, letra a), de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la

potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LOSMA establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, y que aprobado este por la SMA, el procedimiento se suspenderá.

5. Que, por su parte, el mismo artículo 42 de la LOSMA y el artículo 2°, letra g), del Reglamento, definen el programa de cumplimiento como aquel “[p]lan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

6. Que, el artículo 3°, letra r), de la LOSMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

7. Que, el artículo 7° del Reglamento, fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad

8. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

9. Que, el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la guía”), disponible en la página

web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace:
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-083-2018

11. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-083-2018, mediante la formulación de cargos contra RR Wine Limitada, titular del proyecto "Sistema de tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond" (en adelante, "el titular"), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 373/2006 (en adelante, "la RCA N° 373/2006").
12. Que, en dicha resolución, se le otorgó el carácter de interesado a la Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada (en adelante, e indistintamente, "Sociedad María Elba Herrera"), conforme a lo señalado en el resuelto undécimo de la misma y a lo establecido en el artículo 21 de la LOSMA.
13. Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación de RR Wine Ltda., mediante formulario respectivo, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.
14. Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, conforme a lo establecido en el artículo 3°, letra u), de la LOSMA.
15. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, don Matías Lecaros Edwards, en representación del titular, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.
16. Que, con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Por otra parte, mediante la misma resolución, se tuvo presente los poderes de representación de los Sres. Raimundo Valenzuela Lang, Eduardo Guerrero Núñez y Matías Lecaros Edwards, para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento sancionatorio.
17. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, y estando dentro de plazo, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento, que incluía el plan de acciones y metas, plan de seguimiento, cronograma, e información adjunta para cada una de las acciones propuestas.
18. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, el titular ingresó mediante oficina de partes de este Servicio, el informe denominado "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales", asociados a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018.
19. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó una nueva carta, señalando que el día 24 de octubre de 2018 se presentó el informe señalado en el considerando anterior, y que en esta ocasión venía en acompañar los informes de toma de muestras de suelo, realizados por la ETFA

AGQ Chile S.A., que se inserta dentro del Anexo D del informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”.

20. Que, también con fecha 26 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez informó, mediante carta, que con fecha 12 de octubre de 2018, se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el proyecto denominado “Modificación del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Continuidad Operacional de Bodega de Vinos”, tal como se señaló para la acción N° 27 del programa de cumplimiento presentado por el titular, y que, posteriormente, mediante Res. Ex. N° 192 de la Dirección de Evaluación Regional del Maule, de 24 de octubre de 2018, dicha entidad resolvió la no admisión a trámite de dicho proyecto. Por último, indicó que se corregirían las observaciones realizadas por el servicio evaluador, y que se haría el reingreso del proyecto, solicitando a este Fiscal Instructor tener por informada y acompañada la resolución respectiva.

21. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 61344/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes asociados al programa de cumplimiento de RR Wine a la efatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su evaluación y resolución respecto de su aprobación o rechazo.

22. Que, también con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018, esta Superintendencia estableció que, previo a resolver, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicha resolución para presentar un programa de cumplimiento refundido.

23. Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, presentó solicitudes de reunión de asistencia al cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

24. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3°, letra u), de la LOSMA.

25. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

26. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, los sres. Juan Buttazzoni Chacón y Suina Chahuan Kim, abogados, en representación de la Junta de Vigilancia del Estero Carretón (en adelante, “JVEC”), representada por don Wenceslao Valenzuela Arenas, domiciliados en calle Argomedo N° 102, comuna de Curicó, Región del Maule, ingresaron escrito mediante el cual solicitan tener como parte en el presente procedimiento sancionatorio a dicha Junta de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

27. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, y estando dentro de plazo, don Eduardo Guerrero, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones señaladas por este Servicio mediante la precitada Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018.

28. Que, con fecha 5 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar el carácter de interesado a la JVEC. Asimismo, se tuvo presente el poder de los Sres. Juan Buttazzoni Chacón y Suina Chahúan Kim para actuar en representación de dicho interesado. Por otra parte, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido de RR Wine.

29. Que, dicha resolución fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170322125282.

30. Que, asimismo, la antedicha resolución fue remitida mediante carta certificada al domicilio de los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, siendo ambas recepcionadas en la comuna de Curicó con fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimientos N° 1170322125268 y 1170322125275, respectivamente.

31. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, mediante escrito ingresado ante este Servicio, don Mario Correa Prado, agricultor, domiciliado en Viña Pulmodón, sector Santa Rosa, comuna de Sagrada Familia, solicitó se tuviera como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

32. Que, con fecha 7 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto del escrito presentado por don Mario Correa Prado, otorgándole el carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

33. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 11 de enero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170329996076.

34. Que, asimismo, la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2018 fue notificada a don Mario Correa Prado con fecha 11 de enero de 2019, y a la JVEC y Sociedad María Elba Herrera con fecha 14 de enero de 2019, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170329996106, 1170329996090, y 1170329996083, respectivamente.

35. Que, sin embargo, con fecha 18 de enero de 2019, mediante escrito presentado ante este Servicio, don Mario Correa Prado se desistió de las alegaciones expresadas en el escrito ingresado con fecha 17 de diciembre de 2018. Así mismo, se desistió de su calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

36. Que, con fecha 31 de enero de 2019, los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, ingresaron ante este Servicio, escritos en que, entre otras cosas, solicitan tener por incorporadas observaciones al programa de cumplimiento refundido, presentado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018. Asimismo, solicitan a esta Superintendencia la adopción de las medidas provisionales que indican.

37. Que, con fecha 1 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-083-2018, esta Superintendencia tuvo presente el desistimiento de don Mario Correa Prado, dejando sin efecto su calidad de interesado.

38. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 8 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170337462020.

39. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a don Mario Correa Prado con fecha 8 de febrero de 2019, y a los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC también con fecha 8 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170337462044, 1170337462013 y 1170337462037, respectivamente.

40. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto de los escritos ingresados con fecha 31 de enero de 2019, por los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, resolviendo tener por incorporadas sus presentaciones al procedimiento, y, previo a resolver las solicitudes de adopción de medidas provisionales, y para una debida ponderación de las observaciones al programa de cumplimiento realizadas por los interesados, otorgar traslado al titular por el término de 5 días hábiles.

41. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 28 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170342033086.

42. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC con fecha 28 de febrero y 1 de marzo de 2019, respectivamente, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170342033093 y 1170342033109.

43. Que, con fecha 28 de febrero de 2019, don Eduardo Guerrero, en representación de RR Wine, presentó un escrito mediante el que solicita tener presente lo que indica en relación con la presentación ingresada por Sociedad María Elba Herrera, solicitando asimismo no acoger las solicitudes de dicho interesado.

44. Que, con fecha 4 de marzo de 2019, don Eduardo Guerrero ingresó un nuevo escrito, mediante el cual solicita en lo principal incorporar aclaraciones y rectificaciones al programa de cumplimiento, acompañando documentos en el otrosí.

45. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, se ingresó un nuevo escrito por parte de don Eduardo Guerrero, en el que solicitó tener presente lo que indica en relación con la solicitud de medidas provisionales por parte de la JVEC, y respecto de las observaciones formuladas al programa de cumplimiento por el mismo interesado.

46. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, mediante escrito ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, don Alberto Herrera Espinoza, en representación de Sociedad María Elba Herrera, solicitó se resolviera derechamente la solicitud de medidas provisionales ingresada con fecha 31 de enero de 2019.

47. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018, y rectificado mediante las presentaciones de fechas 4 y 11 de marzo de 2019, estableciendo en resuelto segundo que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa, se incorporasen las observaciones enumeradas en el mismo resuelto. Para ello, mediante resuelto tercero, se otorgó al titular un plazo

de 7 días hábiles desde la notificación de la resolución señalada, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incorporase las observaciones consignadas.

48. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 3 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180571335790.

49. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC con fecha 3 de abril de 2019, respectivamente, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1180571335806, y 1180571335813.

50. Que, con fecha 5 de abril de 2019, mediante escrito ingresado en oficina de partes de este Servicio, el interesado Sociedad María Elba Herrera, en lo principal, acompaña informe técnico denominado “Análisis del programa de cumplimiento de RR Wine según RES.EX. N°1/ROL D-083-2018”, elaborado por la empresa Soluciones en Gestión Ambiental (SGA). Por otra parte, en segundo otrosí, solicita a este Servicio pronunciarse derechamente sobre las medidas provisionales solicitadas por esta parte, en el escrito de fecha 31 de enero de 2019.

51. Que, con fecha 8 de abril de 2019, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, presentó solicitudes de reunión de asistencia al cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

52. Que, con fecha 11 de abril de 2019, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3°, letra u), de la LOSMA.

53. Que, con fecha 12 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

54. Que, también con fecha 12 de abril de 2019, mediante nuevo escrito ingresado ante esta Superintendencia, don Alberto Herrera, en representación de Sociedad María Elba Herrera, en lo principal acompaña documento correspondiente al Ord. N° 1117/2019, de fecha 8 de abril de 2019, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), mediante el cual se informa a la Ittma. Corte de Apelaciones de Talca al tenor del recurso de protección rol N° 325-2019, caratulado “Ayala con RR Wine”. Por su parte, en segundo otrosí de esta presentación, solicita se pronuncie derechamente sobre la adopción de medidas provisionales.

55. Que, la Res. Ex. N° 10/Rol D-083-2018 fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 15 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180847597891.

56. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC con fecha 16 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1180847597907, y 1180847597914.

57. Que, con fecha 16 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió tener por evacuado el traslado otorgado a RR Wine Limitada, respecto de las observaciones al programa de cumplimiento y solicitudes de adopción de medidas provisionales ingresadas por los interesados del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tuvo por incorporados los últimos antecedentes remitidos por Sociedad María Elba Herrera, confiriendo traslado a RR Wine para que procediera a formular las observaciones que a su juicio correspondieran. Por último, se solicitó a RR Wine y a la JVEC informar respecto al acuerdo señalado en escrito de 11 de marzo de 2019, adjuntando documentación respectiva, para efectos de resolver adecuadamente la solicitud de medidas provisionales.

58. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 23 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170355825685.

59. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC, siendo ambas recepcionadas con fecha 23 de abril de 2019, en las comunas de Talca y Curicó, respectivamente conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170355825692, y 1170355825708.

60. Que, con fecha 23 de abril de 2019, don Eduardo Guerrero presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones consignadas mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018.

61. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante escrito ingresado ante este Servicio, don Juan Esteban Buttazoni solicitó en lo principal tener por evacuado el traslado, y en segundo otrosí formula observaciones a la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2019. Por su parte, se adjuntó un documento denominado "Acuerdo RR Wine Limitada y Junta de Vigilancia del Estero Carretón".

62. Que, con fecha 2 de mayo de 2019, mediante escrito ingresado ante este Servicio, don Alberto Herrera Espinoza solicitó tener presente lo que indica respecto del programa de cumplimiento refundido ingresado por RR Wine, pidiendo asimismo su rechazo.

63. Que, con fecha 6 de mayo de 2019, don Eduardo Guerrero ingresó un nuevo escrito, mediante el cual en lo principal evacua traslado en relación con las últimas observaciones al programa de cumplimiento realizadas por Sociedad María Elba Herrera, y en el otrosí acompañó acuerdo suscrito con la JVEC. Este último documento corresponde al mismo adjuntado por la JVEC en escrito de 30 de abril de 2019.

64. Que, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-083-2018, resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento refundido de RR Wine Limitada, presentado con fecha 23 de abril de 2019. Asimismo, se tuvo por incorporadas las observaciones remitidas por los interesados JVEC y Sociedad Agrícola María Elba Herrera, confiriendo traslado al titular para formular las observaciones que estimara pertinentes en relación con lo señalado por parte de los interesados.

65. Que, por otra parte, mediante la misma resolución individualizada anteriormente, esta Superintendencia estableció que, previo a resolver las solicitudes de medidas provisionales y la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se llevase a cabo una diligencia consistente en visita inspectiva a las instalaciones del proyecto, y al canal Pulmodón y estero Carretones, el día 6 de junio de 2019 a las 10:30 horas, indicando

instrucciones relativas a la asistencia de apoderados y designación de peritos por parte del titular y de los interesados. En este sentido, se señaló que los escritos que identificaran a los apoderados asistentes y/o que designaran apoderados y peritos, debían presentarse ante la Superintendencia del Medio Ambiente a más tardar el día 4 de junio de 2019, con el fin que estos pudiesen ser proveídos con la debida antelación.

66. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 30 de mayo de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180847604391.

67. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC, siendo ambas recepcionadas con fecha 30 de mayo de 2019, en las comunas de Talca y Curicó, respectivamente conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1180847604377 y 1180847604384.

68. Que, con fecha 4 de junio de 2019, mediante escrito ingresado ante esta Superintendencia, RR Wine Limitada solicitó tener presente la asistencia de apoderados y peritos, acompañó documentos que acreditan poder de representación y la experiencia de los peritos designados.

69. Que, con fecha 5 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-083-2018, esta Superintendencia tuvo presente la designación de apoderados y peritos del titular, y se tuvieron por incorporados los documentos adjuntos, entre otros.

70. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 8 de junio de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180847605947.

71. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC, siendo ambas recepcionadas con fecha 11 de junio de 2019, en las comunas de Talca y Curicó, respectivamente conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1180847605954 y 1180847605961.

72. Que, con fecha 6 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia decretada mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-083-2018, en los términos establecidos en esta. Dicha visita contó con la participación del titular, y los apoderados y peritos designados por este. Por otro lado, acompañó en la visita el Sr. Diego Castro Portales, en representación de la JVEC.

73. Que, como resultado de la visita inspectiva, se levantó un acta que comprende el detalle de las actividades realizadas y hechos constatados por parte del Fiscal Instructor, en conjunto con funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente. Como anexo al acta de visita inspectiva, se adjuntaron las fotografías tomadas durante la inspección, y el acta de inicio y término de la visita, firmadas por el equipo de funcionarios de la SMA, por los apoderados del titular, por los peritos designados por este último, y por el miembro de la JVEC.

74. Que, con fecha 11 de junio de 2019, RR Wine Limitada presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual, en lo principal, evacua traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-083-2018, respecto de las observaciones realizadas por la JVEC con fecha 30 de abril de 2019, y por la Sociedad María Elba Herrera con fecha 2 de mayo de 2019. Por otra parte, en primer otrosí, acompaña documentos.



75. Que, con fecha 17 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 14/Rol D-083-2018, esta Superintendencia incorporó materialmente el acta de visita inspectiva de 6 de junio de 2019 y sus anexos al presente procedimiento sancionatorio, confiriendo traslado al titular y la JVEC para que señalaran lo que estimaran pertinente en relación con el acta de visita inspectiva y anexos. En el caso particular de la JVEC, se solicitó acreditar debidamente la personería de don Diego Castro para actuar en su representación. Asimismo, se tuvo por evacuado el traslado otorgado al titular mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-083-2018.

76. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 20 de junio de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180851730864.

77. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC, siendo ambas recepcionadas con fecha 20 de junio de 2019, en las comunas de Talca y Curicó, respectivamente conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1180851730871 y 1180851730888.

78. Que, con fecha 25 de junio de 2019, mediante escrito presentado en oficina de partes de esta Superintendencia, la JVEC solicitó una prórroga de plazo para presentar observaciones al acta de visita inspectiva de fecha 6 de junio de 2019, la que fue otorgada con fecha 28 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 15/Rol D-083-2018.

79. Que, también con fecha 28 de junio de 2019, se recepcionó escrito de RR Wine, mediante el cual formuló observaciones al acta de visita inspectiva. Asimismo, acompañó documentos correspondientes a anexos del programa de cumplimiento que no fueron adjuntados en la presentación de 23 de abril de 2019.

80. Que, con fecha 12 de julio de 2019, fuera del plazo otorgado, don Juan Esteban Butazzoni, en su calidad de apoderado de la JVEC, presentó un escrito mediante el cual cumple lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-083-2018, en relación con la personería de don Diego Castro para actuar en representación de la JVEC. Al respecto, se adjuntó documento de escritura pública de Asamblea General Ordinaria de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, de junio de 2019. Al respecto, mediante el punto 8.4, sobre “ratificación de actuaciones y mandato especial”, la JVEC ratifica las actuaciones realizadas por don Diego Castro Portales ante organismos privados o públicos, y en particular ratifica la actuación efectuada en la visita inspectiva de 6 de junio de 2019. Del mismo modo, se le confiere mandato especial para actuar válidamente en representación de la JVEC ante la Superintendencia del Medio Ambiente. En relación con el acta de visita inspectiva de 6 de junio de 2019, no se presentaron observaciones por parte de la JVEC.

81. Que, con fecha 19 de julio de 2019, don Eduardo Guerrero, en representación de RR Wine, presentó un escrito mediante el que solicita modificación de acción que indica y acompaña documentos. Al respecto, indica que mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, ingresado por la JVEC, se solicitó la incorporación de sondas multiparamétricas de calidad de agua, y que mediante escrito presentado con fecha 11 de junio de 2019, RR Wine indicó que podría comprometerse la instalación de este tipo de sondas para medir parámetros en línea correspondientes a conductividad eléctrica y pH. De este modo, se presenta una modificación al programa de cumplimiento refundido de fecha 23 de abril de 2019, complementando la acción N° 20, incorporando la medición de los parámetros señalados, además de la medición de caudal ya comprometida e implementada.

82. Que, en forma posterior, con fecha 23 de julio de 2019, RR Wine ingresó un nuevo escrito, mediante el cual se incorporan análisis de laboratorio,

realizados por la empresa AGQ Labs, en las aguas de la cañería observada durante la visita inspectiva, conforme al punto 53 del acta respectiva, además de un análisis de las aguas de la caseta de riego de la viña. Dicho informe concluye que no existe superación de algún parámetro conforme a la normativa de referencia, contenida en la NCh N° 1.333 Of. 78.

III. Hechos denunciados en el presente procedimiento sancionatorio

83. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo como antecedentes la presentación de hechos denunciados ante la SMA. A continuación, se presenta un cuadro de los hechos denunciados que forman parte de las materias abordadas por el programa de cumplimiento:

Tabla N° 1. Hechos denunciados que forman parte del procedimiento sancionatorio rol D-083-2018.

Materia denunciada	Fecha de recepción SMA	Denuncia particular/sectorial
Contaminación generada por RR Wine, por descarga de residuos líquidos en el canal del Cerro o Santelices.	7 de agosto de 2013	Sociedad Agrícola María Elba Herrera
Descarga de residuos líquidos en las aguas del canal del Cerro o Santelices, que extrae sus aguas del estero Carretones. Señala que su predio agrícola es abastecido de agua para el riego, al igual que una serie de predios agrícolas ubicados en el sector.	18 de mayo de 2015	Sociedad Agrícola María Elba Herrera
Descargas y contaminación del canal del Cerro o Santelices.	25 de abril de 2016	Sociedad Agrícola María Elba Herrera
Desde el día 5 de abril de 2017 a la fecha de presentación de la denuncia, se estarían produciendo descargas de aguas contaminadas con desechos de la bodega de vino de RR Wine hacia el estero Carretones. Señala que esta situación afectaría el regadío de frutales mediante riego tecnificado, además de ser el sustento de agua para sus animales.	9 de mayo de 2017	Sociedad Agrícola María Elba Herrera
Vertimiento e infiltración de residuos líquidos en vivienda particular, contaminación de las aguas de pozo, malos olores y proliferación de vectores. Por otro lado, denuncia la disminución de fauna local debido a la actividad realizada por RR Wine, saturación del suelo y descarga de aguas servidas directamente al canal Pulmodón, en vivienda del cuidador.	17 de diciembre de 2018	Mario Correa Prado * Con fecha 18 de enero de 2019, se presentó escrito de desistimiento de los hechos. De este modo, se tuvo presente dicho desistimiento mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-083-2018.

Fuente: Elaboración propia, en base a los antecedentes del procedimiento.

84. Que, en relación con los hechos denunciados por la Sociedad María Elba Herrera, estos dicen relación con los hechos imputados en el cargo N° 1, y abordados en el programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada, en la forma que se señalará en el apartado siguiente, sobre criterios de aprobación del mismo.

IV. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada

85. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos consisten en infracciones a las que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; la ejecución y desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, y el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de sus atribuciones, respectivamente.

86. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, en relación con el programa presentado por RR Wine Limitada, en su última versión refundida de 23 de abril de 2019.

A. Criterio de integridad

87. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

88. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el programa de cumplimiento se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon **seis cargos**, proponiéndose por parte de RR Wine **un total de setenta y una acciones, por medio de las que se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción** contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018.

89. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello pues, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

90. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

91. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, se analizará a continuación la aptitud de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento de RR Wine Limitada para este fin, respecto de cada uno de los cargos atribuidos.

92. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio en comento, se analizará si concurren o se descartan, según corresponda, los efectos negativos asociados a las infracciones imputadas en la propuesta de programa de cumplimiento y en la forma en que estos son eliminados, o contenidos y reducidos.

- i. **Cargo N° 1:** *“Derrame y descarga de residuos líquidos desde la bodega de vinos, sin dar aviso correspondiente, conforme a lo constatado en fiscalizaciones del año 2016 y 2017, en los siguientes términos: i) Esguerrimiento de residuos líquidos desde tolva de camión de escobajos, hasta una alcantarilla del sistema de evacuación de aguas lluvia que descarga al estero Carretones (2016); ii) Derrames desde cámara de inspección de riles hacia sector de caminos interiores y plantación de viñas (2016); iii) Derrames hacia caminos y zonas de cultivos en el área del pozo de recepción de riles, separador de sólidos, estanque de sedimentación y canal de conducción de riles hasta pozo de bombeo (2016); iv) Existencia de dos puntos de descarga de residuos líquidos hacia canal de riego (2016); v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016); vi) Derrame de residuos líquidos directamente hacia el suelo, en sector de bombas de vacío (2017).”*

93. Que, esta infracción fue calificada en la formulación de cargos como grave, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

94. Que, respecto a la **descripción de efectos negativos**, el titular señaló, en la última versión del programa, que:

“De acuerdo a los hechos de la infracción, los efectos producidos por el derrame y descarga de residuos líquidos desde la Bodega de Vinos, fueron la alteración de la calidad de las aguas superficiales y suelos agrícolas, sin embargo estos fueron de baja magnitud, dado que corresponde a rebalses ocasionales de cámaras, esguerrimientos menores y mezclas con aguas en días de intensas lluvias, y en general en volúmenes menores, a veces altamente diluidos (por aguas lluvias). A partir de las acciones implementadas (detallas en el punto siguiente), los efectos negativos fueron subsanados y actualmente, los suelos y cursos de aguas se encuentran en buenas condiciones, de acuerdo a los resultados de los análisis adjuntos en anexo A.”

95. Que, por tanto, el titular reconoce la presencia de efectos asociados a los hechos imputados, señalando que estos fueron de baja magnitud debido a que los derrames y descargas correspondieron a hechos puntuales. A continuación, indica que dichos efectos se subsanaron debido a la implementación de medidas posteriores a la constatación de los hechos.

96. Que, para efectos de corroborar la afirmación anterior, indica que se realizó análisis de aguas superficiales donde fueron constatadas las descargas, y análisis de suelos, en los puntos donde se detectaron los hechos.

97. Que, sobre el análisis de lo indicado por el titular, y los antecedentes y estudios realizados, es posible señalar en relación con los efectos sobre las aguas superficiales, que durante los años 2016 y 2017 se generaron efectos negativos

consistentes en la alteración de la calidad de las aguas superficiales donde fueron descargados los riles.

98. Que, posteriormente, el titular realizó mediciones entre los meses de septiembre de 2018 y marzo de 2019 en un punto aguas arriba y en un punto aguas debajo del canal Pulmodón, mediante el laboratorio AGQ. Dichos resultados evidencian que en general los parámetros se encuentran en niveles similares en los puntos aguas arriba y abajo del canal, y que estos se encuentran dentro de los límites establecidos en la Guía SAG y la NCh 1.333 Of.78. No obstante, entre los períodos de septiembre de 2018 a enero de 2019, se observó un aumento del parámetro sólidos suspendidos en el punto aguas abajo, respecto de las concentraciones aguas arriba, no indicado en el informe de efectos negativos. Dichas concentraciones, sin embargo, se encuentran dentro de los límites establecidos en las normas de referencia, por lo que no se percibe algún efecto asociado a dicho aumento respecto de la utilización de las aguas de canal o su calidad. En consecuencia, es posible advertir que en la actualidad no se evidencia presencia de efectos negativos en las aguas superficiales que recibieron las descargas y derrames de riles constatados en las fiscalizaciones de 2016 y 2017.

99. Que, por su parte, respecto de la concurrencia de efectos sobre el suelo, para los períodos de 2016 y 2017 se generaron efectos consistentes en la alteración de los suelos agrícolas donde fueron constatados los derrames.

100. Que, en cuanto a la situación posterior, el titular realizó estudios del estado de los suelos circundantes a la bodega de vinos y la planta de tratamiento, que incluyó además análisis de calidad de estos, también mediante el laboratorio AGQ, en septiembre y octubre de 2018.

101. Que, posteriormente, en 2019 -en conjunto con la presentación del programa de cumplimiento refundido de abril de este año- el titular presentó un informe de suelos, elaborado por la Ingeniera Agrícola Silvia Cano, cuya actividad de estudio en terreno incluyó la observación de aspectos topográficos, geomorfológicos, paisajísticos y de uso de suelo actual; descripción del perfil de suelo mediante calicatas y puntos de observación; y toma de muestras para análisis físico-químico por el laboratorio Agrolab.

102. Que, respecto de **los suelos correspondientes al sector de la cámara elevadora y alrededores de la bodega**, se evidenció que se trataba de suelos compactados y baja infiltración, pues se trata de suelos altamente intervenidos por las instalaciones agroindustriales de RR Wine y por el constante tráfico de maquinaria. Añade que durante la construcción de la bodega se realizó movimiento de tierra, retirando suelo vegetal y rellenándose con material integral, compactando con rodillo para establecer las fundaciones de las futuras obras, incluyendo un perímetro aproximado superior a los tres metros exteriores al borde externo de la bodega.

103. Que, se evidenciaron vetas de color al cavar en la zona donde actualmente se ubica la cámara elevadora, donde fueron constatados derrames en la inspección de 2016. Sin embargo, el análisis físico-químico realizado en estos suelos, evidenció que se trataba de suelos no salinos y ligeramente ácidos (pH de 5,8), conforme a los resultados presentados en la tabla 1 del Anexo A 2.5. Conforme a las conclusiones del estudio, dichas características se encuentran comúnmente presentes en este tipo de suelos, por lo que en la actualidad no se evidenciaría una acidificación del suelo producto de los hechos constatados.

104. Que, por su parte, respecto de **los suelos correspondientes a la zona de riego con riles tratados**, se indica que estas presentan en su mayoría texturas finas con clases texturales que van desde franca a arcillosas, con buena retención de humedad, permitiendo que estos suelos sean propensos a presentar una baja infiltración. Para

determinar posibles efectos presentes en la actualidad, se realizaron análisis físico químicos de los suelos de la zona con disposición y sin disposición de riles, cuyos resultados se muestran en la tabla 2-4 del informe de efectos negativos (Anexo A). Conforme al análisis de dichos resultados, se pudo determinar que no existían variaciones considerables entre el estado o calidad de los suelos en que se riega con riles y los suelos en que no se aplican riles, salvo algunas variaciones respecto de pH (6,12 y 7,8 respectivamente), nitrógeno total (1.520 y 970 mg/kg respectivamente), plomo total (8,91 y 8,37 mg/kg respectivamente), zinc total (78,1 y 63 mg/kg respectivamente), entre otras aún más leves. De todos modos, todos ellos se encuentran dentro de los rangos referenciales determinados por la *Environmental Protection Agency* (EPA), considerados en el análisis.

105. Que, en conclusión, se reconoce por parte del titular que se generaron efectos negativos producto de los hechos consistentes en derrames y descargas de riles en 2016 y 2017, consistentes en la afectación de la calidad de las aguas superficiales y los suelos donde se constataron la descargas y los derrames respectivamente. No obstante, mediante la adopción de medidas posteriores a la constatación de los hechos, dichos efectos fueron contenidos, lo cual se demuestra mediante los estudios realizados en 2018 y 2019.

106. Que, respecto del **plan de acciones y metas**, el titular ha propuesto un total de 26 acciones, de las cuales 16 corresponden a acciones ejecutadas, 1 en ejecución, 4 corresponden a acciones por ejecutar, y 5 corresponden a acciones alternativas, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de las acciones respectivas.

107. Que, los hechos que motivaron la formulación del presente cargo, fueron principalmente: i) derrames constatados por la SISS el 13 de mayo de 2014; ii) descargas constatadas por la Seremi de Salud del Maule el 5 de mayo de 2016; iii) carta del titular a la Seremi de Salud, donde informa en relación a un evento de precipitaciones extremas ocurrido el día 16 de abril de 2016, que habría ocasionado los eventos de derrames; iv) derrames y descargas constatadas por la SMA el 26 de mayo de 2016; v) derrame de líquidos en sector de bombas de vacío de la bodega de vinos constatado por la SMA el 8 de junio de 2017; y vi) denuncias ingresadas con fechas 18 de mayo de 2015, 25 de abril de 2016, y 9 de mayo de 2017, señalando la existencia de descargas de residuos líquidos desde la bodega al estero Carretones.

108. Que, por otra parte, ninguno de los eventos constatados fue debidamente informado a este Servicio, conforme lo establece el considerando 3.6.3, puntos vi) y vii), de la RCA N° 373/2006.

109. Que, en forma posterior, durante la inspección de marzo de 2018 no se observó la presencia de derrames o descargas por ductos directamente a cursos de agua superficiales. Misma situación fue posible observar durante la visita inspectiva llevada a cabo en junio de 2019, donde no se constataron descargas de riles ni derrames en la zona de la bodega de vinos ni en la zona de la planta de tratamiento. Por otro lado, en ambas ocasiones se realizaron recorridos por el canal Pulmodón, en su tramo más cercano a la bodega y planta de tratamiento, no observándose la presencia de descargas hacia este.

110. Que, cabe añadir que se constató durante la visita inspectiva la presencia de una cañería de 1" de diámetro, en dirección al canal Pulmodón, no se visualizándose escurrimientos de ningún tipo de líquido ni residuos hacia el canal, pese a que la llave de dicha cañería se encontraba abierta.

111. Que, con fecha 23 de julio de 2019, el titular ingresó un escrito en que acompaña un informe elaborado por el laboratorio AGQ, sobre peritaje en dos puntos de sus instalaciones, realizado con fecha 27 de junio de 2019, conforme a lo señalado en el acta de visita inspectiva. Dichos puntos corresponden a la "cañería de descole agrícola riesgo", 19S6118364; 287778 (punto "A"), y a "caseta de riego agrícola", 19S6118394; 287645 (punto "B").

En ambos puntos se analizaron los parámetros nitratos, nitritos, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, pH, temperatura, DBO₅, sólidos suspendidos, nitrógeno Kjeldahl y nitrógeno total, y tomando como norma de referencia la NCh N° 1333 Of. 78. En conclusión, este informe señala que “[s]e puede evidenciar que no existe superación de algún parámetro a la normativa, esto de haber sido efectivo, se detallaría en la primera página de cada informe. (...)”

112. Que, al respecto, se puede observar de los análisis incorporados que estos difieren sustancialmente de los análisis de riles tratados, por lo que en base a lo indicado por el titular, podría concluirse que las aguas dispuestas mediante la cañería observada durante el recorrido realizado el 6 de junio de 2019 no corresponderían a riles tratados en la planta de tratamiento.

113. Que, en la siguiente tabla se realiza una comparación entre los resultados de monitoreos de riles de fecha 10 de marzo de 2019, adjunto en anexo A 2.7 del programa de cumplimiento, y monitoreo de aguas presentes en la cañería observada en la visita inspectiva:

Tabla N° 2. Análisis comparativo entre monitoreo de riles tratados y agua presente en cañería.

Parámetro	Efluente PTR Informe N° A-19/020180	Cañería Descole Agrícola Informe N° A-19/050763-M1	Caseta de Riego Informe N° A-19/050766-M1
Nitratos mg/L	95.7	4.9	5.13
Nitritos mg/L	<0.43	2.14	2.16
Conductividad Eléctrica us/cm a 25°C	4576	270	270
Oxígeno Disuelto mg/L O ₂	2.74	4.36	2.72
pH	6.22	6.05	6.30
Temperatura °C	20.6	10.3	9.79
DBO ₅ mg/L O ₂	2573	<2.0	<2.0
Sólidos Suspendidos totales mg/L	268	13	6.0
Nitrógeno Kjeldahl mg/L	13.5	2	1.8
Nitrógeno Total mg/L	35.1	3.74	3.62

Fuente: Elaboración propia.

114. Que, en consecuencia, a continuación se analizará la eficacia de las acciones presentadas por el titular para retornar al cumplimiento de las obligaciones que se consideraron infringidas:

a. **Acciones N° 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21 y 26:** estas acciones consisten básicamente en la instalación de nuevos equipos, que tienen por objeto realizar un mejor manejo o utilización de las aguas del proceso, evitando escurrimientos o derrames de residuos líquidos en la zona de la bodega de vinos. Asimismo, se contempla un programa de mantenimiento de los equipos, hasta la finalización del programa de cumplimiento, con acción alternativa en caso de no contar con los repuestos o elementos que permitan dicha mantenimiento. Por otro lado, durante la visita inspectiva de 6 de junio de 2019, se pudo constatar que las acciones N° 1, 6, 7, 9 y 11 se encontraban implementadas. En relación con el resto de acciones presentadas como ejecutadas, el titular presentó en anexos al programa información relativa a la adquisición de los equipos, como facturas y órdenes de compra.

b. **Acciones N° 4, 5, 16, 18, 20, 23 y 25:** por su parte, estas acciones consisten en resguardar la ocurrencia de cualquier tipo de descargas a cursos de agua superficiales, principalmente al canal Pulmodón, ubicado al interior del proyecto. La primera de ellas (acción N° 4) consiste en el sellado de los ductos de descarga hacia el canal, constatados durante la fiscalización de 2016. Respeto de esta, se constató durante la visita que dichos tubos fueron sellados. Respecto de la acción N° 5, esta consiste en la plantación de 13.000 individuos de tipo eucaliptus en la zona de disposición de riles, donde también fueron constatados

derrames que finalmente escurrían hacia un dren abierto, desembocando en el canal. El objetivo de esta acción es asegurar una mejor absorción de los riles tratados que puedan escurrir en la zona, debido a la alta demanda hídrica de dicha especie. Ahora bien, durante la visita inspectiva se observó que existían sectores donde las plantaciones no lograron su establecimiento, y que aquellos que lograron establecerse no contaban con mallas protectoras contra animales, por lo que es necesario que el titular realice nuevas plantaciones, que aseguren un prendimiento adecuado para dar cumplimiento a la acción, y que se incorporen protecciones contra animales. Luego, las acciones N° 16, 18 y 23, consisten en la construcción de una zanja aleada a la zona de disposición de riles, junto con dos cámaras de captación, con bombas de recirculación, cada una con un caudalímetro instalado en las salidas de cada bomba. Durante la visita inspectiva se constató la construcción de dicha zanja, junto con las cámaras, bombas de recirculación y caudalímetros respectivos, observándose que estos marcaban 157 y 512 m³ respectivamente, por lo que es posible señalar que el sistema de captación se encuentra operativo. Finalmente, la acción N° 20 tiene por objeto otorgar certeza a este Servicio de la no ocurrencia de nuevos eventos de descargar hacia el canal Pulmodón, estableciendo un sistema de monitoreo continuo del caudal del canal en dos puntos de dicho canal, mediante la instalación de dos equipos de monitoreo en línea de dicho parámetro, en el punto de nacimiento del canal (aguas arriba) y otro en el punto donde confluye nuevamente con el estero Carretones (aguas abajo). Durante la visita inspectiva se visitaron los dos puntos señalados, observándose la instalación de ambos equipos. Por otra parte, el titular en su presentación de 19 de julio de 2019, incorporó a esta acción la medición en línea de los parámetros pH y Conductividad Eléctrica, dando con esto una mayor certeza en relación con eventuales descargas de riles en el canal.

c. **Acciones N° 15, 17 y 22:** estas acciones tienen por objeto subsanar la imputación relativa a no haber reportado debidamente los eventos de derrames y descargas ocurridos, proponiendo la realización de un programa de capacitación de incidentes y reportabilidad ambiental, y elaboración de un procedimiento de reportabilidad de derrames y escurrimientos.

d. **Acciones N° 19 y 24:** en cuanto a estas acciones, no se relacionan directamente con el hecho infraccional, puesto que corresponden al deber del titular de realizar los reportes asociados al programa de cumplimiento mediante el SPDC.

115. Que, respecto de los plazos de ejecución asociados a las mencionadas acciones, la mayoría de estas corresponden a acciones ya ejecutadas, cuyo inicio y término se corresponde con los documentos adjuntos en anexos. Sin embargo, en cuanto a las acciones 15 y 17, el titular señala que se ejecutarán *“hasta el término del PDC”*, no indicando una fecha exacta para su finalización. En este sentido, dada la naturaleza y objetivos de dichas acciones, estas deben contemplar una ejecución al menos hasta finalizada la próxima vendimia, por lo que el plazo de finalización debiese corresponder al menos a junio de 2020. En este sentido, la acción N° 15 sería una acción en ejecución.

116. Que, de esta forma, con la implementación de estas acciones y su ejecución durante este período y hasta finalizar la siguiente vendimia -cuando corresponda-, es posible establecer que el hecho infraccional imputado queda suficientemente abordado.

117. Que, por lo tanto, y sin perjuicio que conforme a lo indicado titular sería posible descartar que la cañería observada durante la visita inspectiva constituya una descarga de riles, las acciones propuestas son eficaces en relación a la imputación y los hechos constatados, además de tener la capacidad de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos descritos.

- ii. **Cargo N° 2:** *“Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1.333 Of. 78 y en la Guía “Condiciones Básicas para la*

Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero, en los siguientes periodos: i) Nitrógeno total: mayo, junio, julio y diciembre de 2016; febrero, junio y septiembre de 2017; enero y marzo de 2018; ii) Ph: abril de 2016; marzo, abril y junio de 2017; iii) Sólidos suspendidos totales: de octubre a diciembre de 2015; de enero a octubre, y diciembre de 2016; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2017; enero de 2018; iv) DBO₅: noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016; y febrero, marzo y junio de 2017.”

118. Que, esta infracción fue calificada en la formulación de cargos como grave, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

119. Que, respecto de la **descripción de los efectos negativos**, el titular señaló, en la última versión del programa, que:

“Los posibles efectos producidos son la alteración de la calidad de las aguas subterráneas, y la alteración de la calidad del suelo. Sin embargo, para demostrar que los efectos descritos no han tenido una alteración significativa, se adjuntan los análisis de aguas subterráneas y el análisis de suelo. (Informe Efectos negativos).”

120. Que, cabe recordar que, para el presente hecho, se realizó un análisis detallado en relación con la calidad del efluente dispuesto en riego por parte del titular, en base a la información de monitoreos remitida por él mismo, y en base a la norma de referencia establecida en la NCh N° 1.333, así como a las recomendaciones de la Guía SAG. Al respecto, se analizaron las concentraciones de los siguientes parámetros: i) nitrógeno total; ii) pH; y iii) sólidos suspendidos totales. De dicho análisis se obtuvieron los siguientes resultados, consignados en la tabla N° 8 de la formulación de cargos:

- a. **Nitrógeno total:** presentó superaciones en 14 de los 36 periodos analizados, en hasta un 280% aprox. respecto del límite establecido.
- b. **pH:** presentó superaciones en 6 de los 36 periodos analizados, presentando un mínimo de 3,98 y un máximo de 9,77.
- c. **Sólidos suspendidos totales:** presentó superaciones en 34 de los 36 periodos analizados, en hasta un 2.600% respecto del límite establecido.

121. Que, respecto del parámetro DBO₅, conforme a lo establecido en la misma tabla N° 8 de la formulación de cargos, el efluente presentó superaciones en 32 de los 36 periodos analizados, considerando el límite de concentración de 600 mg/L recomendado por la Guía SAG. No obstante, considerando lo establecido en la RCA N° 373/2006, y lo señalado en la misma Guía SAG, se realizó un cálculo estimativo respecto de la disposición de la DBO₅, en términos de no sobrepasar los 112 Kg/DBO₅/ha/día, obteniendo los resultados indicados en la tabla N° 9 de la formulación de cargos. Al respecto, se constató que el titular **superó dicho límite recomendado en 10 de los 36 periodos analizados, en hasta un 238% aprox.**

122. Que, en este sentido, el titular reconoce como efectos de la infracción la alteración de la calidad del suelo y las aguas subterráneas producto de las superaciones constatadas en los períodos indicados (años 2015, 2016 y 2017).

123. Que, respecto a la situación posterior, el informe de efectos negativos analiza el estado actual de ambos elementos.

124. Que, en cuanto al **elemento suelo**, tal como se indicó para el hecho infraccional N° 1, se realizaron análisis de laboratorio por AGQ el año 2018, en suelos expuestos a la disposición de riles y en suelos no expuestos a ellas, utilizando como referencia los rangos determinados por la EPA. Al respecto, el informe concluye que los resultados se encuentran dentro de los rangos referenciales determinados por la EPA, y que no existen grandes diferencias entre los suelos donde se dispone riles y aquellos en que no se dispone, constatándose leves diferencias en la conductividad eléctrica, fósforo, humedad, materia orgánica, níquel, nitrógeno total, pH, plomo total y zinc total.

125. Que, adicionalmente, el titular se comprometió, dentro del programa de cumplimiento, a realizar análisis mensuales de suelo, correspondiente a la zona de disposición de riles, desde abril de 2019, hasta la finalización del programa.

126. Que, en cuanto al **estado de las aguas subterráneas**, el titular realizó mediciones mediante el laboratorio Hidrolab, entre los períodos de enero 2015 y octubre de 2018, conforme a los informes de laboratorio remitidos a raíz de las fiscalizaciones llevadas a cabo por este Servicio y al archivo consolidado con los resultados. Las muestras fueron obtenidas en un pozo de muestreo ubicado en la zona de la bodega de vinos. Conforme a los resultados detallados en el informe, el titular indica que "(...) *se evidencia el patrón constante de cada uno de los parámetros medidos.*", pese a las superaciones detectadas en la disposición de riles.

127. Que, del análisis de los resultados de dichos informes de laboratorio, se puede indicar lo siguiente respecto de cada uno de los parámetros considerados en la evaluación ambiental:

a. **Nitrógeno Kjeldahl:** las concentraciones se encuentran en su gran mayoría en un rango entre 1,18 y 3,67 mg/L, salvo el caso del período correspondiente a octubre de 2016, donde se detectó una concentración de 7,94 mg/L. De todos modos, todos los resultados se encuentran por debajo del límite establecido en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002.

b. **pH:** las concentraciones se encuentran en su gran mayoría en un rango entre 7,02 y 7,9, es decir, pH neutro y dentro de los límites establecidos en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002. La única excepción corresponde al período de julio de 2017, donde se obtuvo una concentración de 1,59 (ácido).

c. **DBO₅:** en todos los períodos se constataron niveles bajos de este parámetro, en un rango entre <2 y 4 mg/L en su gran mayoría, siendo las concentraciones más altas detectadas 27 y 25 mg/L en los períodos de febrero de 2017 y octubre de 2016 respectivamente.

d. **Sólidos sedimentables:** en este caso ninguno de los períodos evaluados supera los 0,1 mg/L, por lo que se encuentra en niveles muy bajos de concentración.

128. Que, sin embargo, y como bien señala el titular en su informe de efectos negativos, es menester tener conocimiento del estado de las aguas subterráneas en forma posterior al período analizado, por lo que se ha comprometido en el

programa de cumplimiento a realizar monitoreos mensuales de las aguas subterráneas, a partir de abril de 2019, en base a la NCh N° 409/1, sobre calidad de agua potable.

129. Que, en consecuencia, se observa que se reconoce la presencia de efectos negativos producto de los hechos imputados durante el período imputado, consistente en la alteración en la calidad de suelos y calidad de las aguas subterráneas, siendo en ambos casos de menor entidad conforme a los análisis realizados. Asimismo, para ambos casos es posible señalar que los efectos han sido contenidos, conforme a los mismos análisis, por cuanto el estado de los suelos donde se dispusieron los riles no difiere mayormente de los suelos donde no se disponen, y estos se encuentran dentro de los rangos referenciales determinados por la EPA, y respecto de las aguas subterráneas, solo se detectaron concentraciones de pH ácido en el período de julio de 2017.

130. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que no se han remitido todos los informes de laboratorio de aguas subterráneas, realizadas por el laboratorio Hidrolab, por lo que el titular deberá **adjuntar la totalidad de estos en el reporte inicial del programa de cumplimiento**, junto con los informes de abril a agosto de 2019.

131. Que, respecto del plan de acciones y metas, el titular ha propuesto un total de 16 acciones, de las cuales 7 corresponden a acciones en ejecución, 2 corresponden a acciones por ejecutar, y 7 corresponden a acciones alternativas, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de las acciones respectivas.

132. Que, en consecuencia, se analizará a continuación la eficacia de las acciones propuestas por el titular:

a. **Acciones N° 27 y 28:** estas acciones tienen por objeto principal la reducción de la cantidad de agua de lavado utilizada, y con ello reducir al mismo tiempo los residuos líquidos generados en el proceso. Con esto, conforme a lo indicado por el titular, se podría reducir las concentraciones de parámetros en general.

b. **Acciones N° 29, 33 y 36:** estas acciones tienen por objeto, en específico, la reducción de los parámetros correspondientes a sólidos suspendidos y DBO₅, correspondientes a los mayores niveles de superación detectados, y en la mayoría de los períodos analizados.

c. **Acciones N° 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42:** estas acciones, por una parte, tienen por objeto la regularización del sistema de reportes de los autocontroles correspondientes, considerando el análisis de las aguas tratadas y dispuestas en riego, así como su reporte mediante el sistema de seguimiento ambiental. Adicionalmente, se considera la realización de análisis de suelo en forma periódica, tal como se señaló en el análisis de la descripción de los efectos negativos de la infracción. Mediante la realización de estas mediciones, esta Superintendencia tendrá información en forma constante respecto de la calidad de las aguas que son dispuestas en la zona de riego, como también si existen alteraciones en las aguas subterráneas que se encuentran en el área de influencia del proyecto. En este sentido, además el titular contempla la activación de un protocolo de revisión y mantenimiento en caso de detectar superaciones en los parámetros medidos.

133. Que, respecto de los plazos de ejecución asociados a dichas acciones, para todas ellas se contempla su ejecución durante todo el programa de cumplimiento. Por lo tanto, y en concordancia con lo señalado para el hecho N° 1, la fecha de finalización de estas acciones corresponde a junio de 2020, en correspondencia con la finalización de las acciones propuestas para el hecho N° 1. Cabe reiterar que los plazos contemplados para las acciones propuestas para los hechos N° 1 y 2, son concordantes con la propia naturaleza de estas acciones, por cuanto se trata de actividades cuya ejecución es de carácter periódico y permanente.

134. Que, de esta forma, con la implementación de estas acciones y su ejecución durante este período y hasta finalizar la siguiente vendimia, es posible establecer que el hecho infraccional imputado quedará suficientemente abordado.

- iii. **Cargo N° 3:** *“Realizar el monitoreo de los efluentes líquidos tomando muestras en un solo lugar (aspersor) y no en los dos que establece la RCA, esto es, antes (embalse) y después de la aplicación.”*

135. Que, esta infracción fue calificada en la formulación de cargos como leve, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 3, que dispone que *“[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

136. Que, respecto a la **descripción de efectos negativos**, el titular señaló, en la última versión del programa, que:

“Los efectos de no realizar los monitoreos en cada punto indicado en la RCA, impiden contar con la información oportuna para evitar eventuales efectos ambientales, al no permitir tomar acciones correctivas a tiempo.”

137. Que, considerando lo señalado para los hechos N° 1 y 2, en relación con el análisis de efectos negativos realizado por el titular, respecto del estado actual de los elementos del medio ambiente que pudieron verse afectados por la disposición de riles, es posible señalar que la descripción de los efectos para este hecho es adecuada.

138. Que, respecto del plan de acciones y metas, el titular ha propuesto un total de 4 acciones, de las cuales 1 corresponde a acción ejecutada, 2 en ejecución y 1 corresponde a acción alternativa, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de la acción respectiva.

139. Que, todas estas acciones tienen por objeto asegurar que en lo sucesivo se realizará la toma de muestras en dos puntos, antes y después de la aplicación de los riles en disposición.

140. Que, por su parte, dichas acciones se encuentran directamente relacionadas con la propuesta de realización de monitoreos periódicos de calidad de los riles tratados, contemplada para el hecho N° 2, por cuanto estos deberán reflejar la toma de muestra en los dos puntos indicados.

141. Que, de esta forma, con la implementación de estas acciones, en conjunto con la realización de los monitoreos respectivos en ambos puntos, es posible establecer que el hecho infraccional imputado quedará suficientemente abordado.

- iv. **Cargo N° 4:** *“Modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en: i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales; ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia; iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego; iv) Generación y disposición de lodos en forma*

diferente a lo autorizado; v) Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración; vi) Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental."

142. Que, esta infracción fue calificada en la formulación de cargos como gravísima, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 1, letra f), de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente "[i]nvolucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."

143. Que, respecto a la **descripción de efectos negativos**, el titular señaló, en la última versión del programa, que:

"Los efectos producidos por la Modificación de la Planta de Tratamiento de RILES, es no contar con el instrumento de gestión ambiental preventivo (Declaración de Impacto Ambiental) que permita evaluar los impactos ambientales no significativos. Acorde a lo anterior, se reconoce que los efectos provocados fueron los siguientes: Eventual alteración del suelo y posible alteración de las aguas subterráneas, de carácter no significativo, dado que en los informes adjuntos (Informe de efectos negativos) de análisis de suelo y aguas subterráneas se demuestra que no existen mayores alteraciones a las componentes. Eventual erosión en distintos grados, suelo saturado y sin vegetación, sin perjuicio que, mediante el análisis actual asociado a los efectos negativos, sea posible acreditar la eliminación o contención de dichos efectos en la actualidad."

144. Que, en relación con los efectos negativos generados por esta infracción, durante la inspección realizada con fecha 26 de mayo de 2016, por personal fiscalizador de este Servicio, se constató que el área de disposición de riles en riego se encontraba sin vegetación en su mayor superficie, con signos de erosión en distintos grados y suelo saturado. Dicha situación se evidencia en las fotografías adjuntas al informe de fiscalización rol DFZ-2016-1051-VII-RCA-IA, que también fueron incorporadas en la formulación de cargos, y que se muestran a continuación:



<p>Figura N° 1: Área de aplicación con la vegetación muerta.</p>	<p>Figura N° 2: Área de aplicación con la vegetación muerta y sectores sin vegetación.</p>
	
<p>Figura N° 3: Área de aplicación con la vegetación muerta, sectores sin vegetación y signos de erosión de suelo.</p>	<p>Figura N° 4: Área de aplicación con la vegetación muerta, sectores sin vegetación, suelo saturado y signos de erosión de suelo.</p>
	
<p>Figura N° 5: Área de aplicación con la vegetación muerta, sectores sin vegetación, suelo saturado y signos de erosión de suelo.</p>	<p>Figura N° 8: Signos de erosión de suelo en área de aplicación de riles.</p>
	
<p>Figura N° 9: Área de aplicación con la vegetación muerta, sectores sin vegetación, suelo saturado y signos de erosión de suelo.</p>	<p>Figura N° 10: Signos de erosión de suelo en área de aplicación de riles.</p>
	

145. Que, respecto a la situación constatada en 2016, en el informe sobre efectos negativos, el titular analiza la situación actual de la zona de disposición de riles, indicando al respecto lo siguiente:

“Se observa una zona nutrida, totalmente verde (95% de la superficie) a excepción de los caminos y rutas de acceso, con composición de material arbóreo en plantación con data menor a 1 año y gran cantidad de vegetación de baja altura, no se aprecian zonas expuestas o erosionadas asociadas a proceso de riego con RILes tratados, se analiza el suelo de la misma forma anterior, y respaldado con el uso de tensiómetro, como resultado del análisis en terreno este no presenta signos de saturación ni erosión, a la vez es evidente el hecho de que el suelo de relleno de la zona se ha nutrido con la carga orgánica de los riles, por lo que se reducen expectativas de efectos ambientales esperados antes de la toma de imágenes o visita a terreno.”

146. Que, para corroborar dicha situación, el titular adjuntó la siguiente imagen aérea, realizada mediante vuelo de dron con fecha 25 de septiembre de 2018:

Figura N° 10. Fotografía aérea de la zona de disposición de riles, de fecha 25 de septiembre de 2018.



Fuente: Anexo 4 del programa de cumplimiento, complementado mediante la presentación de fecha 28 de junio de 2019. En el archivo adjunto es posible observar la información relativa a fecha de captura y georreferencia.

147. Que, el titular concluye que fue posible descartar actuales escurrimientos de agua o arrastre de sedimentos a efluentes hídricos en la zona de riego, no observándose daños temporales o permanentes en el sector. Por otro lado, debido al cambio en el sistema de riego (goteo), señala que no se proyectan efectos relacionados a compactación o saturación en dichos puntos.

148. Que, adicionalmente, durante la visita inspectiva llevada a cabo con fecha 6 de junio de 2019, se pudo observar el estado del cerro donde se disponen los riles tratados, observándose la presencia de pasto y plantaciones de eucaliptus. De igual forma, se observó al interior de la zona algunos de los puntos donde se realiza el riego mediante goteo, donde también se observó la presencia de vegetación, sin signos de erosión o saturación. Dicha situación se puede apreciar en las siguientes fotografías, tomadas durante la visita:



Figura N° 11



Figura N° 12



Figura N° 13



Figura N° 14



Figura N° 15



Figura N° 16



Figura N° 17



Figura N° 18

149. Que, al respecto, se puede observar tanto en la fotografía aérea incorporada por el titular, como en las fotografías tomadas durante la visita inspectiva, que en la actualidad la zona donde son dispuestos los riles tratados no presenta las características constatadas durante la fiscalización de 2016. En este sentido, si bien se considera que la descripción de los efectos negativos realizada por el titular no es del todo acertada, por cuanto clasifica los efectos como “eventuales”, aun cuando estos fueron efectivamente constatados, no es menos cierto que en la actualidad dichos efectos no se observan. En consecuencia, los efectos que fueron constatados durante las fiscalizaciones, en la actualidad se encuentran contenidos.

150. Que, adicionalmente, cabe complementar el análisis de efectos con lo dicho para los hechos 1 y 2, en particular respecto de los estudios de suelo y aguas subterráneas.

151. Que, respecto del plan de acciones y metas, el titular ha propuesto un total de 18 acciones, de las cuales 3 corresponden a acciones en ejecución, 6 corresponden a acciones por ejecutar, y 9 corresponden a acciones alternativas, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de las acciones respectivas.

152. Que, para una correcta evaluación de la eficacia de las acciones propuestas, cabe señalar en primer lugar que el hecho que se considera constitutivo de infracción corresponde a una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental. Al respecto, el titular contaba con una RCA que autorizó la construcción e implementación de una planta de tratamiento para disposición en riego, estableciendo que estas serían dispuestas en un total de 2,72 hectáreas, con un caudal máximo de riles vertidos de 86,72 m³/día en periodo de vendimia. Respecto de los lodos generados, se estableció que estos serían secados en una cancha de secado, para luego ser aplicados al suelo.

153. Que, no obstante, en las fiscalizaciones realizadas por este Servicio, se constató que el titular había aumentado la producción de vino y, por tanto, la generación de riles, modificando de este modo la planta de tratamiento de riles, incorporando una nueva línea de tratamiento con instalaciones no contempladas en la RCA. Sin embargo, dichas modificaciones no fueron evaluadas ambientalmente.

154. Que, a continuación, y considerando lo indicado anteriormente, se analizará la eficacia de las acciones presentadas por el titular para retornar al cumplimiento de las obligaciones que se consideraron infringidas:

a. **Acciones N° 47 y 56:** estas acciones tienen por objeto realizar la regularización de las modificaciones constatadas mediante el ingreso del proyecto al SEIA, y la obtención de la correspondiente resolución de calificación ambiental. Para ello también se contempla realizar el reingreso del proyecto en caso de ser declarado inadmisibles o rechazados. Al respecto, cabe señalar que el proyecto fue ingresado con fecha 16 de noviembre de 2018, y con fecha 2 de julio de 2019 el SEA de la Región del Maule emitió el Informe Consolidado de Evaluación.

b. **Acciones N° 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64:** estas tienen por objeto retornar al cumplimiento de las condiciones aprobadas mediante la RCA N° 373/2006. Por ello se observan principalmente acciones tendientes a reducir los niveles de riles generados, para así alcanzar los niveles de disposición máximos establecidos en dicha RCA, además del retiro de aguas servidas por empresa sanitaria, de modo de no realizar descargas o infiltraciones de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas servidas, al menos mientras no sea esta evaluada y aprobada ambientalmente. Por su parte, los lodos serán secados y aplicados como mejorador del suelo, tal como establece la RCA.

155. Que, en el caso particular de las acciones de reducción de riles, el titular informa en su propuesta haber implementado estas acciones, **por lo que desde la vendimia del año 2019 se presenta una reducción en la generación de riles**. A mayor abundamiento, en el anexo 2.4 informa el registro de caudalímetro para riles. En la siguiente tabla se resume la información proporcionada, y comparando con los registros de producción para el año 2017, que se indican en el Res. Ex. N° 1/ROL D-083-2018.

Tabla N° 3. Resumen comparativo generación de riles año 2017 y año 2019, de RR Wine Limitada.

Año 2017				
	febrero	marzo	abril	mayo
Litros de Riles producidos.	19.952.547	23.728.853	14.536.318	7.473.157
Riles (en m ³)	19.953	23.729	14.536	7.473
Año 2019				
Litros de Riles producidos.	5.509.600	8.743.300	Sin información	Sin información
Riles (en m ³)	5.510	8.743		

Fuente: Elaboración propia.

156. Que, es posible apreciar a partir de esta tabla que **se registró una efectiva reducción en la generación de riles durante los meses informados de febrero y marzo de 2019**. De esta forma entre ambos meses **redujo la generación de riles en un 70% aproximadamente**. De lo anterior se desprende que la generación de riles durante el periodo vendimia 2019 fue menor al escenario previo a la formulación, y por ende existe una ejecución del proyecto que tiende a lo autorizado mediante la RCA N° 373/2006. De este modo, es posible presumir que **las medidas adoptadas por el titular tuvieron como resultado una significativa reducción en la generación de residuos líquidos provenientes del proceso de producción de vino**. Por otro lado, el titular contaba con autorización según RCA de disponer en suelo 86.72 m³/día de riles, volumen que es superado de acuerdo a los registros de generación de éstos durante el año 2019. Sin embargo, en su presentación el titular indica que no se dispondría un volumen superior a lo autorizado por RCA, y el volumen restante sería acumulado en la piscina construida, no superando el 80% de su capacidad, en caso que llegue a este nivel, serían retirados por una empresa autorizada.

157. Que, en cuanto a los volúmenes dispuestos en riego, durante la visita inspectiva el titular señaló que en el periodo de vendimia 2019 se dispuso un máximo de 86.72 m³/día. Por otro lado, se constató que la superficie total dispuesta es de 2,72 hectáreas. Ahora bien, en el programa de cumplimiento el titular señala que, para cumplir con el límite de disposición indicado en la RCA, acumularía los riles que no se dispongan en el tranque de acumulación de capacidad de 5.000 m³, y que para disponer los límites establecidos en la RCA (86,72 m³/día) se deberán retirar entre 60 y 100 m³ diarios. Por lo tanto, es necesario que se ingrese en el primer informe de avance los registros de retiro realizado durante el periodo de vendimia 2019, a fin de acreditar la efectividad de la disposición del volumen indicado durante la actividad inspectiva. En este sentido, la acción N° 53 establece en como medios de verificación los registros del retiro de riles por parte de la empresa sanitaria. Ahora bien, es importante señalar que durante la actividad inspectiva realizada el 6 de junio de 2019, no se observó evidencia de proceso de erosión en el suelo donde se dispone riles. Asimismo, tampoco se observaron elementos que evidencien la ocurrencia

de descargas. Finalmente se observó que el tranque de acumulación se encontraba en un 40% de su capacidad aproximadamente.

158. Que, en relación con los plazos de ejecución de estas acciones, debido a la naturaleza de la infracción imputada, el cumplimiento del segundo grupo de acciones estará condicionado al cumplimiento de las primeras, esto es, la obtención de la RCA que autoriza o regulariza las modificaciones a la planta de tratamiento de riles realizadas por el titular..

159. Que, en consecuencia, es posible establecer que el hecho infraccional imputado quedará suficientemente abordado con el cumplimiento de las acciones propuestas.

- v. **Cargo N° 5:** *“El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 373/2006, para los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018.”*

160. Que, esta infracción fue calificada en la formulación de cargos como leve, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 3, que dispone que *“[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

161. Que, respecto de la **descripción de los efectos negativos**, el titular señaló, en la última versión del programa, que:

“Los efectos producidos corresponden a la alteración en la calidad de aguas y suelos, producto de eventuales parámetros de los riles sobre la norma. No obstante, lo anterior, de acuerdo a los informes adjuntos (Anexo A), estos efectos no han sido significativos.”

162. Que, al respecto, se observa que el titular reconoce como efecto de la presente omisión constitutiva de infracción, que la SMA no obtuvo información oportuna y relevante relativa a la calidad de los riles dispuestos, considerando que se constataron superaciones en los parámetros medidos en relación con lo establecido en la RCA. No obstante y tal como se señaló para el análisis de los efectos negativos relativos al hecho N° 2, en la actualidad no se observa un deterioro significativo en los elementos del medio ambiente involucrados (suelo y aguas subterráneas).

163. Que, por lo tanto, se estima que la descripción de efectos negativos para el presente hecho constitutivo de infracción resulta adecuada.

164. Que, respecto del plan de acciones y metas, el titular ha propuesto un total de 3 acciones, de las cuales 1 corresponde a acción en ejecución, 1 corresponde a acción por ejecutar, y 1 corresponde a acción alternativa, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de la acción respectiva.

165. Que, las tres acciones individualizadas anteriormente tienen por objeto dar debido cumplimiento a la obligación de reportar los informes de monitoreo. En el caso particular de la acción N° 66, el protocolo incluirá los requisitos para realizar la carga de los monitoreos en el sistema de seguimiento ambiental, así como las instrucciones establecidas en las Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, que *“Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento*

ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”. Respecto de esta última se contempla una acción alternativa, en caso que no se realice la carga de la información por parte del personal encargado, consistente en capacitarlo. Sin embargo, la acción señala el “debido cumplimiento del PDC”, cuando realmente debiese recalcar el debido cumplimiento de la obligación de realizar el seguimiento ambiental, por cuanto este es precisamente el objetivo final del plan de acciones asociado al hecho constitutivo de infracción, no reduciéndose solo al cumplimiento del programa.

166. Que, en consecuencia, es posible establecer que el hecho infraccional imputado quedará suficientemente abordado con el cumplimiento de las acciones propuestas.

- vi. **Cargo N° 6:** *“El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 373/2006 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.”*

167. Que, esta infracción fue calificada en la formulación de cargos como leve, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 3, que dispone que *“[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

168. Que, respecto de la **descripción de los efectos negativos**, el titular señaló, en la última versión del programa, que:

“Los efectos de no haber actualizado la información asociada a la RCA N° 373/2006 impiden contar con la información oportuna para evitar eventuales efectos ambientales, para la autoridad.”

169. Que, al igual que para el hecho N° 5, la descripción de efectos negativos se relaciona directamente con la falta de información oportuna con la que podría haber contado este Servicio de haberse dado cumplimiento a la obligación imputada, como por ejemplo las sucesivas modificaciones que el titular realizó al proyecto, el cambio de titular de la RCA, entre otras.

170. Que, por lo tanto, se estima que la descripción de efectos negativos para el presente hecho constitutivo de infracción resulta adecuada.

171. Que, respecto del plan de acciones y metas, el titular ha propuesto un total de 4 acciones, de las cuales 1 corresponde a acción ejecutada, 1 corresponde a acción en ejecución, 1 corresponde a acción por ejecutar, y 1 corresponde a acción alternativa, en caso de impedimentos eventuales para la ejecución de la acción respectiva.

172. Que, las acciones señaladas tienen por objeto, por una parte, regularizar las declaraciones no efectuadas en el momento debido y, en segundo lugar, asegurar un debido cumplimiento de este deber en lo sucesivo, ante posibles nuevos cambios. Respecto de la acción alternativa, cabe remitirse a lo indicado para el hecho N° 5, por cuanto el objetivo principal del plan de acciones asociados a estos hechos es el cumplimiento de las instrucciones generales de la SMA, más allá de la ejecución del programa.

173. Que, en consecuencia, es posible establecer que el hecho infraccional imputado quedará suficientemente abordado con el cumplimiento de las acciones propuestas.

- Conclusiones

174. Que, el conjunto de acciones propuestas permite el retorno de RR Wine Limitada a un escenario de cumplimiento en relación a cada uno de los cargos imputados, al tiempo que representan mejoras en su gestión y producción, y buscan prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por las materias levantadas en la formulación de cargos. Asimismo, se compromete a regularizar las modificaciones realizadas en la planta de tratamiento mediante el ingreso de estas al SEIA y la obtención de la respectiva RCA que lo autorice.

175. Que, respecto de los efectos negativos generados por las infracciones, conforme al análisis efectuado para cada uno de los hechos imputados, es posible indicar que en la actualidad los efectos constatados y reconocidos por el titular en su descripción se encuentran en su mayoría eliminados, o contenidos y reducidos. Por lo demás, el plan de acciones y metas presentado permite eliminar, o contener y reducir aquellos efectos que puedan mantenerse en la actualidad.

176. Que, respecto del plazo de ejecución de las acciones propuestas, de lo señalado por el titular en sus propuestas **no es posibles determinar con exactitud la fecha de finalización de estas**. Ahora bien, considerando la propia naturaleza de estas acciones y que la necesidad de que estas sean implementadas al menos hasta la próxima vendimia, conforme a las metas planteadas, **la finalización de estas corresponde a la vendimia del próximo año, es decir, junio de 2020**. Esta situación es además totalmente concordante con la forma de ejecutar las propuestas, pues acciones como la realización de monitoreos periódicos, entrega de reportes, medición en línea de caudal en el canal Pulmodón, programa de mantención de equipos, entre otras, son actividades que el titular debe realizar permanentemente. De este modo también será posible para este Servicio cerciorarse que dichas medidas han sido implementadas y ejecutadas de forma constante, asegurando un debido retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida.

177. Que, cabe agregar que el hecho que actualmente la planta de tratamiento de riles de RR Wine se encuentre regularizada ante el Servicio de Evaluación Ambiental, debido a las modificaciones efectuadas al proyecto original, **no interfiere con el cumplimiento de estas acciones, por cuanto en la propia declaración de impacto ambiental del proyecto "Ampliación y normalización de instalaciones agroindustriales RR Wine", se estableció que se mantendría el programa de autocontrol aprobado mediante la RCA N° 373/2006**, tal como se desprende de la Tabla N° 1-1 ("Modificaciones a la RCA N° 373/2006"), página 32.¹

C. Criterio de verificabilidad

178. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

¹ Dicha evaluación se encuentra disponible en la página web del SEA, en el siguiente enlace digital:
<http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2141868724>

179. Que, respecto de este criterio, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los medios de verificación indicados guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

180. Que, cabe agregar que para el caso de acciones ejecutadas -como lo son gran parte de las acciones propuestas para el hecho N° 1-, el titular incorporó información respecto de su implementación en anexos a la propuesta de programa de cumplimiento de fecha 23 de abril de 2019, así como en su última presentación de fecha 28 de junio de 2019, adjuntando facturas y órdenes de compra de los equipos respectivos.

181. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y tal como fue señalado en el apartado anterior, el titular deberá incorporar la remisión de los informes de análisis de aguas subterráneas realizados en el período correspondiente a enero de 2015 a octubre de 2018, además del análisis de las muestras tomadas en la cañería identificada durante la visita inspectiva de 6 de junio de 2019.

182. Que, en relación con las fechas y plazos asociados al programa de cumplimiento, para efectos de la carga de antecedentes que debe realizarse mediante el SPDC, es importante señalar que la fecha de inicio del programa corresponde a la fecha de notificación de la presente resolución. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la fecha de término corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

D. Otras consideraciones

183. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento, establece que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

184. Que, en relación con este punto, conforme al análisis realizado en los apartados anteriores, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

185. Que, por otra parte, los plazos asociados al programa de cumplimiento no resultan dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión, en particular aquel referido con la tramitación de las evaluaciones ambientales. Adicionalmente, respecto de las acciones de larga data, el programa de cumplimiento y de control de efectos en el tiempo intermedio entre la fecha de implementación de las soluciones definitivas y la aprobación del programa de cumplimiento.

V. Análisis de las observaciones realizadas por los interesados durante el procedimiento sancionatorio

186. Que, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, realizaron una serie de presentaciones y solicitudes -respecto de las cuales se otorgó traslado al titular-, consistentes en

observaciones generales y particulares al contenido del programa de cumplimiento presentado por RR Wine. Adicionalmente, parte de su contenido fue considerado por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 9/Rol D-083-2018, la que realizó observaciones al programa presentado.

187. Que, a continuación, corresponde referirse a las observaciones realizadas por ambos interesados, en orden cronológico, con la respectiva respuesta del titular y la forma de abordar dicha observación en el programa de cumplimiento, si corresponde.

A. Observaciones realizadas por Sociedad María Elba Herrera

188. Que, el interesado Sociedad María Elba Herrera presentó observaciones al programa de cumplimiento mediante los escritos de fechas **31 de enero, 5 de abril, 12 de abril y 2 de mayo de 2019**. Adicionalmente, en el escrito de 5 de abril de 2019, incorporó un informe técnico, elaborado por la empresa SGA S.A., denominado **“Análisis del programa de cumplimiento de RR Wine Según Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018”**, de marzo de 2019. Conforme a lo indicado por el interesado en su escrito, las conclusiones de este informe impedirían que el programa de cumplimiento presentado por RR Wine pueda ser aprobado.

189. Que, por su parte, el titular dio respuesta a cada una de las observaciones incorporadas por el interesado, así como también a las conclusiones del informe de la consultora SGA S.A., mediante escritos de fechas 28 de febrero, 6 de mayo y 11 de junio de 2019.

190. Que, a continuación, se analizará cada una de las presentaciones y lo señalado por el titular respecto de las observaciones del interesado.

i. Presentación de fecha 31 de enero de 2019

191. Que, mediante su escrito de fecha 31 de enero de 2019, la Sociedad María Elba Herrera incorporó una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por RR Wine, referidas a los hechos N° 1 y 4 especialmente. De igual forma, realiza un análisis respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación del programa.

192. Que, en primer término, el interesado señala, en forma genérica, que el programa de cumplimiento *“(…) no se hace cargo de tales graves contravenciones a la RCA de la infractora y las disposiciones del derecho ambiental que rige la materia, y propone burdas medidas que, en caso alguno, importan la adopción de acciones y metas que permitan el cumplimiento de la normativa infringida, ni menos aún que permitan contener ni eliminar los efectos de contaminación de los referidos hechos ilegales”*, y que en el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 22 de noviembre de 2018, el titular *“(…) omitió indicar las medidas y acciones concretas para hacerse cargo de los hechos infraccionales que contempla la formulación de cargos, especialmente en lo concerniente al hecho infraccional N° 4.”*

193. Que, en relación con este primer grupo de observaciones, cabe señalar que el titular ha implementado medidas con el objeto de evitar nuevos escurrimientos o derrames de residuos líquidos a cursos de agua superficial, cuya implementación además se verificó durante la visita inspectiva de 6 de junio de 2019. Por otra parte, en forma posterior a los eventos constatados en 2016 y 2017, no se han verificado otras situaciones similares, habiéndose concurrido a las instalaciones en marzo de 2018 y en junio de 2019. Durante ambas inspecciones no se detectaron descargas de residuos líquidos ni vestigios de posibles descargas previas. Además, el titular realizó mediciones en las aguas superficiales del estero Carretones, no constatando contaminación en ella, y realizará mediciones en línea del caudal aguas arriba y abajo

del canal Pulmodón, además de pH y temperatura, mediciones que se encontrarán disponibles al instante para revisión de este Servicio, con el objeto de determinar si existen superaciones o diferencias notorias entre el caudal y parámetros de ingreso de salida del canal. Cabe agregar respecto de estas observaciones, que el interesado no señaló en forma precisa las razones por las cuales considera que las acciones presentadas no serían suficientes para hacerse cargo de los hechos infraccionales imputados, así como de los efectos negativos descritos.

194. Que, a continuación, señala que *“Respecto al hecho infraccional N° 1, que se refiere a la descarga ilegal y no autorizada en la RCA de riles hacia cursos de agua superficiales, la empresa infractora simplemente indica que se abstendrá de efectuar tales descargas, lo que ciertamente será imposible de cumplir en la medida que se continúen utilizando las obras no evaluadas ambientalmente a que se refiere el hecho infraccional N° 4. De allí la estrecha vinculación entre el hecho infraccional N° 4, eso es, la construcción y operación de las obras de una nueva línea de tratamiento de riles no evaluada ambientalmente ni autorizada por la RCA, con el hecho infraccional N° 1, esto es, con la descarga de Riles a cauces de agua superficiales, pues evidentemente la operación de estas obras clandestinas de tratamiento de riles, tendrá un efecto lógico e ineludible, cual es, una mayor producción de riles (...).”*

195. Que, respecto de esta observación, cabe remitirse en primer término a lo señalado para las observaciones analizadas anteriormente. Adicionalmente, cabe señalar que el titular mantiene registros de caudal de disposición que permiten verificar que las aguas tratadas han estado siendo dispuestas mediante riego en forma permanente, existiendo una debida correlación entre la cantidad generada, la cantidad acumulada en el tranque y la cantidad de riles dispuestos en riego. Por otro lado, durante la visita inspectiva no se observó ningún tipo de indicio que pudiese demostrar que en las cercanías del tranque de acumulación existieron descargas de riles directamente al canal. Por último, cabe añadir que el interesado no acompañó ningún antecedente que respalde sus afirmaciones en relación con el hecho denunciado y en específico con la cantidad de riles generados por el titular en la actualidad, cuestión que -si bien fue debidamente imputada como infracción por parte de esta Superintendencia- no implica en forma indudable que el titular haya descargado dichos riles directamente en aguas superficiales.

196. Que, finalmente, el interesado observa la concurrencia de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento presentado por el titular. De este modo, para el criterio de integridad señala que el programa *“(...) No se hace cargo de todas y cada una de las infracciones, como es el caso de la operación de las obras clandestinas de una línea de tratamiento de riles, no evaluado ni aprobado ambientalmente, que podrá continuar utilizándose y operándose impunemente durante esta próxima vendimia a iniciarse durante el mes de febrero próximo”,* y que *“(...) El programa de cumplimiento refundido, únicamente indica volúmenes de riles, pero no indica que las obras clandestinas no calificadas ambientalmente se dejarán de utilizar y, por consiguiente, desde esta perspectiva, resulta evidente que el programa de cumplimiento no satisface el criterio de integridad desde que no contiene ninguna acción específica respecto de las referidas obras no autorizadas.”*

197. Que, al respecto, en primer lugar, cabe remitirse al análisis realizado para el criterio de integridad en el apartado anterior, donde se estableció que el programa de cumplimiento contempla acciones para todas y cada una de las infracciones imputadas, por lo que el programa de cumplimiento presentado por RR Wine da debido cumplimiento a este. Ahora bien, respecto de lo alegado puntualmente por el interesado, dicho aspecto no se encuentra relacionado con el análisis del criterio de integridad. No obstante, cabe reiterar que el titular -pese a la modificación- contaba con autorización para realizar el tratamiento de los riles generados en la bodega de vinos y disponerlos en riego, mediante la RCA N° 373/2006. Dicha autorización fue otorgada en contexto de una generación menor de riles, por lo que el titular se comprometió en el programa presentado a disminuir la cantidad generada actualmente.

198. Que, en cuanto a la utilización de instalaciones no autorizadas en la línea de tratamiento, cabe aclarar que estas no se autorizan ambientalmente mediante la aprobación del programa de cumplimiento, sino que, por el contrario, su ejecución satisfactoria implica necesariamente que el titular obtenga la debida autorización ambiental respecto de estas, mediante la evaluación en contexto del SEIA. Para ello, además, en el tiempo intermedio el titular se ha comprometido a reducir la generación y disposición de riles a los niveles autorizados en la RCA original, no amparándose por la SMA el funcionamiento de una modificación de proyecto al margen del SEIA.

199. Que, en relación con el criterio de eficacia, el interesado señala que *“En cuanto a la reducción a un promedio de 86,72 metros cúbicos por día de Riles a ser tratados, resulta evidente la absoluta falta de eficacia de la acción, en contraste con lo autorizado en el considerando 3.6.3 acápite iv) de la RCA N° 373/2006, que autoriza a un caudal máximo, en período de vendimia, de 86,72 metros cúbicos por día de Riles, con una DBO5 3.338 mg/l. Lo autorizado tiene restricciones que la acción propuesta ha omitido deliberadamente, como son un caudal máximo, el período específico de ese caudal máximo, y la concentración máxima del parámetro DBO5. En el caso de la acción contenida en el programa de cumplimiento refundido, se sustituye el caudal máximo por un caudal promedio, y el período acotado de vendimia, por un período indeterminado. Obviamente durante la vendimia la infractora superará ampliamente el máximo de caudal de riles, y en los meses posteriores a la vendimia irá descargando los riles acumulados en sus piscinas clandestinas en forma programada, y en cantidades inferiores, de forma de alcanzar, por esa vía, el promedio que propone en el programa de cumplimiento.”*

200. Que, respecto de la primera afirmación consignada por el interesado, cabe hacer referencia a lo indicado por el titular en su respuesta, quien indica que *“La referencia hecha a ‘promedio’ respecto del total de caudal de riles autorizados de 86,72 metros cúbicos, es errónea y en las respuestas a las observaciones formuladas al PdC la SMA, tal referencia a ‘promedio’ ha sido eliminada, confirmándose el caudal máximo autorizado de 86,72 metros cúbicos por día durante la vendimia.”* En este sentido, si se observa la segunda versión del programa de cumplimiento ingresado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018, efectivamente se hablaba de un “promedio”, lo cual fue rectificado por el titular en su escrito de fecha 11 de marzo de 2019, incorporando finalmente dicha rectificación en la última versión del programa de cumplimiento, de fecha 22 de abril de 2019, donde se eliminó dicha referencia, señalando que se dispondrían los 86,72 m³/día de riles en la zona aprobada en la RCA. De esta forma, queda comprometido que aun en época de vendimia, se descargará de forma diaria, como máximo, un caudal de 86,72 m³.

201. Que, por su parte, en relación a las demás afirmaciones respecto del cumplimiento del criterio de eficacia, cabe señalar que, tal como se analizó en el apartado correspondiente, el titular presentó acciones tendientes a reducir el nivel de generación de riles, con el objeto de alcanzar los niveles de disposición señalados y autorizados en la RCA N° 373/2006, mientras no se obtenga una RCA favorable que autorice niveles superiores. Ello además ha sido debidamente respaldado mediante la incorporación de una tabla resumen, que indica las cantidades de riles generadas, la reducción que implica la implementación de cada una de las acciones, y un cronograma que establece los niveles de reducción a alcanzar en un período acotado.

202. Que, finalmente, respecto del criterio de verificabilidad, el interesado señala básicamente que *“En relación a los hechos infraccionales N° 1 y 4, no se contempla ningún mecanismo que permita asegurar el cumplimiento de las insuficientes acciones y metas que se proponen. Otro tanto ocurre, respecto de los hechos infraccionales N° 2 y 3, pues no se considera el monitoreo y análisis de calidad de agua, en consideración a los parámetros que exige la RCA, durante el período de vendimia. Insólitamente se consideran monitoreo para el*

período posterior a la vendimia, lo que da cuenta del verdadero ánimo de la sociedad infractora, como ha sido la tónica de su proceder, cual es, evitar fiscalizaciones para descargar impunemente los riles que produce, en abierta infracción de la RCA y de la normativa ambiental.”

203. Que, al respecto, cabe referirse a lo indicado en el análisis del criterio de verificabilidad, por cuanto el titular presenta medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán la evaluación del cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. En relación con lo señalado respecto del monitoreo y análisis de calidad de las aguas, cabe señalar que el programa de cumplimiento establece acciones de monitoreo de aguas subterráneas y riles en forma periódica (mensual). En relación con las aguas superficiales, el titular ha instalado dos equipos de medición en línea de caudal, con el objeto de informar a esta Superintendencia sobre los caudales de entrada y salida del canal Pulmodón. Adicionalmente, el titular realizó análisis de calidad de aguas superficiales en el estero Carretones, constatándose que estas no se encontraban contaminadas. Por último, cabe señalar que la presentación y aprobación de un programa de cumplimiento no impide que este Servicio realice fiscalización al proyecto, es más, el programa aprobado corresponde a un instrumento de gestión ambiental que debe ser fiscalizado por esta Superintendencia, por lo que, en caso de detectarse incumplimiento a este, correspondería el reinicio del procedimiento sancionatorio.

ii. Presentación de fecha 5 de abril de 2019

204. Que, mediante esta presentación, Sociedad María Elba Herrera acompañó un informe técnico denominado “Análisis del programa de cumplimiento de RR Wine según Res. Exenta N° 1/ROL D-089-2018”, elaborada por la consultora SGA (Soluciones en Gestión Ambiental). Éste se pronuncia respecto a las acciones y análisis de efectos negativos presentados en el programa de cumplimiento de RR Wine. Al respecto, se dio traslado a la empresa para responder las observaciones levantadas por el interesado en dicho informe.

205. Que, cabe señalar que, si bien el titular no se refirió en su traslado a la totalidad de las observaciones, esta Superintendencia analizó de forma íntegra cada una de éstas. Tanto la respuesta del titular como las observaciones de esta Superintendencia se compilan en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Análisis observaciones incorporadas por Sociedad María Elba Herrera, con fecha 5 de abril de 2019.

Hecho infraccional N° 1		
Informe SGA	Respuesta Traslado RR Wine	Observaciones SMA
Respecto al análisis de efectos sobre suelo: Falta de representatividad por la calicata, y ubicación de esta. En virtud de lo anterior es del caso indicar que el 88% de los parámetros de interés para mejor entender el estatus del suelo, en solo una calicata, no presenta valores para análisis. Asimismo, tampoco se indica con que norma o estándar se están comparando los valores de la Tabla 2 del Anexo A. Finalmente, RR Wine pretende justificar su actuar señalando que los RILES se mezclaban habitualmente con aguas lluvias	La empresa indica que se han acogido todas y cada una de las observaciones efectuadas por la SMA, entre ellas se incluyó al PdC las observaciones requeridas mediante Res. Ex. N° 9/ D-083-2018, específicamente nuevas mediciones de aguas subterráneas. Por otro lado, los resultados de los análisis de suelo a la fecha de presentación del PdC el 22 de noviembre 2018, no se encontraban terminados. Sin embargo, en el Anexo A, presentado el 23 de abril 2019, mediante tabla 2-4, Anexo A 2.5 el informe de suelos, se incluyó	La toma de muestra que se describe en el informe de efectos, fue realizada en el cerro donde se constató un detrimento en la calidad del suelo y la vegetación. Por su parte, el informe de suelos presente en el Anexo A.2.5, describe 6 calicatas y un punto de observación. Por otro lado, la totalidad de resultados de calidad de la muestra de suelo fue ingresado en la última versión del programa y analizado en el informe de acuerdo a la comparación con un punto exento de riles, no muestra diferencias significativas.

<p>diluyéndose en forma relevante. En este sentido resulta importante señalar que las mayores producciones de RILES del Proyecto en cuestión, se encuentran asociadas a primavera y verano, época en que las precipitaciones no poseen la magnitud propia de la estación invernal, asimismo no entrega ningún cálculo asociado a dilución</p>	<p>un análisis técnico completo del suelo, descartando efectos negativos en este.</p>	
<p>Durante la misma inspección, se solicitó al Titular la siguiente información: "<i>Dar a conocer si se han presentado contingencias en cuanto al vertido de riles crudos o tratados al canal Pulmodón o al canal Carretones, indicando tipo de contingencia, fecha del evento, medidas aplicadas, entre otros. Años 2013 a la fecha.</i>" Al respecto, señaló la SMA, en los antecedentes remitidos con fecha 6 de abril de 2018 a este Servicio, que el Titular no adjuntó la información solicitada.</p>	<p>La facultad de determinación de un hecho infracción y su calificación corresponde a la SMA. Los cargos fueron formulados el año 2018, por lo tanto, presenta toda la información disponible y gestionada hasta la fecha demostrando que no existe afectación, y tal como se reiteró por un evento de lluvias intensas.</p>	<p>Si bien no se consideró esta situación en particular como un hallazgo, esto se relaciona directamente con el hecho infraccional N° 1, pues el titular no acreditó haber dado aviso respectivo en relación con los eventos de derrames y descargas, aspecto que forma parte de dicho cargo.</p> <p>Por otra parte, se constató por parte de este Servicio que efectivamente ocurrieron eventos de derrames y descargas de riles en el proyecto en el período consultado, por lo que la falta de la entrega de dicha información no resulta determinante para el esclarecimiento de los hechos, no obstante, si es considerada la falta de certeza respecto de todos los potenciales eventos de derrames ocurridos en dicho período para la calificación del cargo como grave.</p>
<p>No se presentan cálculos respecto al balance hídrico asociado a los cultivos de las hectáreas en que se disponen los RILES, un número exacto de la superficie utilizada a lo largo del tiempo ni el plan de disposición de Ril mediante el riego por goteo.</p>	<p>Se presentan datos técnicos y análisis de suelo (ver Anexo A de presentación de fecha 23 de abril 2019), por lo cual el análisis de infiltración que realiza SGA no es resolutivo, menos concluyente, frente a lo presentado por RR WINE en su informe de suelo. El Titular mediante los análisis ha demostrado que no existe afectación ni saturación del suelo.</p>	<p>Durante la visita inspectiva se indicó y observó la zona donde se disponen riles, no vislumbrándose evidencias de erosión o contaminación.</p>
<p>Se detecta una inconsistencia entre los valores de capacidad de infiltración presentada en ambos documentos. (Entre Evaluación de Efectos Negativos y la DIA)</p>		<p>La información proporcionada en el informe se encuentra respaldada con la memoria de cálculo. Sin perjuicio de lo anterior, aun considerando el valor de capacidad de infiltración estimado en el proyecto original, la velocidad de aplicación es menor que la de infiltración.</p>
<p>Hecho infraccional N° 2</p>		

Informe SGA	Respuesta Traslado RR Wine	SMA
Al considerar la posibilidad de que el RIL de descarga pueda ser vertido a algún cuerpo fluvial, en este caso el canal Pulmodón, el caudal a descargar se debe regir por los límites establecidos en el D.S. MINSEGPRES N° 90/00	RR Wine no descarga RILES a ningún cuerpo superficial. Por otra parte, se han acogido las observaciones de la Res. Ex. N° 9/D-083-2018, donde se incorporó el análisis del parámetro caudal en línea con la SMA y se entregó el análisis de aguas arriba y abajo del canal Pulmodón, demostrando que los parámetros se encuentran constantes.	Al titular no le corresponde por autorización ambiental contar con Resolución de Programa de Monitoreo que le permita monitorear de acuerdo a D.S. N° 90/2000. No obstante, el programa de cumplimiento propone la realización de monitoreo continuo de caudal y calidad del canal de regadío.
Al no hacer una clara referencia a la circunstancia y/o motivo para aplicar el porcentaje de descuento no corresponde que sea aplicado.		La información de la tasa de descuento se encuentra en la guía del SAG "Condiciones básicas para la aplicación de RILES vitivinícolas en riego", la cual indica el porcentaje de disminución de acuerdo a diferentes autores para cada etapa de un sistema de Tratamiento de riles.
Hecho infraccional N° 3		
Informe SGA	Respuesta Traslado RR Wine	SMA
Los tiempos señalados para la materialización de algunas acciones son excesivamente desproporcionados a la acción y a la infracción.		Conforme al análisis efectuado para el criterio de eficacia, es posible señalar que los plazos son suficientes y aseguran la eficacia del programa, no siendo estos de carácter dilatorio.
Se calcula la DBO ₅ a partir de la DQO, a través de relaciones que cambian en el tiempo, sin poder establecer un patrón a lo largo de los registros, tampoco se explicitan las relaciones utilizadas y las referencias de estas. Además, para sus cálculos de carga orgánica consideran una superficie de disposición de 7 hectáreas, número que discrepa de las 4,96 ha utilizadas por la SMA para la formulación de cargos.	Respecto a los cálculos, no se entregan los análisis de éstos, por lo demás, es un análisis que no aporta al proceso del PdC, ya que cuestiona la fase previa de fiscalización.	Se hace presente que la relación DQO/DBO no fue explicada por el titular, por lo que los valores informados en este registro son solo referenciales y no representan la realidad. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del programa el titular presenta la caracterización de riles dispuestos.
Hecho infraccional N° 4		
Informe SGA	Respuesta Traslado RR Wine	SMA
El presente PdC no entrega ningún elemento serio que permita creer o entender que los impactos y alteraciones de componentes sensibles (agua, suelos y biota en general), así como también las múltiples desviaciones a la RCA N° 373/2006 serán corregidos por el Programa de Cumplimiento (PdC), esto es, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como el hacerse	Se trata de aseveraciones sin fundamento alguno, toda vez que el Titular ha contemplado todas las medidas, acciones y observaciones que, de acuerdo con el criterio de la SMA, le permitirían diseñar e implementar un PdC óptimo para el cumplimiento de la normativa ambiental.	De acuerdo al análisis realizado por esta Superintendencia, el programa de cumplimiento presentado por RR Wine, presenta acciones que permiten volver a una condición de cumplimiento en un tiempo acotado, y propone acciones adicionales que estudian los posibles efectos negativos ocasionados por las infracciones, tales como el estudio de diferentes componentes ambientales, y un seguimiento continuo de éstos.

carga de los efectos de su incumplimiento		
<p>En la practica el Titular, pretende decir que cumplirá con el valor de la RCA N 373/2006 (producción de RIL desde 501 m3/día (situación 2018) a 86,72 m3/ día (RCA N° 373/2016), reduciendo la producción de uva de 86,9 a 69,5 millones de kg (siendo que lo que tiene autorizado a procesar son 4 millones de kg., de uva al año), a través de 5 medidas que no son parte de la RCA N° 373/2016.</p>	<p>En el PdC se propone como medida la mejora del sistema de tratamiento de Riles, sin embargo, esta acción no requiere de evaluación ambiental, a diferencia de como lo plantea el informe, toda vez que las modificaciones planteadas no son de consideración para efectos del ingreso al SEIA.</p>	<p>Respecto de las acciones propuestas por el titular, con el objeto de reducir la generación actual de residuos líquidos del proceso de producción de vino, es menester señalar que este tipo de medidas, presentadas en el contexto del programa de cumplimiento, tienen por objeto un retorno al cumplimiento de las condiciones establecidas en la RCA que se consideran incumplidas. En el caso particular del programa de RR Wine, estas acciones consisten en su mayoría en la implementación de nuevas tecnologías en el proceso de producción, lavado y transporte, entre otros aspectos, reemplazando instalaciones anteriores que cumplían mismas funciones, en forma complementaria a la reducción del procesamiento de uvas en la bodega de vino.</p> <p>En este sentido, tal como se indicó en el análisis del criterio de eficacia, la implementación de estas acciones ha permitido una reducción de los residuos líquidos en un 70% aproximadamente, en relación con los niveles constatados en 2017. Además, el titular se compromete a disponer los niveles de riles establecidos en la RCA para el período de vendimia, para se adjunta una tabla en que se detalla la forma en que cada acción comprometida permite alcanzar dicho nivel, incorporando además un cronograma de reducción durante la vendimia 2019 (tabla 2-3, páginas 30 y 31 del Anexo A).</p> <p>Por otra parte, ciertas acciones incluidas en el programa original, que podían ser eventualmente consideradas como modificación del proyecto, fueron observadas por esta Superintendencia, siendo retiradas por el titular en su propuesta final, como el caso del riego por camiones aljibe.</p>
<p>La relación litros vino/litros riles fue modificada por la empresa, dado que para los cálculos de la</p>	<p>Respecto al argumento esgrimido por SGA sobre el cambio en la relación de litros de</p>	<p>De acuerdo a los registros, el titular ha modificado la razón vino y ril generado. Lo anterior se entiende</p>

DIA (2006), se consideró 1:2, mientras que en respuestas a los requerimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente basaron sus cálculos en 1:1, disminuyendo así los RILes declarados	vino por litros de Ril es falso, dado que el Titular ha presentado los caudalímetros correspondientes, tanto en el proceso de la revisión del PdC como en la fiscalización posterior, demostrándose con ello la existencia de procesos eficientes dado el avance de la tecnología desde 2006 a la fecha. Por lo demás la tabla 4.2 del informa de SGA, ya fue actualizada al ingresar el PDC refundido el 23 de abril 2019.	por las modificaciones a la línea productiva de vinos, las cuales fueron observadas durante la visita inspectiva y se constan en el acta de inspección.
Disponer de las aguas servidas y lodos de acuerdo a lo estipulado en la RCA N° 373/2006, sin explicar cómo podría realizar aquello.	Se procede a realizar los retiros por un camión limpia fosas, tal como se indicó en el PdC Refundido.	El titular adjunta los registros de retiro de aguas servidas. Respecto a los lodos, en terreno se constató un manejo adecuado de éstos en cuna de secado, que no generan olores.
Hecho infraccional N° 5		
Informe SGA	Respuesta Traslado RR Wine	SMA
El Titular descarta efectos significativos sobre suelo, siendo que en la misma conclusión del Anexo A Tabla 2, pág., 47 del PdC, señala que no es factible descartar el 100% de los efectos ambientales hasta conocer el total de los resultados de los análisis (al momento de la presentación el Titular no cuenta con el 85% de los parámetros de interés).	La frase "que no puede descartar al 100%", hacía referencia a que los resultados de los análisis de suelo a la fecha de presentación del PdC el 22 de noviembre 2018, no se encontraban terminados. Sin embargo, en el Anexo A, presentado el 23 de abril 2019, mediante tabla 2-4, Anexo A 2.5 el informe de suelos, se incluyó un análisis técnico completo del suelo, descartando efectos, y los resultados permiten descartar efectos negativos.	Si bien el titular descartó efectos negativos a priori, sin tener la totalidad de información, en la actualidad el informe de efectos analiza todos los parámetros levantados y es comparado con un punto de control, que no es utilizado como área de disposición de RILES. Los resultados demuestran que no hay una alteración en la calidad del suelo de forma significativa.
Hecho infraccional N° 6		
Informe SGA	Respuesta Traslado RR Wine	SMA
El Titular no hace entrega de ningún medio de verificación que demuestre que la infracción señalada por la SMA, se encuentre cumplida. Cita el Anexo 6.1 del PdC como medio de prueba, pero ahí nada demuestra que dicha información fue cargada en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.	El cambio de titular se encuentra ejecutado, tal como como consta en Resolución Exenta No 132 del 27 de noviembre de 2018, del SEA Región del Maule. Adicionalmente fue informado a la SMA por medio de la plataforma: https://srca.sma.gob.cl/	Se acreditó por parte de esta Superintendencia, el cambio de titularidad y actualización del sistema.

Fuente: Elaboración propia.

206. Que, el informe presentado por el interesado contiene conclusiones generales respecto al programa, las cuales el titular se pronuncia individualmente. A continuación, se resumen las principales conclusiones:

Tabla N° 6. Conclusiones generales del informe SGA.

Conclusiones generales SGA	Observaciones RR Wine	Observaciones SMA
Falta fundamentación teórica de los cálculos y/o valores a utilizar lo que dificulta el entendimiento del trabajo realizado por la planta de RILES y la comprobación de su funcionamiento acorde con los requerimientos ambientales comprometidos en la RCA N° 373/2006.	El análisis de la agrícola no es comprensible toda vez que da a entender que "debiese ser mayor la generación de Riles en la actualidad, tomando en consideración la capacidad de procesamiento de uva/ generación de Riles de la RCA No 373/2006. Lo anterior no solo no se condice con la realidad, si no que no se entiende considerando que RR Wine ha entregado toda la información a la SMA para demostrar su adecuación a la RCA N° 373/2006. (...)".	En términos generales, el titular ha entregado respaldos en relación con la generación y disposición de riles. Por otra parte, las afirmaciones del titular en relación con la generación de efectos negativos se encuentran debidamente respaldadas con antecedentes técnicos.
No es posible encontrar información de los flujos de agua, RIL y/o residuos sólidos asociados (RISes) a cada etapa de los procesos. De igual forma, no es posible calcular estos flujos a partir de balances de masa dado que no se cuenta con información de los equipos utilizados ni en el proceso productivo ni en el proceso de tratamiento de residuos.	Los cambios tecnológicos en la producción han permitido aumentar la eficiencia de los procesos, por lo cual no es extraño que la relación Litros de Vino 1 Litros de Riles se vea disminuida.	Al respecto, en documentación adjunta se presenta información fehaciente en relación con la generación y reducción de residuos líquidos, respecto de la forma y niveles que cada una de las acciones aporta en la reducción de riles. Respecto de los residuos sólidos, si bien no se señala en los datos incorporados las cantidades que reduciría, es posible señalar que, como los niveles de lodos establecidos en la RCA N° 373/2006 fueron calculados en base a una disposición de riles de 86,72 m ³ por día, se puede señalar que la reducción en la generación y disposición de estos conlleva necesariamente a una reducción en la generación y disposición de lodos. Por otra parte, durante la visita inspectiva fue posible apreciar que las cunas de secado de lodos se encontraban por debajo de su capacidad total. Finalmente, mediante los reportes asociados a las acciones propuestas, el titular deberá presentar los registros de disposición de lodos respectivos.
De lo anterior resulta presumible pensar que a lo menos desde el año 2013 momento en que se conocen denuncias formales al Proyecto "Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles	Contrariamente a la suposición de la consultora ambiental, los siguientes hechos descartan de plano su afirmación:	Esta Superintendencia cuenta con información en relación con eventos de derrames y descargas puntuales ocurridas entre 2014 y 2017, formulándose cargos en este sentido, no contando con

Conclusiones generales SGA	Observaciones RR Wine	Observaciones SMA
Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond haya estado vertiendo sus RILES en cursos de aguas aledaños a la Planta de RILES calificada favorablemente según RCA N° 373/2006.	No hay evidencia de una descarga continua de RILES.	información en relación con descargas de carácter continuo por parte del titular a las aguas del canal Pulmodón. Por otra parte, cabe reiterar que durante la fiscalización de marzo de 2018 y en la visita inspectiva de 6 de junio de 2019, no se observaron descargas ni vestigios de posibles descargas en la zona.
El Titular plantea acciones que no son parte de la RCA aprobada, tales como la humectación de caminos internos, en aproximadamente 600 hectáreas, y el retiro de RILES y Aguas Servidas por medio de una empresa sanitaria. Ambas medidas demuestran claramente que el Titular pretende continuar operando con parámetros por sobre los establecidos en la RCA N° 373.	Se hace presente que la meta del Programa de Cumplimiento ha sido siempre disponer solo lo autorizado a la RCA N° 373/2006, de un máximo de 86,72 m ³ /día. Se aclaró que la RCA 373/2006 autoriza la disposición de 3.338 mg/l, tal como se indica "El caudal máximo de Riles vertido en período de vendimia es de 86,72 m ³ /día con una DBO5 de 3.338 mg/lit.	Respecto de la medida propuesta sobre humectación de caminos, esta fue eliminada en la última versión del programa de cumplimiento. Por otra parte, no existe prohibición expresa ni se vislumbran afectaciones de relevancia ambiental para que el titular del proyecto realice un retiro de aguas residuales por parte de una empresa autorizada en caso de ser necesario, correspondiendo por el contrario a una acción necesaria para evitar derrames de riles a cursos de aguas superficiales, o saturación y erosión del suelo debido a la sobrecarga del sistema de riesgo. En este sentido, el retiro de posibles excesos de riles por empresa sanitaria autorizada, se vislumbra como una alternativa viable a la disposición de mayores cantidades de riles en la zona de riego.
La producción diaria de RIL, aun aplicando las acciones reductivas propuestas en el PdC, es poco consistente con los litros de RILES teóricos que se deberían producir para la cantidad de uva a procesar anualmente, y que es declarada como una de las acciones. De dicho análisis se desprende que se estarían generando más residuos líquidos en época fuera de vendimia que en época de vendimia.	La tecnología ha permitido una mayor eficiencia en el proceso. A mayor abundamiento no es atingente ni menos un dato que pueda contrarrestar los registros de los caudalímetros presentados, y de manera adicional se presentan la reducción de procesamiento, lo que evidencia una baja de generación de Riles.	Al respecto, se ha demostrado una considerable reducción en la generación de riles por parte del titular, pese a los niveles actuales de producción de vino. Por otra parte, también se evidencia que la generación de riles fuera de vendimia disminuye en relación con la generación en período de producción.
La forma señalada por el Titular para la contención, o eliminación y reducción, no pareciera corresponder a posibles efectos derivados de la presente infracción [N° 1], consistente en el derrame y descarga de riles desde	Las acciones propuestas se hacen cargo de evitar los efectos de dichos derrames y descargas tanto dentro de la bodega, como en las zonas de disposición de Riles, por lo que la observación no es correcta y las medidas	Tal como se detalló en la tabla N° 4, sobre efectos negativos y forma de abordarlos, se adoptaron medidas suficientes para eliminar, o contener y reducir los efectos derivados del hecho infraccional N° 1.

Conclusiones generales SGA	Observaciones RR Wine	Observaciones SMA
la bodega, sino más bien estarían asociados al área donde se realiza la disposición de riles tratados mediante riego.	propuestas en el Programa de Cumplimiento cumplen con el objetivo establecido por la SMA para dicho hecho infraccional.	En este sentido, el programa de cumplimiento contempla medidas para el área de la bodega de vinos como también para el área de disposición de riles, pues en ambos fueron constatados eventos de derrames y/o descargas de riles en 2016 y 2017.
Es posible concluir que la SMA debiera rechazar el PdC, ya que en lo principal, el Titular no logra acreditar para el caso de la falta gravísima el retorno a la condición basal aprobada en la RCA N° 373/2016.	En concreto y dando respuesta específica a la observación, el conjunto de acciones propuestas persigue atenuar, disminuir y reducir la generación de Riles y cumplir con la disposición de solo los 86,72 m ³ /día autorizado por la RCA N° 373/2006.	Como se señaló en el análisis del criterio de eficacia, mediante la implementación de las medidas comprometidas, el titular redujo en aproximadamente un 70% los riles generados en relación con el período de 2017, lo cual permite el retorno a los niveles de disposición de riles considerados en la RCA N° 373/2006. Cabe señalar, entre otras cosas, la implementación de diferentes medidas de reducción de generación de riles en el proceso de producción, la propia disminución en la producción, entre otras, todo lo cual se encuentra debidamente respaldado mediante la información aportada en contexto de la evaluación del programa. Por otra parte, se evidenció que la situación de saturación y erosión de la zona de disposición no se observa en la actualidad, cuestión que también evidencia que no se dispuso los mismos volúmenes constatados con anterioridad a la formulación de cargos, sino que en un nivel menor. Finalmente, cabe señalar que, en contexto de la ejecución del programa de cumplimiento, el titular deberá remitir información respecto del cumplimiento de todas las acciones tendientes a retornar al cumplimiento de los niveles autorizados con anterioridad a la evaluación ambiental favorable de las modificaciones.

Fuente: elaboración propia.

iii. Presentación de fecha 12 de abril de 2019

207. Que, mediante esta presentación, el titular acompañó copia del Ordinario N° 1.117, de 8 de abril de 2019, de la Superintendencia de Servicio Sanitarios ("SISS"), mediante el cual este organismo informó a la I. Corte de Apelaciones de Talca, en recurso de protección rol N° 325-2019, caratulado "Ayala con RR Wine Limitada", que la empresa

RR Wine "(...) no ha celebrado convenio alguno con la concesionaria Sanitaria Nuevosur, y que RR Wine Limitada no forma parte del registro de establecimientos industriales que descargan a sus plantas de tratamiento de aguas servidas y tampoco existe constancia que haya suscrito un convenio de tratamiento de Riles", conforme a lo indicado por el interesado en su escrito.

208. Que, por otra parte, respecto de este documento el interesado concluye que "Lo anterior es de gran relevancia en relación a las medidas y acciones que contempla el programa de cumplimiento de la infractora RR Wine Limitada, respecto del hecho infraccional N° 4 (de carácter gravísimo), específicamente, en lo concerniente al retiro de los Riles en camiones para ser trasladados a plantas de tratamientos de terceros. Evidentemente la respuesta de la SISS contenida en el Ordinario N° 1.117 demuestra palmariamente que las referidas medidas y acciones (traslado de riles en camiones a una PTAS), a más de infringir abiertamente la RCA de la infractora, son inviables desde la perspectiva de la normativa sanitaria."

209. Que, primero, cabe señalar que el documento adjuntado por el interesado (Ord, N° 1.117, de 8 de abril de 2019, SISS) corresponde a una respuesta por parte del referido organismo al Oficio N° 1101 de 2019, de la I. Corte de Apelaciones de Talca, mediante el cual se ofició a la SISS para informar al tenor de un recurso de protección interpuesto en contra del titular. En este sentido, la SISS en primer lugar aclara que las eventuales descargas de riles al estero Carretones no serían de su competencia, correspondiendo su conocimiento y fiscalización a la SMA. A continuación, señala que, en relación con la celebración de un convenio entre RR Wine y Nuevosur, "(...) puedo indicar conforme a la información que periódicamente remite la concesionaria a este organismo fiscalizador, que la recurrida no forma parte del registro de establecimientos industriales que descargan a sus plantas de tratamiento de aguas servidas y tampoco existe constancia, que haya suscrito un convenio de tratamiento de Riles, considerando además, que para hacerlo la vitivinícola debería descargar sus Riles en camiones a una PTAS, ya que se encuentra fuera del área de concesión de la empresa sanitaria Nuevosur S.A."

210. Que, en este sentido, en su escrito de fecha 6 de mayo de 2019, RR Wine señala que ha "(...) gestionado tratativas con otras plantas de tratamiento de aguas servidas para la recepción de RILES en caso de ser ello necesario (...)", adjuntando documentos que dan cuenta de cotizaciones con la empresa Disal, de fecha 2 de mayo de 2019, por servicios de viaje de camión fosero, por un lado, y disposición final de residuos líquidos, por el otro, dando cuenta de valores asociados a cada uno de dichos servicios.

211. Que, por otro lado, adjuntó copia de correo electrónico remitido por la Subgerente Comercial de la empresa Essbio (Nuevosur S.A.), mediante la que informa al titular respecto de una resolución que aprobaría el ingreso de fuentes móviles a la Planta Molina. La resolución que se menciona corresponde a la Res. Ex. N° 61, de 22 de abril de 2019, del SEA de la Región del Maule, que resolvió pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación PTAS Molina-Lontué", de la empresa Nuevosur S.A., que también se adjuntó. La modificación sometida a pertinencia de ingreso al SEIA consiste en la "(...) construcción de una losa de hormigón armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Durante la fase de operación del proyecto se tendrán en consideración las instrucciones del organismo sectorial competente (Superintendencia de Servicio Sanitarios), la que establece las condiciones para recibir RILES en plantas de tratamiento de aguas servidas. (...) La modificación al proyecto original se justifica toda vez que es posible aprovechar la capacidad de tratamiento disponible en la PTAS para atender a una parte de la demanda local por tratamiento de efluentes, la que actualmente no es posible de satisfacer por no existir una red de colectores industriales fuera del área de concesión que transporten dichos efluentes." Por su parte, mediante el resuelto primero de esta resolución, el SEA de la Región del Maule estableció que las modificaciones presentadas no requerían el ingreso obligatorio al SEIA.

212. Que, a continuación, cabe señalar que el programa de cumplimiento contempla una acción específica para el retiro de aguas servidas de su PTAS mediante camiones limpia fosas, para su posterior descarga en una planta de tratamiento autorizada. Conforme a los documentos remitidos como anexo al programa, dicha acción se encuentra en ejecución, adjuntado los respectivos certificados de retiro por parte de la empresa Ecocuricó. Por otra parte, como acción alternativa asociada al hecho N° 4, el titular propone el retiro de riles desde el estanque acumulador en caso de sobrepasar el nivel comprometido (80% de capacidad), por medio de una empresa sanitaria. Para ambas acciones el titular presenta cotizaciones, para el caso que sea necesario recurrir a estas, de la empresa Disal. Se señala, a mayor abundamiento, que, en el caso específico de Nuevosur S.A., en forma posterior a lo señalado por la SISS en el Ord. N° 1.117, el SEA de la Región del Maule resolvió favorablemente una consulta de pertinencia de ingreso, consistente en modificar la planta de tratamiento para la recepción de camiones que transporten riles desde fuera del área de concesión de la empresa. servicio.

iv. Presentación de fecha 2 de mayo de 2019

213. Que, mediante este escrito, el interesado incorporó nuevas observaciones al programa de cumplimiento, considerando la última versión ingresada por parte del titular (23 de abril de 2019).

214. Que, primero, en relación con aquellas acciones presentadas para hacerse cargo del hecho N° 4, señala que *“El programa de cumplimiento presentado definitivamente no cumple con las condiciones mínimas para ser aprobado. En particular, las acciones propuestas no permiten volver al escenario de cumplimiento que autoriza la RCA N° 373/2006, sino que, por el contrario, implican la realización de nuevas actividades no evaluadas, en circunstancias que se trata de un proyecto que ya ha incurrido en una elusión intencional, grave y sostenida, que ahora busca sanear sin siquiera dejar de operar mientras esas modificaciones se evalúen ambientalmente. Lo anterior pone de manifiesto que el infractor no está interesado en retornar al cumplimiento, someter las obras no evaluadas al SEIA y comprometerse a su vez a cumplir con la RCA vigente mientras no sea modificada por los procedimientos adecuados. Antes bien, pretende que por medio del programa se le autoricen condiciones de ‘operación intermedia’, que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental que las ampare y que implican por ello incurrir en nuevas desviaciones al instrumento evaluado, validando así todo el tiempo en que el titular se mantuvo infringiendo la RCA y eludiendo el SEIA.”*

215. Que, respecto de esta observación, cabe reiterar que el programa de cumplimiento **no tiene por objeto una validación del período en que el titular ha ejecutado un proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental**, debiendo contar con ella. En este sentido, se ha imputado un cargo por elusión al SEIA por todo el período en que se pudo constatar su existencia, imputación que eventualmente podría ser objeto de una sanción en caso de incumplimiento del programa, no significando la aprobación del programa de cumplimiento que dicha imputación desaparezca. Por otra parte, el plan de acciones propuesto por el titular para hacerse cargo de este hecho, contempla en primer lugar el ingreso del proyecto de regularización de la planta de tratamiento al SEIA, proyecto que se encuentra aprobado, comprometiéndose en el tiempo intermedio, incluyendo el periodo de evaluación del programa, a retornar a los niveles de disposición de riles establecidos en la RCA original. De esta forma, no se ampara la operación del proyecto en un escenario de incumplimiento, mientras dura el Programa.

216. Que, a continuación, el interesado hace referencia a la propuesta de disminución de los niveles de producción de vino, señalando que *“El programa propone reducir desde 86,9 millones a 69,5 millones de kg de uvas producidas (acción N° 48), en circunstancias que la RCA solamente autoriza a procesar 4 millones de kg de uva al año. Es decir, el titular espera que el programa le autorice a procesar 17 veces más de lo permitido por la RCA. Es del caso señalar que uno de los hechos constitutivos del cargo N° 4 fue precisamente la*

constatación de que el proyecto estaba produciendo un total de 62 millones de kg de uvas por año, por lo que es imposible acoger una acción que desprece el límite autorizado en la RCA y propone superar incluso la cantidad de kg producidos que fue objeto del cargo."

217. Que, en respuesta, RR Wine señala que ha propuesto reducir la capacidad de procesamiento de uva implementando acciones tendientes a disminuir la generación de riles y se ha ajustado al límite de disposición de Riles de 86,72 m³/día, que es el autorizado por la RCA 373/2006. Además, agrega que "[S]in perjuicio de lo anterior, y como es de conocimiento del señor Fiscal Instructor, RR Wine ha sometido a evaluación a través del SEIA una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) 'Ampliación y normalización de instalaciones agroindustriales RR Wine', procedimiento que se encuentra en actual tramitación habiéndose hecho ingreso de la Adenda 2 con fecha 7 de junio en curso".

218. Que, al respecto, es necesario señalar nuevamente que la aprobación del programa de cumplimiento **no implica una autorización por parte de esta Superintendencia respecto de las modificaciones al proyecto constatadas**, si no que implica el compromiso por parte del titular de realizar las respectivas acciones que impliquen el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, que en este caso se traduce en la regularización de dichas modificaciones. En el caso particular del nivel de producción de uvas, cabe señalar que este aspecto formó parte de la imputación realizada en el hecho N° 4, pero solo en relación con el aumento de la generación y disposición de riles, por cuanto la RCA N° 373/2006 solo se refiere a la planta de tratamiento de la empresa, mas no se encuentra directamente ligada a la producción de la bodega de vinos. En este contexto, si el titular en su plan de acciones y metas plantea formas alternativas de retornar al cumplimiento de los niveles de generación de los riles que serán tratados en la planta de tratamiento y, consecuentemente, de aquellos que serán posteriormente dispuestos en riego, que no implique necesariamente disminuir la producción de la bodega a los niveles estimados durante la evaluación ambiental, ello no podría implicar necesariamente que las acciones presentadas no son eficaces. Ello, se reitera, por cuanto la RCA N° 373/2006 no estableció un límite a la producción de la bodega de vinos, sino que estableció un límite al caudal de disposición de riles en riego, límite que el titular se ha comprometido a retornar.

219. Que, a mayor abundamiento, el proyecto "Ampliación y Normalización de Instalaciones Agroindustriales RR Wine", ingresado al SEIA, establece entre sus tipologías de ingreso el literal I), punto 1, del artículo 3 del Reglamento SEIA, correspondiente a "Agroindustrias, donde se realicen labores y operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/d), en algún día de la fase de operación del Proyecto (...)". De este modo, el proyecto contempla acciones y medidas para hacerse cargo de los nuevos niveles de producción y generación de residuos como escobajos, orujos y borras entre otros.

220. Que, por otro lado, el interesado reitera la observación señalada en su escrito de 12 de abril de 2019, señalando que "Se insiste en incorporar acciones que no son parte de la RCA aprobada, tales como la acumulación y el retiro de RILES y aguas servidas por medio de una empresa sanitaria (acción N° 52 y N° 53), lo que por sí mismo constituye un incumplimiento al instrumento ambiental. Es del caso señalar que esta actividad ilegal es la única que le podría ayudar al titular a reducir su producción actual de riles, considerando que no está dispuesta a ajustar la producción de uva a lo señalado en la RCA, como se indicó en el número 1 anterior. Al respecto, se debe tener presente que, tal y como fue informado por la SISS a la Corte de Apelaciones de Talca, según fue expuesto por esta parte en presentación de 12 de abril del presente, 'RR Wine no forme parte del registro de establecimientos industriales que descargan a sus plantas de tratamiento de aguas servidas y tampoco existe constancia que haya suscrito un convenio de

tratamiento de riles', por lo que ni siquiera existe constancia de que esté en condiciones de cumplir con lo que ella misma propuso para subsanar la infracción."

221. Que, en respuesta, RR Wine señala respecto a esto que en el plazo de ejecución del programa de cumplimiento se estaría dando cumplimiento a la normativa ambiental. Respecto a no formar parte del registro de establecimientos industriales, señala que *"RR Wine no se encuentra en la hipótesis respecto de tal exigencia al no descargar sus Riles a algún curso de agua superficial"*.

222. Que, respecto de esta observación, cabe remitirse a lo indicado en el punto anterior, para la observación efectuada el día 12 de abril de 2019. En cuanto a un eventual incumplimiento de la RCA mediante la ejecución de las referidas acciones, cabe señalar que, si bien dicho instrumento autorizó al titular a construir una planta de tratamiento de riles mediante la que serían tratadas las aguas residuales generadas en el proceso de producción de vinos, no prohíbe al titular realizar el retiro de los riles mediante empresas sanitarias que se encuentren autorizadas para dicha actividad.

223. Que, cabe señalar, que esta Superintendencia durante la visita inspectiva realizada el día 6 de junio de 2019, no constató descargas a cuerpos de agua superficiales. Por su parte, el titular se compromete en el programa a realizar un seguimiento de la calidad de las aguas superficiales del canal Pulmodón y la comunicación de estos resultados en línea, por lo tanto, asimismo no se registraron nuevas denuncias durante el periodo de vendimia del año 2019 que indicaran nuevas descargas.

224. Que, posteriormente, el interesado realiza observaciones que se relacionan con la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, señalando que *"Se subestima interesada y gravemente la erosión y saturación de suelos como consecuencia de la infracción N° 4, calificándola como eventual y señalando que estaría actualmente eliminada, sin que se haya comprometido ninguna acción de remediación específica y sin que existan registros que lo demuestren"*, y que *"El programa desconoce por completo que exista o haya existido una afectación en cursos superficiales de aguas, en circunstancias que la comunidad que reside en el sector y por cierto mi representada, han sufrido por años el vertimiento ilegal de riles al estero Carretones, al margen de toda autorización o control de la autoridad ambiental (ver descripción de efectos de infracciones N° 2 y N° 4)."*

225. Que, al respecto, RR Wine indica que el Informe de Efectos Negativos, adjunto al programa, contiene un análisis de suelos, y ha quedado demostrado que no existe erosión ni saturación de éstos por acción de la viña.

226. Que, en relación a lo señalado respecto de la calificación del efecto negativo como "eventual" por parte del titular, cabe indicar que, en concordancia con el análisis de efectos negativos realizado en el acápite sobre los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, este Servicio realizará una corrección de oficio respecto de dicha descripción de efectos, por cuanto los efectos señalados fueron efectivamente constatados, por lo que estos no serían eventuales. Luego, respecto de los efectos constatados en la zona de disposición de riles, cabe señalar que, bajo el análisis de los efectos realizado por el titular, se pudo comprobar que **en la actualidad dichos efectos no se observan, pudiendo constatarse que la vegetación se encuentra en buen estado y que los suelos no se encuentran saturados, por lo que en la actualidad se encuentran contenidos**. Asimismo, se realizaron análisis de suelo, mediante monitoreos por parte de laboratorio acreditado, concluyendo que estos se encuentran actualmente estables respecto de los parámetros medidos, tomando como referencia las recomendaciones de la EPA. Sumado a ello, se establece por parte del titular un plan de acciones con el objeto de evitar que se generen los efectos constatados nuevamente, realizando un cambio del sistema de riego a uno mediante goteo, realizando plantaciones de eucaliptus en la zona, disminuyendo los niveles de

disposición de riles a lo autorizado mediante la RCA, entre otros. Además, se contempla realizar nuevos análisis de suelo, con el objeto de determinar que no existan detrimentos a dicho elemento del medio ambiente, manteniéndose la situación constatada actualmente.

227. Que, respecto de la mención que realiza el interesado sobre la descripción de los efectos negativos para los hechos N° 2 y 4, cabe aclarar que ambos casos no se encuentran directamente relacionados con posibles afectaciones a cursos de agua superficial, sin perjuicio que eventualmente estas pudieron verse afectadas mediante la contaminación de las aguas subterráneas. Sin embargo, mediante los análisis de laboratorio realizados por el titular, se concluyó que no existió afectación o contaminación de las aguas subterráneas. Asimismo, mediante los análisis de aguas superficiales también se concluyó que estas no se encontraban contaminadas. Por su parte, y sin perjuicio que los derrames y descargas constatados entre los años 2016 y 2017, esta Superintendencia no constató descargas continuadas de riles a cursos de agua superficial por parte del titular. En efecto, en los últimos períodos en que se realizaron inspecciones en la empresa RR Wine (2018 y 2019), no se observaron indicios de derrames ni de descargas de riles en la zona.

228. Que, por último, el interesado nuevamente hace referencia a los niveles de generación de riles, en relación con los niveles de producción de uva y vino, señalando que *“En el programa no se distinguen los niveles de generación de riles según períodos, ni existen cálculos que respalden que sea posible reducirlos con el nivel de producción comprometido. En general, existe una falta de fundamentación teórica de los valores comprometidos. En efecto, los litros de riles que se deberían producir para la cantidad de uva a procesar anualmente por el proyecto no son consistentes: al momento de la formulación de cargos el proyecto procesaba cerca de 62 millones de kg de uvas y producía un total de riles que superaba los 300 m3/día. En el programa, el titular compromete una producción de riles que no superará los 86,72 m3/día, pero con una producción de uva anual que llega hasta los 69,5 millones de kg de uvas, lo que es imposible de cumplir en las condiciones de operación permitidas.”*

229. Que, cabe señalar que si bien existe una obligación de producción y de generación de riles, de acuerdo a los antecedentes que se tienen a la fecha, las descargas asociadas a las denuncias y los hallazgos durante la fiscalización se asocian a una saturación del suelo, por una disposición por sobre la capacidad de infiltración. Por lo mismo, a juicio de esta Superintendencia, la disposición del volumen autorizado, acompañado de un monitoreo de la calidad del estero Pulmodón, y el registro de caudalímetro, permite al titular controlar posibles descargas, asimismo, el sistema de disposición fue cambiando, lo que permite mayor control del escurrimiento superficial de la lámina de riles dispuesta.

230. Que, al respecto, cabe añadir a lo ya indicado con anterioridad en relación con este punto, que el titular presentó un resumen donde se puede observar con claridad los compromisos de reducción de riles por cada una de las acciones que se presentan con dicho objetivo, cuestión fundamental para establecer la seriedad de las propuestas realizadas, además de ser indicativo de los niveles que debiesen alcanzarse. Además, dicha referencia se utilizará para determinar si efectivamente el titular alcanzó el objetivo de reducción al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

B. Observaciones realizadas por la JVEC

231. Que, el interesado JVEC presentó observaciones al programa de cumplimiento del titular mediante los escritos de fechas 31 de enero y 30 de abril de 2019, respecto de las cuales el titular dio respuesta mediante los escritos presentados con fechas 11 de marzo y 11 de junio de 2019, respectivamente.



232. Que a continuación, se analizará cada una de las presentaciones y lo señalado por el titular respecto de las observaciones del interesado.

i. Observaciones incorporadas con fecha 31 de enero de 2019

233. Que, mediante escrito ingresado con fecha 31 de enero de 2019, la JVEC realizó observaciones particulares a la gran mayoría de las acciones propuestas en la versión del programa de cumplimiento de 22 de noviembre de 2018. En este sentido, gran parte de estas observaciones fueron acogidas por el titular, incorporándolas en la última versión del programa. Igualmente, algunas de las observaciones se refieren a acciones que finalmente fueron observadas por esta Superintendencia, por lo que fueron modificadas y/o eliminadas por el titular en su última versión. A continuación, la siguiente tabla resume las observaciones del interesado (según acción referida), la respuesta del titular, y la forma en que se abordaron finalmente.

Tabla N° 7. Resumen de observaciones incorporadas por la JVEC con fecha 31 de enero de 2019, para cada acción, además de la respuesta del titular y la forma en que el programa aborda dichas observaciones.

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
1	Incorporación de nuevas bombas en cámara de bombeo de riles.	<p><i>Los informes de fiscalización señalan que las fiscalizaciones en terreno que dieron cuenta de los derrames, se realizaron 26 de mayo de 2016 y 12 de junio de 2016, esto es, ambas con fechas posteriores a la ejecución de esta acción que supuestamente se hace cargo de la meta a) del hecho 1.</i></p> <p><i>De haberse subsanado con esta acción, el hecho que se atribuye como infracción, o de haber sido ésta efectiva, no se habrían verificado los derrames de residuos líquidos en el estero Carretones conforme dan cuenta los respectivos informes de fiscalización.</i></p> <p><i>Además, los medios que se presentan como de verificación de la implementación de la acción es "registro fotográfico de la instalación de las bombas", lo cual no da cuenta necesariamente de que la supuesta instalación de estas 4 bombas en la cámara de bombeo de riles se haya efectuado en la fecha que la empresa indica a menos que esta tenga alguna certificación notarial que de fecha cierta de la instalación. De lo contrario debieran acompañarse facturas y/u otros antecedentes que permitieran efectivamente constatar la ejecución de esta acción en la fecha y forma indicada por RR Wine.</i></p>	<p><i>Será respondida en el escrito de aclaraciones y rectificaciones que se ingresará a la SMA.</i></p> <p><i>Cabe señalar que esta acción fue ejecutada en forma posterior al evento climático del 16 de abril de 2016. De acuerdo con lo anterior, se adjunta anexo 1.</i></p>	<p>En la segunda versión del programa de cumplimiento, se señalaba como inicio y término de la ejecución de esta acción "marzo 2016". En este sentido, el titular rectificó la fecha de implementación, señalando en la última versión del programa que esta se inició en abril de 2016 y se finalizó en diciembre de 2017.</p> <p>Al respecto, se adjuntaron las facturas de adquisición de las bombas, que datan de abril de 2016, diciembre de 2017, y febrero de 2019.</p>
2	Cambio en la ubicación de la central de bombeo de riles junto a filtro lamelar y estanque de acumulación. Además, se	<p><i>Los indicadores de cumplimiento no son tal, sino solo una descripción de la acción supuestamente llevada a cabo. Por otro lado, el mecanismo de verificación tampoco a fecha cierta de la implementación en la</i></p>	<p><i>Se aclara que la infracción indicada por la JVEC, fue mal anotada ya que indica "canal de riego" debiendo decir:</i></p>	<p>Respecto de esta observación, esta Superintendencia considera que el indicador de cumplimiento es adecuado, pues distingue entre el cambio en la conducción del flujo de riles anterior</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	inhabilita canaleta de sedimentación que terminaba en la antigua central de bombeo, próxima a curso de agua superficial y plantación viña. (meta a). (infracción ii). (18/12/2017)	<i>fecha indicada, además de no constar entre los anexos acompañados al programa de cumplimiento.</i>	<p><i>"Derrames hacia caminos y zonas de cultivos en el área del pozo de recepción de riles, separador de sólidos, estanque de sedimentación y canal de conducción de riles hasta pozo de bombeo (2016)"</i></p> <p><i>En relación al indicador de cumplimiento, RR Wine, una vez aprobado el PDC, realizará los reportes correspondientes.</i></p> <p><i>Los antecedentes están presentes en el Anexo 1.2 del PdC. Adjunta facturas e imágenes.</i></p>	<p>(donde fueron detectados derrames de riles el año 2016) y el bloqueo de la antigua canaleta de conducción de riles.</p> <p>Por otro lado, en anexos al programa se adjuntaron facturas y órdenes de compra de los implementos respectivos, además de una fotografía del sitio de instalación de la nueva central de bombeo y sellado de la antigua canaleta.</p>
3	Tapar o sellar los ductos con tierra del mismo predio, y proceder a sellar los lados del ducto. Se aclara que los ductos identificados son obras preexistentes a la Bodega de Vinos, por lo cual nunca fueron obras utilizadas para descarga de residuos líquidos hacia el canal de riego. (infracción iv). (18/12/2017)	<p><i>La empresa denunciada niega lo verificado por la SMA en fiscalizaciones, y la generación de efectos negativos, circunstancia que fue observada por la SMA al estimarlo una falta de coherencia entre los hechos constatados y las acciones propuestas en el marco de un PDC.</i></p> <p><i>La empresa denunciada no acredita cómo "tapar con tierra", como señala en su programa, puede dar garantías suficientes de que de esa forma se evita la descarga de residuos líquidos al canal de riego.</i></p> <p><i>Ni los indicadores de cumplimiento señalados ni los mecanismos de verificación son tales. Por un lado, se señala que el indicador de cumplimiento es "100% tapados ductos, y sellados" lo que no constituye de manera alguna un indicador de cumplimiento. Y por otro lado, nuevamente, el registro fotográfico no es suficiente mecanismo de verificación suficiente pues no da fecha cierta.</i></p>	<p><i>Respecto al cuestionamiento de la frase "se aclara que los ductos identificados son obras preexistentes a la Bodega de Vinos, por lo cual nunca fueron obras utilizadas para descarga de residuos líquidos hacia el canal de riego (infracción iv)", las observaciones de JVEC son juicios sin evidencias, sustentado en base a alegatos poco fidedignos, RR Wine presenta evidencia del tapado en Anexo II.</i></p> <p><i>Se adjunta al presente escrito el registro fotográfico fechado y georreferenciado del sellado de tubos que no son utilizados como descarga de Riles.</i></p>	<p>Respecto de los efectos negativos generados por la infracción, el titular reconoce la generación de estos señalando que se alteró la calidad de las aguas superficiales y suelos agrícolas, estableciendo acciones con el objeto de subsanarlos.</p> <p>Por otra parte, esta acción por sí misma no es suficiente para garantizar nuevos derrames o escurrimientos de riles, por ello es que se han presentado diversas acciones que tienen por objeto evitar nuevos eventos de este tipo.</p> <p>Finalmente, el titular incorporó fotografías fechadas y georreferenciadas del sector donde fue detectado el ducto de descarga, el que se encuentra actualmente sellado.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
				Misma situación fue verificada durante la visita inspectiva de 6 de junio de 2019, constatando que en el sitio donde fue observado el ducto de descarga en la fiscalización de 2016, se encontraba totalmente sellado.
4	Forestación con individuos de especies Eucalyptus globulus Labill con alto requerimiento hídrico en zona de riego con RILes tratados (meta a). (infracción v). (30/08/2018)	<p><i>Las imágenes acompañadas para verificar el cumplimiento de la acción no están georreferenciadas y además, no dan cuenta de las especies plantadas.</i></p> <p><i>Adicionalmente las facturas en sí mismas, si bien dan cuenta de la compra, no pueden dar fe de que las especies hayan sido plantadas con éxito, circunstancia que tampoco ha sido acreditada mediante otro instrumento de verificación y/o anexos.</i></p>	Se adjuntan en Anexo III.	<p>Al respecto, durante la visita inspectiva de 6 de junio de 2019, pudo constatarse la existencia de plantaciones recientes de eucaliptus en la zona de disposición de riles.</p> <p>Ahora bien, como se señaló en el apartado sobre el análisis del criterio de eficacia, se constató que las especies no habían alcanzado un prendimiento adecuado y que estas no contaban con protecciones contra animales, por lo que se incorporará en las correcciones de oficio el deber de efectuar nuevas plantaciones, asegurando un prendimiento adecuado, además de la instalación de protecciones.</p>
5	Elevación prensas tintos y blancos (meta a) (infracción v). (15/02/2017 y 20/06/2018)	<i>El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del PDC.</i>	<i>La explicación fue incluida en el PDC Refundido: "Elevación de las prensas de uva tintos y blancos, a una altura que permita la ubicación directa del camión receptor de los orujos, evitando el escurrimiento de líquido hacia las canaletas. Esto elimina 4 tornillos sinfín, equipos de alta generación de riles". Respecto a lo anterior, se adjuntó Anexo</i>	Al respecto, el titular adjuntó las facturas y órdenes de compra correspondientes. Por otra parte, durante la visita inspectiva se verificó la instalación de los equipos señalados y la desmantelación del antiguo sector de carga de camiones, donde se detectaron derrames de riles y descarga hacia el estero en 2016. Asimismo, se observó que no existía actualmente el sistema de carga mediante tornillo.

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
			1.4. Adjunta facturas y órdenes de compra.	Respecto del indicador de cumplimiento, esta Superintendencia considera que el indicador propuesto es adecuado.
6	Construcción de pozo y emplazamiento de equipo de molienda (despalillador). A través de esta acción, se reduce la carga orgánica y el volumen de ril generado. (meta a) (infracción v). (23/03/2017)	El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del PDC.	<p>A través de esta acción se reduce la carga orgánica y el volumen de ril generado (meta a) (infracción v). Respecto a lo anterior se dio explicación de la acción: "Instalación de pozo y equipo despalillador de manera subterránea, en el que se acumula la totalidad de los riles de la zona de molienda y prensado, conteniendo y evitando la incorporación de sólidos a las canaletas de riles (disminuyendo la carga orgánica y volumen de ril generado)".</p> <p>Respecto a lo anterior, se adjuntó anexo 1.6 (factura, órdenes de compra y layout). Adicionalmente, en los reportes que serán entregados a la SMA, el cual indica el registro fotográfico georreferenciado.</p> <p>Adicionalmente, cabe agregar que el hecho infraccional ocurrió en un contexto puntual de exceso de lluvias producidas en abril del año 2016, como ha sido expuesto tanto en el anexo A del PdC refundido, como en el cuerpo de esta presentación.</p>	<p>En cuanto al indicador propuesto para esta acción, esta Superintendencia considera que es adecuado.</p> <p>Por su parte, respecto de los mecanismos de verificación en general, es deber del titular incorporar estos en el reporte inicial, reportes de avance y/o reporte final, según corresponda, no siendo obligatorio adjuntar los medios de verificación en forma anterior, salvo que ellos sean necesarios para determinar la veracidad o seriedad de la propuesta.</p> <p>En este sentido, en el caso particular de esta acción el titular adjuntó facturas, órdenes de compra y un plano layout de las instalaciones.</p>
7	Incorporación de sistema de aire para limpieza en	Las facturas adjuntas como "mecanismo de verificación" son de fecha febrero de 2017, por lo que	Respecto a la observación de fecha de término, esta aclaración será presentada	El titular rectificó la fecha de término de la implementación de esta acción, la que es

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	seco de camiones e hidro lavadoras para limpieza interior de bodega. Esto permite reducir el volumen de riles y la carga orgánica (minimiza la posibilidad de copar las capacidades de canaletas, cámaras y otros, evitando derrames). (meta a) (infracción v). (15/12/2016)	<p><i>difícilmente se pudo implementar esta acción antes de esa fecha. Lo anterior supone necesariamente que la empresa fiscalizada no está diciendo la verdad en relación a las acciones supuestamente ya ejecutadas para hacerse cargo de las infracciones.</i></p> <p><i>Adicionalmente señalan que acompañan fotos georreferenciadas que no fueron efectivamente acompañadas o no constan en los anexos. E incluso en el caso de que hubiesen sido acompañadas, no podrían tampoco dar fe de que estas acciones se están ejecutando.</i></p>	<p><i>en el informe de Aclaraciones y rectificaciones que se presentará a la SMA.</i></p> <p><i>Esta acción permite reducir el volumen de riles y la carga orgánica (minimiza la posibilidad de copar las capacidades de canaletas, cámaras y otros, evitando derrames de riles. (Meta a) (infracción v).</i></p> <p><i>Se debe destacar que todo proceso productivo conlleva operaciones de eficiencia de sus recursos, por ende, es natural y normal que esta incorporación sea parte de las buenas prácticas de la industria, lo cual se indica que fue una práctica que materializa y ayuda a reducir cualquier posible evento no deseado. Se adjuntó información en el anexo 1.7 (facturas y órdenes de compra).</i></p> <p><i>Respecto a los registros fotográficos se indica en los reportes, por lo cual serán efectuados una vez aprobado el PDC.</i></p>	<p>coincidente con los documentos incorporados en anexo.</p> <p>Respecto de los medios de verificación propuestos, se reitera que estos deben ser incorporados en los reportes del programa de cumplimiento correspondientes.</p>
8	Incorporación de filtros tangenciales en la zona de vinificación para reducir el volumen de agua de operación hacia planta de Riles y evitar derrames directamente	<i>La fecha de la primera fiscalización que da origen al cargo, fue el 26 de mayo de 2016, sin embargo, el denunciado señala que esta acción se viene desarrollando desde el 2 de mayo de 2016. Es decir, o los fiscalizadores constataron la infracción sin considerar estos filtros o RR Wine nuevamente está siendo "impreciso" en relación a las acciones que señala</i>	<i>Respecto a la observación de fecha de inicio, esta aclaración será presentada en el informe de aclaraciones y rectificaciones que se presentará a la SMA.</i>	El titular rectificó las fechas de implementación asociada a esta acción, las cuales son coincidentes con los documentos de respaldo acompañados.

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	hacia el suelo, en sector de bombas de vacío. (meta a) (infracción v). (30/05/2017)	<p><i>en su programa de cumplimiento. La circunstancia de haberse verificado los derrames de forma posterior a la supuesta implementación de esta acción, hace más plausible lo segundo.</i></p> <p><i>Nuevamente, el denunciado señala acompañar como medio de verificación un registro fotográfico georreferenciado que no consta en los anexos de su programa de cumplimiento.</i></p> <p><i>Se acompañan facturas para dar cuenta de la implementación de esta acción, sin embargo, no calzan montos ni se especifica que se trate de los equipos descritos en su programa de cumplimiento, tampoco las fechas de las órdenes de compra en relación a las facturas.</i></p> <p><i>Por otro lado, el hecho de que se hayan emitido tales facturas, no da cuenta de la instalación efectiva de tales productos ni menos aun de que estos estén "100%" operativos como señala RR Wine.</i></p>	<p><i>Respecto al registro fotográfico, se indica que es parte de un reporte, por lo cual será incluido una vez que se apruebe el PdC.</i></p> <p><i>En relación a las facturas presentadas, efectivamente corresponden a los equipos incorporados.</i></p>	<p>Por su parte, el titular adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de los filtros señalados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la verificación del cumplimiento de las acciones deberá realizarse una vez recepcionados los medios de verificación respectivos en las fechas comprometidas para los reportes.</p>
9	Instalación para el llenado axial de prensas y así evitar la caída de orujos y pepas al sector de patio de vendimia y consecuentemente a la canaleta de riles.	<p><i>El medio de verificación no corresponde con los anexos acompañados. Se ofrecen imágenes georreferenciadas de la acción, y solo constan facturas y órdenes de compra.</i></p> <p><i>En consecuencia, no consta la implementación de esta acción.</i></p>	<p><i>Se adjuntó información en el anexo 1.9. adjunta facturas. Respecto a los reportes, serán efectuados una vez aprobado el PDC.</i></p>	<p>Se reitera lo indicado respecto al deber del titular de remitir los medios de verificación mediante la entrega de reportes comprometidos en el programa de cumplimiento.</p> <p>Sin perjuicio de esto, para esta acción en particular el titular adjuntó facturas asociadas a la adquisición de estos equipos.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
10	Incorporación de nueva tecnología "Sistema de Electrodiálisis" (meta a) (infracción v). (25/10/2017)	<i>El medio de verificación no corresponde con los anexos acompañados. Se ofrecen imágenes georreferenciadas de la acción, y solo constan facturas y órdenes de compra. En consecuencia, no consta la implementación de estas acciones.</i>	<p>Cabe aclarar que la implementación de un sistema de electrodiálisis permite reducir la generación de riles, derrames y escurrimientos en proceso de operación, generando una reducción del 75% en el uso de estanques, lo que se traduce en menos lavados de equipos y por ende menos generación de riles.</p> <p>Se adjuntaron oportunamente las facturas correspondientes (anexo 1.1 del PdC). De acuerdo con lo anterior el indicador de cumplimiento efectivamente corresponde a la instalación del mismo, ya que cumple la función de reducción de generación de riles, por lo cual se sujeta a la acción implementada.</p> <p>Respecto a los reportes, serán efectuados una vez aprobado el PdC.</p>	Se reitera lo indicado respecto al deber del titular de remitir los medios de verificación mediante la entrega de reportes comprometidos en el programa de cumplimiento.
11	Automatización llenado de cubas, remontaje y descube (meta a) (infracción v).	<i>El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del PDC. Las facturas no dan cuenta de que los instrumentos comprados estén efectivamente instalados y operativos.</i>	Se adjuntan fotografías georreferenciadas. Respecto al medio de verificación, se adjuntó el anexo 1.11. Adjunta facturas. Respecto a los reportes, serán efectuados una vez aprobado el PdC.	Se reitera lo indicado respecto al deber del titular de remitir los medios de verificación mediante la entrega de reportes comprometidos en el programa de cumplimiento.
12	Recircular el agua refrigerada de la bomba de vacío para evitar su descarga y posterior mezcla con riles o	<i>No se entiende como recircular el agua refrigerada de la bomba de vacío puede evitar su descarga y derrame, ni mucho menos cómo realizar esto tan solo un mes puede tener algún efecto real.</i>	<i>Se debe señalar a este respecto, que los procesos de recirculación de agua producen un circuito cerrado del sistema de utilización del agua, por ende no tienen recambios, o estos disminuyen a lo</i>	Al respecto, los aspectos indicados también fueron observados por esta Superintendencia, solicitando al titular aclarar la forma de implementación y

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	contaminación. (meta b) (infracción vi). (07/2017)	<p><i>El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no hay entre los anexos, ningún registro fotográfico de la bomba de vacío y el sistema de recirculación.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la forma de implementación de la acción se señala que esta consiste en la "instalación de un estanque de acumulación de agua de refrigeración para bombas de vacíos de equipos de filtración." no obstante que la implementación de la acción implica la instalación de un estanque de acumulación de agua, el costo de la acción supuestamente ejecutada fue cero.</i></p>	<p><i>mínimo, dado que no se produce la utilización de más recursos y por ende se generan menos riles.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior, es factible que el indicador de cumplimiento se relacione con la función de la operación, en la que se utilizará menos agua.</i></p> <p><i>Respecto a los reportes, serán efectuados una vez aprobado el PdC.</i></p> <p><i>Se adjunta anexo IV, registro fotográfico.</i></p>	<p>aclarar si realmente dicha acción no tendría costos.</p> <p>En la última versión del programa de cumplimiento, el titular aclaró la forma en que se disminuiría la generación de riles, adjuntando además los documentos que daban cuenta de los costos asociados.</p> <p>Respecto a los registros fotográficos, se reitera lo señalado con anterioridad respecto de los medios de verificación que deben ser acompañados en los reportes respectivos.</p>
13	Programa de capacitación de incidentes ambientales, y reportabilidad ambiental. El objeto de esta acción es evitar la generación y la no reportabilidad de eventos que revistan incumplimientos ante la autoridad ambiental, eliminando posibles efectos asociados a los hechos que constituyen la infracción (meta c). (i,ii,iii,iv,v,vi).	<i>No se acompaña registro fotográfico alguno. Si bien se acompaña listado en Excel con supuesta asistencia de trabajadores a actividades de capacitación, lo cierto es que aquello no da fe por sí solo de la asistencia de los trabajadores.</i>	<i>Se reitera que se adjuntaron oportunamente los antecedentes de capacitaciones (anexo 1.12 del PDC). Respecto a los reportes, serán efectuados una vez aprobado el PdC.</i>	Se reitera lo indicado respecto al deber del titular de remitir los medios de verificación mediante la entrega de reportes comprometidos en el programa de cumplimiento.
14	Elaboración de procedimiento de	<i>El plazo de ejecución de 40 días hábiles desde la notificación de aprobación del PDC. No queda claro por</i>	<i>De acuerdo con lo anterior, se responderá la observación por medio del informe de</i>	El titular rectificó el plazo de ejecución de esta acción en la última versión del

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	reportabilidad de derrames y escurrimientos (meta c) (i,ii,iii,iv,v,vi).	<p><i>qué, siendo la ocurrencia de derrames y escurrimientos un riesgo mayor, la empresa fiscalizada esperará hasta 40 días luego de la supuesta aprobación del PDC para ejecutar esta acción, sobre todo considerando que la empresa ya cuenta con las observaciones de esta Superintendencia que señaló, son las que le permiten generar el procedimiento.</i></p> <p><i>En efecto, ellos señalan en su PDC que la implementación de esta acción se realizará generando "un expediente con información consolidada tomando en cuenta las observaciones realizadas por la superintendencia en el informe sancionatorio", en este sentido, no entendemos la dilación en la ejecución de esta acción.</i></p>	<p><i>aclaraciones y rectificaciones que será entregado a la SMA.</i></p> <p>Se adjuntaron los lineamientos en el anexo 1.15 del PdC.</p>	programa de cumplimiento, estableciendo que esta será ejecutada durante todo el período de ejecución del mismo.
15	Incorporar un filtro rotativo en la zona de molienda	<p><i>Algunas de las infracciones se constataron de forma posterior a que esta acción haya sido ejecutada pues pone en evidencia la falta de efectividad de la misma. En efecto, al menos el nitrógeno total en enero y marzo de 2018, y los sólidos suspendidos totales en noviembre de 2017 y enero de 2018 permiten evidenciar cómo es que el incorporar un filtro rotativo en la zona de molienda no fue efectivo en relación a no sobrepasar los límites de la normativa ambiental y estipulados en la RCA o al menos, no suficiente, habiéndose constatado nuevas infracciones luego de la implementación de esta medida.</i></p> <p><i>El indicador no constituye indicador propiamente tal sino que una sola descripción de que esta medida se habría implementado.</i></p>	<p><i>Tal como se mencionó en el PDC refundido, la implementación de un filtro rotativo en zona de moliendo, permitirá reducir la carga orgánica y sólidos suspendidos en el RIL, parámetros que fueron fiscalizados.</i></p> <p><i>El medio de verificación serán los monitoreos incorporados al PdC en los cuales se demostrará el cumplimiento de los parámetros establecidos por la RCA.</i></p> <p><i>Respecto a las mediciones del programa de autocontrol, serán presentadas en el informe de aclaraciones y rectificaciones que se presentará a la SMA.</i></p>	<p>En cuanto a esta acción, se observó por parte de esta Superintendencia que debía ser eliminada y reemplazada por acciones que tuvieran por objeto la disminución de los niveles de concentración y carga orgánica de los parámetros.</p> <p>Al respecto, el titular en su última versión del programa, eliminó la acción e incluyó dos nuevas acciones (28 y 29).</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
		<i>Los mecanismos de verificación no han sido acompañados como ellos indican, no existiendo certeza de la ejecución de esta acción. En efecto, no hay imágenes georreferenciadas entre los anexos como indica la empresa fiscalizada.</i>	<i>Respecto a los reportes o medios de verificación, serán efectuados una vez aprobado el PDC.</i>	
16	Tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un proyecto que incluya las modificaciones.	<p><i>No señala en relación a qué meta se está planteando.</i></p> <p><i>No se pronuncia de modo alguno en relación al tiempo intermedio previo a la supuesta aprobación de la modificación que van a someter al SEIA.</i></p> <p><i>En relación a las acciones alternativas en caso de impedimentos, RR Wine únicamente plantea que se informará en caso de no cumplirse con el plazo comprometido. Nada más.</i></p>	<i>La meta de esta acción es la aprobación de la DIA ingresada. La acción busca que la planta vuelva a funcionar dentro de los parámetros de una RCA. Esta acción no busca solucionar el hecho infraccional en el período intermedio de su tramitación, sin perjuicio de lo cual existen otras medidas que si lo hacen.</i>	<p>Se señala por parte del titular, en ambas versiones del programa de cumplimiento, que la acción está asociada a la meta a.</p> <p>Por su parte, existen acciones adicionales a esta que tienen por objeto hacerse cargo del tiempo previo a la aprobación del proyecto de regularización en el SEIA.</p> <p>En relación con las acciones alternativas faltantes, dicha situación fue observada por esta Superintendencia, siendo acogida por parte del titular, incorporando acciones alternativas en caso de impedimentos para las acciones correspondientes.</p>
17	Contratación de una ETFA para ejecución de un programa de monitoreo de Riles. Controlar el cumplimiento de los parámetros exigibles por la normativa ambiental.	<p><i>Plazo de solo 4 meses, hasta el 24 de enero de 2019. Lo anterior deja completamente fuera la época de mayor actividad de la empresa fiscalizada: la época de vendimia.</i></p> <p><i>No constan facturas por la contratación de los servicios que den cuenta por cuánto tiempo estos se desplegarán. Lo único que consta en los anexos es una medición en septiembre de 2018, pero no se acompañan ninguna más, lo que llama particularmente la atención pues el refundido del programa de</i></p>	<i>Es necesario aclarar que tal como se indicó en el PdC refundido "control mensual de parámetros a través de la ejecución del programa de monitoreo, contratando a la ETFA AGQ Anexo 2.4 Cotizaciones y cadena de custodia". Está contemplado el monitoreo mensual (por un año) incluyendo el periodo de vendimia.</i>	<p>En la última versión del programa de cumplimiento se señala que el inicio de esta acción fue en septiembre de 2018, ejecutándose durante todo el período de ejecución del programa, en forma mensual.</p> <p>Por otra parte, el titular adjuntó contrato anual con el laboratorio AGQ. Los informes de laboratorio deberán ir siendo acompañados en los respectivos reportes</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
		<p><i>cumplimiento de noviembre de 2018, no habiéndose verificado – en la realidad de este procedimiento administrativo- ninguna otra medición.</i></p> <p><i>La acción propuesta constituye la meta establecida por RR Wine Limitada para evitar la superación de los parámetros que han sido verificados por esta Superintendencia. Al parecer la empresa fiscalizada confunde las categorías del Programa de Cumplimiento.</i></p>	<p><i>Respecto a la fecha de término indicada en el PDC, se dará respuesta en el informe de aclaraciones y rectificaciones que será ingresado a la SMA.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, se adjunta el anexo V, en el cual se incorpora el contrato anual de la ETFA.</i></p>	<p>asociados al programa, incluyendo un consolidado final en el último reporte.</p> <p>Finalmente, cabe aclarar que es deber del titular corroborar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos mediante la realización de estos monitoreos. No obstante, existen otras acciones que tienen por objeto mantener los riles con parámetros dentro de la norma.</p>
18	Regularizar declaraciones de autocontrol en registro de emisiones y transferencia de contaminantes.	<p><i>La meta consiste en entregar los monitoreos del programa de autocontrol, cuestión que no debiese ser una meta de un programa de cumplimiento sino únicamente lo que le corresponde a la empresa fiscalizada en razón del cumplimiento de las normas legales.</i></p> <p><i>Luego, para cumplir con la entrega de estos monitoreos a futuro) la empresa propone regularizar las declaraciones de autocontrol (hacia el pasado) y acompaña entregas, todas fuera de plazo por supuesto, de – por ejemplo – la declaración de emisiones del año 2014. No se entiende como “actualizar” los incumplimientos hacia atrás puede modificar la circunstancia de que se siga incumpliendo en el futuro.</i></p> <p><i>Para el cumplimiento de esta acción, se establece un plazo de 9 meses, esto es, tan solo para regularizar los monitoreos que no se han entregado se otorgarán un plazo que no se condice con la urgencia que requiere la reparación de los daños que han generado.</i></p>	<p><i>Se aclara que la frase “término de la acción: se estiman 9 meses desde notificada la aprobación del programa de cumplimiento, obedece al tiempo estimado de tramitación en el SEIA, ya que la DIA fue admitida a tramitación el 18 de noviembre 2018, por lo cual se contabilizan los 9 meses, desde el ingreso hasta la aprobación de la RCA, lo que daría término de la acción. Contar con una nueva RCA, permitirá actualizar el programa de autocontrol, es por esta razón que responde a una acción que ayuda a cumplir con el hecho infraccional.</i></p> <p><i>Adicionalmente se entregará información en el informe de aclaraciones y rectificaciones que será presentado a la SMA.</i></p>	<p>Respecto del plazo de ejecución de esta acción, se aclaró en la última versión del programa de cumplimiento que su inicio fue en octubre de 2018, y que continuaría en ejecución durante todo el programa.</p> <p>Por otra parte, esta acción no contempla solo la entrega de los monitoreos que no fueron reportados debidamente mediante el sistema de seguimiento ambiental, sino que establece el deber de remitir en adelante dichos monitoreos.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
19	Reforzar la competencia del personal a cargo de la planta de tratamiento en torno al manejo de planta de riles y sus procesos asociados	<p><i>Se señala que esta acción está en ejecución desde agosto de 2018, y lo estará por un plazo de 12 meses, no obstante, no se acompañan registros de asistencia, el programa de capacitación acompañando señala que es para los años 2017-2018, esto es, los trabajadores – si están capacitando – están aprendiendo los mismos contenidos de la capacitación del año pasado.</i></p> <p><i>Por último, las fotos acompañadas no permiten acreditar efectivamente la verificación de las capacitaciones, no constan donde se desarrollaron, cuando, ni quienes son las personas allí participando. Además, es solo una sesión, cuando lo que se está comprometiendo es una acción a un año plazo.</i></p>	<p><i>Tal como fue indicado en el PdC refundido “desarrollo de actividades de capacitación para estandarizar conocimiento de personal fijo y rotatorio. Anexo 2.6 Se adjuntan registros”, se trata de una acción que amplía la capacitación ambiental.</i></p> <p><i>Es el encargado de materias ambientales constantemente está en conocimiento del personal en estos temas.</i></p> <p><i>Los registros de asistencia y medidas de control se adjuntarán una vez aprobado el PdC.</i></p>	<p>Respecto del plazo de ejecución de la acción, en la última versión del programa de cumplimiento se establece que se dio inicio en agosto de 2018, y que esta se ejecutará durante todo el programa.</p> <p>Respecto de los medios de verificación, se reitera lo señalado en relación con el deber de entregarlos mediante los reportes asociados al programa de cumplimiento.</p>
20	Demarcación de puntos de muestreo.	<p><i>No se acompañan antecedentes en relación al costo asociado, supuestamente de \$500.000 en relación a esta acción.</i></p> <p><i>En relación al plazo, no más de 3 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, siendo este último un evento incierto y la acción una que es necesaria y ejecutable de forma independiente al Programa no entendemos por qué la empresa ha de esperar hasta el evento de la aprobación del Programa de Cumplimiento, en circunstancias de que lo que debería hacer -toda vez que está en su RCA- es cumplir con tener los puntos de muestreo operativos desde ya.</i></p>	<p><i>Se aclara que RR Wine cumple con la toma de muestras indicadas en el PdC, por lo demás adjuntándose el contrato de la ETFA (anexo V)</i></p> <p><i>En ningún momento se indica que se trata de una acción acotada y que solo será ejecutado en el plazo del PdC, sino más bien es de manera permanente.</i></p> <p><i>Adicionalmente esta acción ha sido ejecutada y así se presentará en el informe de aclaraciones y rectificaciones a la SMA.</i></p>	<p>Respecto del plazo de ejecución de la acción, en la última versión del programa de cumplimiento se establece que se implementó en febrero de 2019. Esta implementación es concordante con la naturaleza de la acción, pues se trata específicamente de la demarcación de los puntos donde deben realizarse los monitoreos, más no de la realización misma de los monitoreos, cuestión correspondiente a una acción distinta.</p> <p>Respecto de los medios de verificación, se reitera lo señalado en relación con el deber de entregarlos mediante los reportes asociados al programa de cumplimiento.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
21	Elaborar una Declaración de Impacto Ambiental que incluya las modificaciones al Sistema de tratamiento de Riles actual.	<p><i>La empresa no ha dado cuenta de la ejecución de esta acción, en circunstancias de que según los plazos establecidos por ellos mismos, debió finalizarse su ejecución el 15 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>Consta en el SEIA la presentación de una DIA a nombre de RR Wine Limitada, sin que conste que dicha declaración se haga cargo de cada una de las construcciones que fueron ejecutadas al margen de la actual RCA. Corresponderá al SEA evaluar la integridad de dicho proyecto sometido a su conocimiento.</i></p> <p><i>Como única medida, en caso de impedimentos que se presenten en la ejecución de esta acción, la empresa propone "Se informará a la SMA en un plazo no mayor a 5 días hábiles desde la notificación de la Resolución que declare la Declaración de Impacto Ambiental Inadmisibles."</i></p> <p><i>Lo anterior parece manifiestamente insuficiente desde el punto de vista del criterio de eficacia, toda vez que "informar a la SMA" no hará las construcciones e instalaciones ejecutadas con total prescindencia de que la RCA vigente cumplan con los estándares legales autorizados.</i></p>	<p><i>Respecto de las observaciones planteadas, cabe señalar que la DIA fue presentada al SEIA de la Región del Maule el viernes 16 de noviembre de 2018 y admitida a tramitación mediante resolución exenta N° 215/2018, del 23 de noviembre de 2018.</i></p> <p><i>Esta incluye el detalle de cada una de las obras existentes, en particular aquellas identificadas y señaladas en los documentos del proceso sancionatorio (reactores anaeróbicos, piscinas de riles, filtros, entre otros).</i></p> <p><i>Por otra parte, independientemente de la aprobación del PdC, la empresa empezará a aplicar las acciones a partir de marzo de 2019, fecha que coincide con el inicio de la vendimia.</i></p> <p><i>La información correspondiente será presentada en el informe de aclaraciones y rectificaciones que será ingresado a la SMA.</i></p>	<p>Respecto de los plazos asociados a esta acción, la última versión del programa señala que la ejecución comenzó en septiembre de 2018 y que finalizaría con la obtención de la RCA. En este sentido, se corregirá este plazo, debiendo el titular indicar una fecha estimada de obtención de la RCA.</p> <p>Por otra parte, como bien señala el interesado en su observación, corresponde al SEA determinar que el proyecto de regularización es concordante con las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento u otras instalaciones verificadas. Sin perjuicio de lo anterior, se puede observar en la DIA del proyecto en evaluación, que el titular ha incluido las instalaciones constatadas por esta Superintendencia, además del aumento de la superficie de riego, generación y caudal de disposición de riles, entre otros aspectos imputados.</p> <p>Por último, y como se señaló con anterioridad, esta Superintendencia observó la situación relativa a la falta de acciones alternativas, observación que fue acogida por el titular, incorporando en este caso una acción alternativa consistente en el reingreso del proyecto en caso de ser declarado inadmisibles o rechazado.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
22	Tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental	<p><i>Parece forzado e innecesario estimar la tramitación de una DIA como una acción a considerar en el marco de un programa de cumplimiento.</i></p> <p><i>El plazo de ejecución de esta acción es de "10 meses desde notificada la aprobación del programa de cumplimiento", lo que no coincide necesariamente con el ingreso de la DIA que, conforme a la acción debió realizarse el 15 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>Como única medida en caso de impedimentos, la empresa propone como solución el informar del retraso a la SMA, sin que ello signifique ninguna medida sustantiva en relación al funcionamiento sin RCA de múltiples instalaciones de su planta.</i></p>	<p><i>Respecto de las observaciones planteadas, cabe señalar que la DIA fue presentada al SEIA de la Región del Maule el viernes 16 de noviembre de 2018 y admitida a tramitación mediante resolución exenta N° 215/2018, del 23 de noviembre de 2018.</i></p> <p><i>Esta incluye el detalle de cada una de las obras existentes, en particular aquellas identificadas y señaladas en los documentos del proceso sancionatorio (reactores anaeróbicos, piscinas de riles, filtros, entre otros).</i></p> <p><i>Por otra parte, independientemente de la aprobación del PdC, la empresa empezará a aplicar las acciones a partir de marzo de 2019, fecha que coincide con el inicio de la vendimia.</i></p>	<p>Esta acción fue eliminada en la última versión del programa de cumplimiento, pues se incluyó la tramitación del proyecto en la acción anterior, contemplando una acción alternativa en caso de inadmisibilidad o rechazo del proyecto.</p>
23	Reducción de la capacidad de procesamiento de uva desde las 86,9 millones de kg (año 2018) a 69,5 millones de kg. A través de esta acción se reduce la generación de riles en 80 m ³ /día aproximadamente, mientras no se cuente con RCA aprobada, del	<p><i>No se ve como esta medida se hace cargo del hecho (i) en relación al aumento de la superficie del proyecto.</i></p> <p><i>Entendemos que esta acción fue incorporada por la empresa fiscalizada para hacerse cargo de la observación formulada por esta Superintendencia en relación a la falta de integridad de las acciones propuestas en la primera versión del programa de cumplimiento. En tales observaciones, esta Superintendencia señaló "Por ende, mientras se tramita la aprobación del proyecto en cuestión, la continuación de la actividad ejecutada mantendría a RR Wine</i></p>	<p><i>Se aclara por esta parte que RR Wine esperaba contar con el PdC aprobado para la vendimia (fue ingresado en noviembre de 2018), es decir, las acciones fueron planteadas para la presente vendimia. Adicionalmente las acciones de reducción están implementadas de manera interna en relación con la capacidad de procesamiento para esta temporada, aun cuando el PdC no se encuentra probado a la fecha de inicio de la vendimia. Lo anterior será presentado</i></p>	<p>Si bien el período de vendimia se encuentra finalizado, conforme a lo señalado por el titular, se habría implementado durante el período de vendimia, lo cual deberá ser debidamente respaldado en el informe inicial en base a los medios de verificación propuestos.</p> <p>Respecto de la forma en que se alcanzaría la mencionada reducción mediante la disminución de la producción, en informe</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	proyecto ya ingresado al sistema de evaluación	<p><i>Limitada bajo un estado permanente de incumplimiento, hasta la obtención de dicha resolución, salvo que se proponga una acción diversa que impida la configuración del ilícito para el periodo que medie entre la eventual aprobación del programa de cumplimiento y la obtención de una resolución de calificación ambiental que modifique la RCA 373/2006.</i></p> <p><i>Sin embargo, la acción propuesta por la empresa propuso como término de ejecución de esta acción "desde que se mortifique el PDC hasta el término de la vendimia (5 meses aproximadamente)", esto es, entendemos que están proponiendo ejecutar esta acción desde que se notifique la aprobación del programa de cumplimiento y hasta el término de la vendimia, propuesta que nos parece del todo improcedente atendido que debiese ser una medida que están ejecutando desde ya pues es lo que está aprobado en su RCA, y no desde que se apruebe el programa de cumplimiento, hecho que es completamente incierto para RR Wine, sobre todo considerando el precario programa que ha sido sometido a aprobación de estas Superintendencia.</i></p> <p><i>La empresa ni siquiera está comprometiendo reducir su capacidad de procesamiento de uvas durante la época de vendimia, sino que desde la aprobación del programa de cumplimiento, por lo que si este no se aprueba antes de la época de vendimia, no existe obligación para reducir dicha capacidad de procesamiento, lo que representa sin lugar a dudas la</i></p>	<p><i>en el informe de aclaraciones y rectificaciones que será presentado a la SMA.</i></p> <p><i>Se aclara que las acciones comprometidas no son aisladas, sino más bien un conjunto de medidas hasta la aprobación de la DIA en tramitación.</i></p> <p><i>Respeto a los reportes, serán efectuados una vez aprobado el PdC, por lo cual las observaciones emitidas no son atingentes, sino más bien vienen a dilatar y a entorpecer el proceso de aprobación del PDC.</i></p>	<p>de efectos negativos, el titular señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Respecto a la reducción de capacidad de procesamiento propuesta, permite reducir 80 m3/día de generación de Riles aproximadamente. Lo anterior se demuestra ya que diariamente la bodega produce un volumen de Ril aproximado de 500.000 lts; al proponer una disminución de un 20% de la uva procesada, la bodega generara como mínimo un 20% menos de Ril (menor cantidad de estanques ocupados, maquinarias lavadas, etc). Como antecedente adicional, al operar con menor exigencia de proceso, los ahorros en el uso de agua son también superiores (mayor tiempo para limpieza en seco, y equipo de operarios con mayor atención). Se propone 80 m3/día con una visión conservadora, pero el potencial de la medida podría llegar a ser bastante superior."</i></p> <p>Respecto de la acción alternativa, en la última versión del programa de cumplimiento, el titular incorporó una acción alternativa asociada a este hecho, en caso de impedimentos eventuales.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
		<p><i>existencia de un riesgo inminente para el medioambiente y la salud de las personas.</i></p> <p><i>No acompañan mecanismos, estudio y/o procedimientos para demostrar cómo es que la reducción de capacidad de procesamiento de uva de 86,9 millones de kg a 69,5 genera la reducción de la producción de riles en 80 m3/días.</i></p> <p><i>El indicado no es fiable si es que no se acredita el presupuesto señalado en el número 2 anterior.</i></p> <p><i>No basta entregar un reporte con la recepción total de uvas (facturas y/o guías de despachos) antes y después de la vendimia, no que debe acreditarse la cantidad de uva procesada semanalmente desde que la acción comienza a ejecutarse, de lo contrario no se podrán ejercer medidas de control y prevención por parte de esta Superintendencia considerando los riesgos al medio ambiente y la salud involucrados.</i></p> <p><i>Es evidente la insuficiencia del programa de cumplimiento propuesto por RR Wine en cuanto a que no propone ninguna acción en caso de impedimento o complicaciones que puedan surgir durante la ejecución de la acción, señalando únicamente que no aplica para este caso.</i></p>		
24	Instalar válvulas de corte, incorporación de red de nitrógeno para limpieza de piping y capacitación al personal respecto a la	<i>El plazo que la empresa se fijó para la ejecución de esta acción es desde que se notifique la aprobación del PDC, se considera un plazo de 60 días para la adquisición del equipamiento, y las capacitaciones hasta el término de la vendimia (5 meses)", eso es, recién dos meses</i>	<i>Se clara que las acciones comprometidas se proponen con el conocimiento técnico, por lo cual la verificación de cumplimiento será acompañada al momento de la aprobación del PDC. La</i>	Respecto de los plazos de ejecución, la última versión del programa de cumplimiento establece que esta acción se comenzó a ejecutar en abril de 2019 y se extenderá durante todo el programa.

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
	limpieza de las instalaciones. A través de estas acciones se espera reducir 40 m ³ /día aproximadamente.	<p><i>después de la eventual aprobación del programa de cumplimiento se adquirirían los equipamientos necesarios y se realizarán las capacitaciones, lo anterior es absolutamente imposible de ejecutar durante la temporada de vendimia como propone la empresa fiscalizada pues es está comenzando al momento de presentación de este escrito sin que a la fecha se encuentre aprobado el programa de cumplimiento.</i></p> <p><i>No se acompañan estudios o procedimientos para acreditar como es que estas acciones reducirán en 40 m³/días la producción de riles.</i></p> <p><i>No se acompañan antecedentes para acreditar los costos de las acciones señaladas, constando únicamente una cifra que no sabemos en qué se basa.</i></p>	<p><i>información será entregada en el informe de aclaraciones y rectificaciones que será presenta a la SMA.</i></p> <p><i>Se descarta que RR Wine no ha presentado acciones que no pueda cumplir dado que se entiende que el no cumplimiento del PdC aprobado también conlleva sanciones.</i></p> <p><i>Adicionalmente, de acuerdo con la guía de esa Superintendencia, solo se deben entregar una estimación de costos y los costos reales deben acreditarse en el informe final.</i></p> <p><i>Por último se aclara que todas las acciones comprometidas están pensadas para ser implantadas en la vendimia, independiente que el PdC este aprobado de manera posterior.</i></p>	<p>Respecto de la forma en que se reduce la generación de riles, el titular acompañó la siguiente información en el informe de efectos negativos:</p> <p><i>“Al incorporar la limpieza por medio de nitrógeno, permite reducir el consumo de agua, por ende, la generación de Riles que va directo a la Planta de Tratamiento de Riles. En la siguiente tabla se muestra la longitud total ‘piping’ de las líneas que serán limpiadas por medio de nitrógeno, siendo un total de 7.080 metros de largo, reduciendo hasta 66 m³/día, sin embargo, la medida propuesta estima reducir en 40 m³/día de generación de riles producto del lavado del piping en seco.” (ver tabla 2-2, anexo A, p. 26-27).</i></p> <p>En cuanto a los costos, el titular acompañó propuestas de venta-arriendo de los equipos donde se pueden observar los costos eventuales. Estos costos deberán ser corroborados en el informe final de ejecución.</p>
25	Humectación de caminos internos lo que permitirá utilizar hasta 100 m ³ /día de riles.	<p><i>No acompaña antecedente técnicos que permitan garantizar como es que la acción propuesta tendrá el efecto deseado, ese es, “utilizar hasta 100 m³/día”.</i></p> <p><i>Tampoco se acompañan antecedentes que hagan plausible el costo asociado a esta acción.</i></p>	<p><i>Se clara que las acciones comprometidas se proponen con el conocimiento técnico, por lo cual la verificación de cumplimiento será acompañada al momento de la aprobación del PDC. La información será entregada en el informe</i></p>	<p>Respecto de esta acción, esta Superintendencia señaló en observaciones que debía ser eliminada, lo que fue acogido por el titular en la última versión del programa.</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
			<p><i>de aclaraciones y rectificaciones que será presentado a la SMA.</i></p> <p><i>Se descarta que RR Wine no ha presentado acciones que no pueda cumplir dado que se entiende que el no cumplimiento del PdC aprobado también conlleva sanciones.</i></p> <p><i>Adicionalmente, de acuerdo con la guía de esa Superintendencia, solo se deben entregar una estimación de costos y los costos reales deben acreditarse en el informe final.</i></p> <p><i>Por último se aclara que todas las acciones comprometidas están pensadas para ser implementadas en la vendimia, independiente que el PdC este aprobado de manera posterior.</i></p>	
26	Retiro de riles y aguas servidas por medio de una empresa sanitaria. Se estima que a través de esta acción se deberán retirar entre 60 y 100 m3/día promedio en el sistema aprobado por la RCA 373/2006.	<p><i>Siendo la aprobación del PDC una circunstancia incierta, y siendo inminente el inicio de la temporada de vendimia, la acción propuesta por la empresa fiscalizada para del todo insuficiente y en abierta contradicción con los criterios de integridad y eficacia.</i></p> <p><i>No hay antecedentes que hagan plausible el costo asociado a esta acción.</i></p> <p><i>No hay conexión entre la acción propuesta y el hecho (iv) del que supuestamente aquella se hace cargo.</i></p>	<p><i>La JVEC señala que no existiría relación entre la acción propuesta y el hecho del que supuestamente aquella se hace cargo.</i></p> <p><i>El PdC refundido fue presentado en noviembre y sus acciones fueron planteadas para ser iniciadas en vendimia.</i></p> <p><i>Si bien, se esperaba contar con el PdC aprobado antes de vendimia, el titular</i></p>	<p>Respecto de los plazos de ejecución de esta acción, se señala que se dio inicio en abril de 2019 y que se ejecutará durante todo el programa.</p> <p>Respecto de los costos, se reitera que estos deben confirmarse finalmente en el reporte final, una vez finalizada la ejecución de estas, sin perjuicio de realizar una estimación previa de costos para la determinación de la seriedad de la propuesta, o que en casos particulares se</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
			<p>implementará las medidas indicadas para la vendimia, tal como ha sido mencionado precedentemente.</p> <p>Se debe aclarar que la RCA N° 373/2006, permite disponer los lodos en el suelo, la cual se llevará a cabo hasta que no se tenga la nueva RCA vigente.</p> <p>Respecto a las acciones propuestas, que permiten reducir el volumen de Riles a disponer, no son hechos aislados, sino más bien un conjunto que permite solo disponer en el suelo una cantidad de 86,72 m³/día de riles, tal como está autorizado en la RCA 373/2006.</p>	<p>haya acompañado documentos que respaldan los costos señalados.</p> <p>Respecto de la relación de la acción con la imputación del cargo respectivo, en la última versión del programa el titular corrigió la referencia, señalado que se asocia a la infracción v.</p>
27	Se dispondrá la cantidad de riles autorizado.	<p>El cumplimiento de la ley y de lo establecido en la RCA no debiese ser una acción propuesta en un programa de cumplimiento, sino el mínimo comportamiento debido en el ejercicio de una actividad que puede generar daño ambiental o a la salud de las personas.</p> <p>Lo anterior se hace a un más irrisorio si consideramos que el plazo que está proponiendo la empresa es desde la notificación de la aprobación hasta la obtención de la RCA. Luego, no estando aprobado el programa de cumplimiento, el riesgo de que durante parte del periodo de vendimia la empresa exceda la cantidad de riles que puede disponer es alta, considerando además el comportamiento previo de la empresa.</p>	<p>Se aclara que se trata de una acción no aislada, dado que el conjunto de estas efectúa la reducción de riles para disponer la cantidad autorizada mediante la RCA N° 373/2006.</p> <p>Agregar que justamente los PdC están diseñados para cumplir las normas y adecuarse a lo aprobado por las autoridades parte de los compromisos del PdC.</p> <p>Respecto a los plazos, tal como se ha indicado anteriormente, el PdC refundido fue presentado en noviembre y sus</p>	<p>Al respecto, el programa de cumplimiento indica que el plazo de ejecución será desde la aprobación del programa hasta la obtención de la RCA. Sin embargo, el titular ha declarado que para estas acciones se contempló su ejecución durante la vendimia de este año. Esta situación además fue confirmada por el titular durante la visita inspectiva de 6 de junio de 2019, donde se señaló que durante la vendimia se había dispuestos los 86,72 m³ diarios de riles autorizados por la RCA.</p> <p>Por lo tanto, se corregirá el plazo en este sentido, debiendo el titular incorporar los</p>

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
			<p>acciones fueron planteadas para ser iniciadas en vendimia (marzo de 2019)</p> <p>Si bien se esperaba contar con el PdC aprobado antes de la vendimia, el titular implementará las medidas indicadas.</p>	antecedentes que demuestren que fueron dispuestas dichas cantidades diarias.
28	Disponer los lodos generados en el sistema de tratamiento de acuerdo a lo estipulado en la RCA 373/2006, es decir, aplicarlos como mejorador de suelo en los terrenos de la viña.	<p>Nuevamente la acción propuesta corresponde al cumplimiento normativo. Nuevamente indica un plazo para la ejecución de esta acción que pende de la aprobación del programa de cumplimiento dejando el período de vendimia bajo el riesgo de generación de daño ambiental y a la salud.</p> <p>No hay relación alguna entre la acción propuesta y el hecho (vi) que supuestamente la acción debe resolver. Es decir, la disposición de los lodos en nada tiene que ver con la construcción y operación de infraestructura sin evaluación ambiental. No porque la empresa fiscalizada vincule a un hecho que constituye el cargo N° 4 una acción determinada, esta efectivamente da solución a aquella.</p>	<p>Sobre este punto cabe aclarar que, a través de las distintas acciones, se disminuye la generación de lodos y se vuelve a disponer estos como mejorador de suelos. Esto mientras se tramita y aprueban ambientalmente las construcciones existentes y por desarrollar.</p>	<p>Respecto del plazo de ejecución, la naturaleza de esta acción permite que sea ejecutada desde la aprobación del programa, a diferencia de los casos anteriores, por cuanto los lodos acumulados durante la vendimia deben ser secados y posteriormente dispuestos en el suelo de las viñas.</p> <p>En este sentido, siendo efectiva la reducción de riles comprometida por el titular, dicha situación debiera verse reflejada en la generación de lodos, por lo cual sería factible dar cumplimiento a los plazos propuestos.</p> <p>Por su parte, en la última versión del programa se aclaró que la acción se encontraba relacionada a las infracciones iv y vi.</p>
29	Ingresar programa de autocontrol	No es clara la acción propuesta por la empresa fiscalizada, atendida la fecha señalada para la ejecución de esta acción. Esta acción únicamente supone la regularización de los reportes de auto control hacia el pasado, mas no dispone ningún tipo de acción	Los reportes comprometidos tienen fecha de entrega en el PdC, no existiendo obligación de entregarlos previo a la aprobación del PdC.	Respecto del plazo de ejecución de esta acción, se señala que se dio inicio en septiembre de 2019, no obstante, se deberá corregir señalando una fecha anterior (2018). Respecto del término de ejecución, tal como se indicó en el análisis

#	Acción	Observación	Respuesta titular	Forma de abordar
		<p><i>para que esta situación no se vuelva a repetir hacia el futuro.</i></p> <p><i>No se ha acompañado ningún antecedente que permita tener por acreditada fehacientemente que la empresa ha ejecutado su acción a octubre de 2018.</i></p>	<p><i>Adicionalmente se entregará información en el informe de aclaraciones y rectificaciones que se presentará a la SMA.</i></p>	<p>del criterio de eficacia, se deberá considerar para todo el período de ejecución del programa, dada la naturaleza de la acción.</p> <p>Respecto de la verificación del cumplimiento, el titular deberá remitir los monitoreos en el reporte inicial y los reportes de avance, además del consolidado en el reporte final.</p>
30	Notificación y cambio de titular o representante legal ante la autoridad.	<p><i>Si bien se señala que es una acción que debiese estar ya ejecutada (debió terminarse el 15 de noviembre de 2018) no se han acompañado antecedentes que permitan tenerlo por cumplido.</i></p>	<p><i>El cambio de titular se ha efectuado al como consta en Resolución Exenta N° 132 del 27 de noviembre de 2018, del SEA Región del Maule.</i></p>	<p>Habiendo sido revisada la información en el sistema asociada al titular, es posible señalar que esta acción se encuentra ejecutada, sin perjuicio que el titular debe adjuntar los medios de verificación respectivos en el reporte inicial.</p>

ii. Observaciones incorporadas con fecha 30 de abril de 2019

234. Que, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, este interesado incorporó nuevas observaciones en los puntos 10, 11 y 12 de dicho escrito, considerando la última presentación del programa de cumplimiento de fecha 23 de abril de 2019. Dichas observaciones dicen relación particularmente a la acción correspondiente a la implementación de los equipos de telemetría, que realizarán la medición en línea del parámetro caudal en dos puntos del canal Pulmodón.

235. Que, al respecto, la JVEC señaló lo siguiente en dichos puntos:

“10. Como es de observar, la Resolución Exenta n° 9 omite exigir a RR Wine que la medición del caudal debe ir aparejada con la medición en línea de los parámetros de calidad de aguas, por cuanto de la sola medición del caudal no es posible desacreditar del todo la contaminación de dichas aguas, siendo necesario el análisis de sus parámetros. Asimismo, conforme lo señaló el hecho infraccional n° 1, se observó derrame y descarga de riles en el estero Carretones, los cuales superaron los parámetros de calidad de aguas establecidas en la RCA, recomendados en la NCh 1.333. Sin embargo, de la observación al Hecho Infraccional n° 1 realizada se omite incluir que junto con el parámetro de caudal, se debe incluir la medición de los parámetros de calidad de aguas, para efectos de observar y acreditar si los parámetros de calidad de aguas establecidos en la RCA se encuentran superados por la titular y del mismo modo contribuir en la vigilancia y monitoreo de la calidad de las aguas en la cuenca del estero Carretón que se pretende realizar por medio de la suscripción del AVGC que es promovido por la JVEC.

11. Como consecuencia, la JVEC por medio de este acto viene en solicitar a la SMA que se requiera a RR Wine que, para efectos de acreditar de modo fehaciente y fidedigno que en la actualidad no se realizan descargas de riles hacia cursos de agua superficial, es requisito que junto con la medición del caudal se incluya la medición de los parámetros de calidad de aguas a través de los equipos que permitan acceder a los datos de forma instantánea (ej: sondas multiparámetros). Estas sondas han de ubicarse en el estero Carretón con el canal Pulmodón, y el segundo punto ubicarse aguas abajo e inmediatamente después del punto de descarga del canal Pulmodón, ambos en el estero Carretón.

12. Del mismo modo, y en su calidad de titular de intereses colectivos, por medio de este acto se solicita que la JVEC pueda acceder a la información en línea, relativa a los parámetros de caudal y calidad de aguas de modo tal de poder adoptar los mecanismos y acciones correspondientes que sean necesarios para efectos de informar y adoptar las medidas necesarias para en caso que los parámetros se encuentren alterados, se pueda levantar las alertas que correspondan con el objeto de resguardar los derechos de sus miembros.”

236. Que, el titular, tras el traslado que se le confirió, indica que se ha monitoreado de forma continua la calidad de las aguas del estero Carretones, cuyos resultados han sido presentados a esta Superintendencia. El monitoreo, realizado de forma mensual, mide los parámetros de Conductividad Eléctrica, Oxígeno Disuelto, Ph, temperatura, DBO5, Solido Suspendido, Nitrógeno Kjeldah, Nitrógeno Total, Nitratos y Nitritos. Por otro lado, RR Wine indica la disposición a instalar sondas multiparamétricas para para medir en línea la calidad de las aguas, en cuanto a los parámetros de conductividad eléctrica y pH, y que dicha obligación se vea reflejada en el programa de cumplimiento.

237. Que, respecto a los resultados obtenidos, esta Superintendencia analizó los parámetros informados, de ello se extrae que durante el periodo en que se levantaron las muestras, incluyendo parte del periodo vendimia 2019, no se evidencia alteración de la calidad de las aguas del canal Pulmodón que permita considerar una posible descarga por parte de RR Wine. A mayor abundamiento, al comparar parámetros relevantes en los riles de la producción vitivinícolas, tales como oxígeno disuelto (considerado como un indicador del vertimiento de efluente con alto nivel de DBO), Sólidos Disueltos (provenientes de los orujos durante el proceso de producción), PH y Temperatura (parámetros característicos de riles en viña), se concluye que no se está realizando descargas en este tramo por RR Wine.

238. Que, respecto de lo señalado en los puntos 10 y 11 del escrito, en primer lugar, cabe indicar que esta Superintendencia solicitó la incorporación de esta medida con el objeto de contar con información en línea respecto de los caudales de entrada y salida en el canal Pulmodón, y de este modo determinar si existen diferencias sustanciales entre uno y otro. En este sentido, no sería estrictamente necesario para este Servicio contar con información en línea respecto de los parámetros indicados en la NCh 1.333 para determinar la existencia de descargas no autorizadas, pues dicha situación se vería reflejada eventualmente en la información relativa al caudal. Por otro lado, para una determinación precisa de las concentraciones de parámetros y la calidad de las aguas superficiales, es necesario un análisis mediante laboratorios acreditados y mediante el procedimiento adecuado, no pudiendo determinarse al instante en la mayoría de los casos. Ahora bien, respecto de la petición en particular realizada por la JVEC, y habiendo revisado el documento donde se estableció el acuerdo entre la JVEC y el titular para la medición de calidad de las aguas, se establece un plan de monitoreo de estas dos veces a la semana durante el período de vendimia, y dos veces al mes durante el resto del año, por lo que el interesado podrá contar con información precisa respecto a la calidad de las aguas, teniendo la opción además de remitir dichos antecedentes a esta Superintendencia en caso de constatar problemas en la calidad de dichas aguas.

239. Que, en cuanto a lo indicado en el punto 12, cabe señalar que es deber de esta Superintendencia asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por los titulares de proyectos, lo cual también se traduce en la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas propuestas por ellos en la presentación de los programas de cumplimiento. En este sentido, no es deber de este Servicio compartir la información relativa la verificación de las acciones del programa con terceros en el instante en que estos son informados, incluso aunque estos sean interesados en el procedimiento sancionatorio. Dicha información deberá ser publicada una vez que se determine la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa. En concordancia con ello, esta Superintendencia, en caso de determinar el incumplimiento del programa, o en caso de detectar incumplimientos graves a la normativa que requieran un resguardo inmediato de los elementos del medio ambiente afectados, puede determinar el incumplimiento del programa, requiriendo adoptar las medidas necesaria para dicho resguardo.

240. Que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el titular en presentación de 19 de julio de 2019, incorporó como complemento a la acción N° 20 la medición en línea de parámetros pH y conductividad eléctrica, en los mismos puntos donde se realizará el monitoreo de caudal (aguas arriba y aguas abajo del canal Pulmodón).

VI. Análisis solicitudes de medidas provisionales

241. Que, los mismos interesados señalados en el punto anterior, mediante presentaciones de fecha 31 de enero de 2019, solicitaron la dictación de medias provisionales, establecidas en el artículo 48 de la LOSMA, en atención al presunto riesgo inminente sobre el medio ambiente como consecuencia del inicio del período de vendimia. Al respecto, al igual que para las observaciones incorporadas por los interesados, esta

Superintendencia otorgó traslado al titular para señalar lo que estimase pertinente en relación a dichas solicitudes.

242. Que, a continuación, en el siguiente cuadro se resumen las solicitudes de medidas provisionales por parte de los interesados, y la respectiva respuesta del titular.

Tabla N° 8. Resumen de las solicitudes de medidas provisionales de fecha 31 de enero de 2019, y la respuesta del titular mediante traslado respectivo.

#	Medida solicitada	Justificación	Traslado RR Wine
1	Paralización parcial de las obras	<p>Obras que no han sido evaluadas ambientalmente y no se encuentran autorizadas por la Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>Tales obras complementarias clandestinas, no han sido sometidas a evaluación ambiental, pese a que el art. 8 de la Ley 19.300 así lo exige de manera expresa.</p> <p>Pasar de generar 30 veces más Riles, precisamente a través de las obras complementarias clandestinas (planta de tratamiento de Riles no evaluada ni aprobada ambientalmente) amerita como una mínima acción preventiva la paralización de las mismas de inmediato, a objeto de evitar que el irreparable daño ambiental, que año a año se ha producido y que se intensifica durante los meses de febrero a abril, nuevamente se torne una irreversible realidad durante esta próxima vendimia que se encuentra a sólo unos días de ser iniciada</p>	<p>Agrícola María Elba Herrera omite el requisito habilitante para que pueda decretarse tal medida provisional es que se esté ante un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, concebido este como un riesgo potencial de daño.</p> <p>Claramente, esta hipótesis no se da en este caso, por cuanto, como se ha señalado, al no descargarse por RR Wine sus riles tratados en los cursos de agua identificados por la opositora, no puede ponerse en situación de tal contribución a una eventual contaminación, como podría ser el caso, por ejemplo, si se descargaran riles tratados directamente a un curso de agua sin cumplir con los parámetros del D.S. 90.</p> <p>El programa de cumplimiento presentado el 22 de noviembre, junto con acreditar que no se han producido efectos negativos en el suelo ni en las aguas, se hace cargo de cada uno de los hechos infraccionales, procurando que la planta de tratamiento de riles funcione dentro de los parámetros aprobados en su resolución de calificación ambiental y dando solución mediante acciones concretas y correctivas a cualquier otra circunstancia no prevista en ella.</p> <p>Para confirmar lo anterior, es procedente tener a la vista el acta de fiscalización de la SMA, de fecha 28 de marzo de 2018, levantada durante la visita inspectiva de esa Superintendencia en pleno período de vendimia.</p> <p>En la misma línea, la reciente acta de la inspección realizada por la Seremi de Salud, de fecha 21 de febrero en curso, en la que señala que “no se observa ninguna descarga de aguas servidas al curso de agua señalado precedentemente” (canal Pulmodón).</p>
2	Programa de actividades que especifique y	Las muestras de calidad de aguas acompañadas por el titular no darían cuenta de una	La situación descrita correspondió a un hecho puntual de caso fortuito originado en fuertes lluvias ocurridas en pocas horas y

#	Medida solicitada	Justificación	Traslado RR Wine
	<p>acredite mediante un cronograma que la cantidad de riles no sobrepase la cantidad aprobada en la RCA 373/2006</p>	<p>periodicidad en el monitoreo que permita garantizar que la calidad de aguas se mantendría durante el período de vendimia, dentro de los parámetros aceptables de calidad de aguas.</p> <p>Dichos informes de laboratorio se habrían realizado en los períodos desde el 27 de septiembre de 2018 al 18 de octubre de 2018, en circunstancias que ello no permitiría hacer el seguimiento necesario en los parámetros de forma tal de garantizar que la producción del riesgo o daño ambiental no se materialice en el período de vendimia.</p>	<p>días en el mes de abril de 2016, lo que no justifica que deban establecerse controles y monitoreos específicos para impedir “la continuidad de la producción de un riesgo o daño”.</p> <p>El hecho puntual que se destaca en esta argumentación no se ha dado en las vendimias anteriores y posteriores de RR Wine con resultado de descarga de riles en cursos de aguas superficiales, por lo que no hay razón para esperar que en esta vendimia pueda producirse un efecto de tal naturaleza.</p> <p>Tampoco podría esperarse un resultado como el ocurrido en la situación puntual descrita considerando que RR Wine, en su PDC, se hace cargo de los hechos infraccionales describiendo acciones que importan que su planta de tratamiento de riles funcione dentro de los parámetros aprobados en su resolución de calificación ambiental y las demás correctivas ante cualquiera otra circunstancia no prevista en ella.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y con el propósito de contribuir en la vigilancia y monitoreo de la calidad de las aguas en la cuenca del estero carretón, RR Wine, aparte de las medidas comprometidas en el programa presentado a la SMA, ha entablado conversaciones con la JVEC con miras a celebrar un acuerdo en que exprese el compromiso de RR Wine de monitorear las aguas del estero carretón semanalmente a partir de la presente vendimia, y mensualmente por un período de dos años. Adicionalmente, RR Wine ha manifestado su intención en orden a contribuir con la JVEC en la implementación de un acuerdo voluntario de la gestión de los recursos hídricos de la cuenca del estero carretón.</p>
3	<p>Sellado de todos aquellos aparatos o equipos construidos sin evaluación de impacto ambiental, esto es, el sellado de (i) la planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos; (ii) línea de tratamiento de riles con filtro rotatorio para</p>	<p>Atendido el riesgo inminente que se deriva del funcionamiento de diversas infraestructuras sin previa evaluación ambiental, circunstancia que ha redundado en las infracciones constatadas por esta Superintendencia durante los pasados años.</p>	<p>No especifica el riesgo inminente que generaría la utilización de los equipos e instalaciones. Atendiendo al fundamento que motiva su presentación, debe entenderse que el riesgo inminente es el de contaminación del estero carretón, especialmente en periodo de vendimia.</p> <p>Sobre esta alegación debe indicarse al señor fiscal instructor, como ha quedado claro a lo largo de esta presentación, que RR Wine no descarga riles en el estero carretón ni en ningún otro curso de agua, razón por</p>

#	Medida solicitada	Justificación	Traslado RR Wine
	separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos; y (iii) 4 piscinas de riles no contempladas en la RCA		la cual no corresponde aplicar la medida solicitada.
4	<p>Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.</p> <p>Se sugiere que la medida provisional de monitoreo de calidad de aguas se efectúe en el inicio del canal Pulmodón y en el punto de descarga del canal Pulmodón con el estero Carretón, conforme se señala en la imagen 1, en las coordenadas indicadas. Se solicita compartir en forma simultánea con la JVEC.</p>	<p>Urgencia relevante a fin de que los daños que puedan provocarse al medio ambiente o a la salud puedan ser evitados o, al menos, aminorados.</p>	<p>Fundados en los hechos puntuales observados en la fiscalización del año 2016, referidos en la formulación de cargos, JVEC solicita la aplicación de esta medida provisional para que se ordenen monitoreos de análisis tanto de las aguas superficiales como de parámetros de la NCh 1.333 relativos a riego, lo que se aparta de la finalidad perseguida como es evitar la contaminación del estero carretón.</p> <p>Esta solicitud busca mediciones en relación con la norma de riego en el sector de salida del aspersor, el cual se encuentra ubicado en la zona de disposición de riles al suelo, por lo que no puede aseverarse que RR Wine está contaminando las aguas del estero carretón o canal Pulmodón y que exista un peligro inminente para la salud de la población y el medio ambiente.</p> <p>Respecto de la solicitud de JVEC de ser realizados un monitoreo continuo en las aguas del canal Pulmodón, debe señalarse que en el anexo A del PDC, fue presentada la información sobre calidad de aguas, aguas arriba y aguas debajo de la planta de tratamiento de riles, cuyos resultados demuestran que no se realiza ningún tipo de descarga de riles en cuerpos de aguas superficiales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y con el propósito de contribuir en la vigilancia y monitoreo de la calidad de las aguas en la cuenca del estero carretón, RR Wine, aparte de las medidas comprometidas en el programa presentado a la SMA, ha entablado conversaciones con la JVEC con miras a celebrar un acuerdo en que exprese el compromiso de RR Wine de monitorear las aguas del estero carretón semanalmente a partir de la presente vendimia, y mensualmente por un período de dos años. Adicionalmente, RR Wine ha manifestado su intención en orden a contribuir con la JVEC en la implementación de un acuerdo voluntario de la gestión de los recursos hídricos de la cuenca del estero carretón.</p>

#	Medida solicitada	Justificación	Traslado RR Wine
			<p>Por tanto, solicito al sr. Fiscal instructor tener presente lo expuesto en relación con la petición de aplicación de medidas provisionales formuladas por la JVEC en el escrito de 31 de enero de 2019 teniendo en consideración las acciones descritas en el acuerdo suscrito con la JVEC, con el objeto de demostrar que en su actividad vitivinícola, especialmente en el tiempo de vendimia, no descarga ni descargará riles en cuerpos de aguas superficiales.</p>

Fuente: Elaboración propia.

243. Que, al respecto, cabe considerar que el señalado artículo 48 de la LOSMA, a partir del cual la jurisprudencia² y la doctrina³ han establecido una serie de requisitos o características a tener presente con tal que su dictación se ajuste a la legalidad vigente. En particular: i) inminencia del daño; ii) instrumentalidad; iii) provisionalidad; iv) proporcionalidad; v) motivación; y vi) habilitación legal.

244. Que, de los mencionados requisitos, atendidas las argumentaciones y antecedentes expuestos por los interesados y por el titular, cabe remitirse en particular al análisis de la inminencia del daño. Este requisito se relaciona con la finalidad que tienen las medidas provisionales, como lo ha reconocido el Segundo Tribunal Ambiental: “(...) las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales. Sin embargo (...) en cuanto a la finalidad de las mismas (...) esta no está en relación directa con ‘asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer’ sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”⁴. En relación a ello, el mismo Tribunal ha señalado que “(...) el elemento esencial a dilucidar es si, de los antecedentes aportados a la causa, se justifica debidamente la existencia de un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos del artículo 48 de la LOSMA, que haya hecho necesaria la adopción de medidas provisionales.”⁵

245. Que, debido a que el objetivo de las medidas provisionales es evitar un daño, estas son procedentes frente a la existencia de un riesgo inminente. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental, al abordar la relación entre riesgo y daño, ha señalado que “(...) el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso concreto. Por consiguiente, riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiable, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”⁶. De esta forma, el elemento central en torno a la solicitud del interesado es la determinación de un riesgo inminente que pueda ocasionar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-44-2014, de fecha 4 de diciembre de 2015, considerando 21°.

³ OSORIO VARGAS, Cristóbal. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Thomson Reuters, 2016, p. 260. HEPNER, Felipe. Criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, empleados por los Tribunales Ambientales. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Guía: Pila Moraga Sariego, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. P. 61.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, op cit. Considerando 18°.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-48-2014, de fecha 29 de enero de 2016, considerando 18°

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-44-2014, de fecha 4 de diciembre de 2015, considerando 46°

246. Que, a partir de los antecedentes expuestos, se observa que la solicitud de adopción de medidas provisionales de 31 de enero de 2019, por parte de la Sociedad María Elba Herrera y por la JVEC, vienen fundadas principalmente en los derrames y descargas de riles constatadas por esta Superintendencia durante las fiscalizaciones de 2016 y 2017, y en la inspección realizada durante junio del presente año.

247. Que, en particular, respecto de la medida de “paralización parcial de las obras”, solicitada por la Sociedad María Elba Herrera, el interesado argumenta la existencia de un riesgo inminente debido a la construcción e implementación de obras no evaluadas ambientalmente (hecho N° 4). En este sentido, en su escrito se señala que las nuevas obras constatadas ameritarían “(...) como una mínima acción preventiva la paralización de las mismas de inmediato, a objeto de evitar que el irreparable daño ambiental, que año a año se ha producido y que se intensifica durante los meses de febrero a abril, nuevamente se torne una irreversible realidad durante esta próxima vendimia (...)”. Por ende, se observa que el eventual riesgo inminente invocado por el interesado se relaciona directamente con la posibilidad de ocurrencia de nuevos eventos de derrames y descargas en la zona del proyecto.

248. Que, en la misma línea anterior se encuentra la solicitud de medida provisional de “sellado de todos aquellos aparatos o equipos construidos sin evaluación de impacto ambiental”, detallada en el N° 3 de la tabla N° 8, por cuanto busca que no se utilicen las obras no evaluadas de la planta de tratamiento de riles.

249. Que, es posible apreciar que en ambos casos se busca relacionar directamente los hechos infraccionales N° 1 y 4 de la formulación de cargos, por cuanto los interesados apuntan a que los derrames y descargas de riles constatados en las inspecciones de 2016 y 2017 serían una consecuencia necesaria de las modificaciones a la planta de tratamiento que no fueron evaluadas ambientalmente. Sin embargo, lo cierto es que no es posible relacionar de modo fehaciente ambos hechos infraccionales, por cuanto se constató que los derrames y descargas asociados al hecho N° 1 correspondieron a eventos puntuales ocurridos en determinados sectores del proyecto, no siendo posible determinar que estos hayan ocurrido en forma constante durante todo el período en que el titular ha estado en elusión. En efecto, no existen antecedentes sobre eventos de descarga o derrames de riles en los últimos dos años, período en el cual, incluso, el titular aumentó la cantidad de residuos líquidos generados. Al respecto, durante la fiscalización de marzo de 2018 y la visita inspectiva de junio de 2019, no se observaron descargas o derrames de riles en la zona del proyecto, ni vestigios de ocurrencia recientes. Por lo tanto, si bien el aumento en la cantidad de riles generados por la bodega de vinos fue imputada por este Servicio como parte de las modificaciones no evaluadas ambientalmente, ello no ha implicado necesariamente un riesgo inminente al medio ambiente en la forma invocada por los interesados, por cuanto no existen antecedentes que permitan establecer una relación directa entre dicho aumento -más el funcionamiento de las instalaciones no evaluadas- y posibles descargas de riles en las aguas superficiales.

250. Que, por lo tanto, en el presente caso no existen antecedentes o elementos que puedan ser calificados como una amenaza actual, inminente o pronta a suceder, puesto que la única justificación dada por los interesados para avalar sus solicitudes de medidas provisionales se encuentra en las no conformidades o hallazgos detectados en las inspecciones de mayo de 2016 y junio de 2017, referidas a eventos puntuales sucedidos con más de dos años de antelación en el primer caso, y más de un año en el segundo, respecto de la fecha de solicitud de adopción de medidas provisionales, no existiendo ningún antecedente que haga presumir a esta Superintendencia que dichos eventos son permanentes o que se han vuelto a producir con posterioridad. Por el contrario, se reitera que recientemente la SMA no ha constatado en terreno una situación de riesgo inminente que amerite la adopción de este mecanismo de urgencia.

251. Que, a mayor abundamiento, respecto de la calidad de aguas superficiales, conforme con los resultados de los análisis de laboratorio realizados por el titular entre los meses de septiembre de 2018 y marzo de 2019, en un punto aguas arriba y aguas abajo del canal Pulmodón, se evidenció que los parámetros se encontraban en niveles similares en ambos puntos, y dentro de los límites señalados en las normas de referencia (Nch 1.333 y Guía SAG). En cuanto al estado de los suelos donde fueron constatados los derrames y las descargas, es posible arribar a la misma conclusión, por cuanto el titular, en contexto de la evaluación del programa de cumplimiento, acreditó que no se observan efectos negativos sobre este elemento. Finalmente, otra posible consecuencia negativa sobre el medio ambiente es la eventual contaminación de las aguas subterráneas, debido al aumento en el caudal de disposición de riles en la zona de riego y a las superaciones de parámetros constatadas. Sin embargo, mediante los monitoreos realizados a estas, también se pudo establecer que no se encontraban contaminadas.

252. Que, por otra parte, el aumento en la generación y disposición de riles, además de la construcción de obras no evaluadas ambientalmente para su manejo, no es suficiente para establecer que existe un riesgo inminente sobre los elementos del mismo que justifique la adopción de medidas provisionales que impliquen la paralización o no utilización de dichas obras. Adicionalmente, en el caso particular, dichas obras fueron sometidas a evaluación mediante el ingreso de la declaración de impacto ambiental del proyecto de regularización, mencionado en apartados anteriores, por lo que los posibles impactos y medidas para abordarlos se encuentran actualmente siendo evaluados por el organismo competente. Por su parte, el titular identificó los efectos negativos asociados a los elementos de la elusión, y presentó acciones suficientes en contexto del programa de cumplimiento que permiten abordarlos y eliminarlos.

253. Que, por lo tanto, al momento de la presentación de las solicitudes de medidas provisionales, esto es, 31 de enero de 2019, no existía un escenario de riesgo inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en tanto los hechos invocados por los solicitantes para justificar la adopción de medidas provisionales habían sido constatados por última vez durante la inspección de fecha 8 de junio de 2017, y no siendo constatados nuevamente durante la inspección de 28 de marzo de 2018, no constando tampoco nuevos antecedentes de denuncias por tales hechos en forma posterior a mayo de 2017.

254. Que, del mismo modo, no existe evidencia que los mismos hechos invocados hayan generado un riesgo inminente sobre los elementos del medio ambiente durante el período de febrero a mayo de 2019 (período de vendimia), por cuanto los análisis de aguas superficiales realizadas por el titular en dicho período se encontraron conformes, y además durante la visita inspectiva realizada el 6 de junio de 2019 (recién finalizada la vendimia) no se observaron evidencias de haber ocurrido derrames o descargas recientes.

255. Que, en relación con la solicitud de medidas provisionales señaladas en los puntos 2 y 4 de la tabla N° 8, ingresadas por la JVEC, es posible realizar similar razonamiento en relación con el riesgo inminente, por cuanto buscan que se asegure fehacientemente que no existe contaminación a las aguas u otros posibles efectos debido a las infracciones constatadas por esta Superintendencia. De igual forma, es posible indicar que las medidas solicitadas consisten básicamente en la adopción de acciones por parte del titular con el objeto de acreditar, por un lado, que se da cumplimiento al nivel de disposición de riles en riego autorizado por la RCA N° 373/2006 y, por otro lado, que la calidad de las aguas superficiales se encuentra en los niveles recomendados (no contaminadas). En este sentido, es menester señalar que estos compromisos han sido suscritos por el titular mediante acciones propuestas en contexto del programa de cumplimiento, pudiendo mencionar entre estas la reducción de la disposición de riles bajo el caudal autorizado -para lo cual además se presentó una tabla resumen de la forma en que diversas acciones del programa permiten alcanzar dicho nivel de reducción y un cronograma

mensual según niveles de reducción progresivos-, monitoreos mensuales de riles dispuestos -que determinen que los parámetros se encuentran dentro de los niveles establecidos-, monitoreos de aguas subterráneas, y monitoreo de caudal en línea en dos puntos del canal Pulmodón, en la entrada y salida de este.

256. Que, finalmente, cabe señalar que entre RR Wine y la JVEC existe un acuerdo que establece un plan de monitoreo de aguas superficiales, el que dispone que se realizarán mediciones dos veces a la semana durante el período de vendimia, y dos veces al mes durante el resto del año, además de la instalación de sondas multiparamétricas para realizar monitoreos de calidad de aguas. En consecuencia, existen antecedentes suficientes para determinar que el titular realiza monitoreos periódicos de las aguas superficiales existentes en el área de influencia del proyecto, que permiten determinar la calidad de estas en períodos breves, por lo que no se justifica que este Servicio ordene, mediante una medida provisional, la realización de dichos monitoreos.

257. Que, en consecuencia, y en tanto no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que den cuenta de la existencia de un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas, no procede la adopción de las medidas provisionales solicitadas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR RR WINE LIMITADA, con fecha 23 de abril de 2019, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar el titular, como se indicará en el resuelto tercero de la presente resolución:

1. El plazo de ejecución del programa de cumplimiento corresponde a 10 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, lo que deberá ser considerado y corregido para todas las acciones en ejecución y por ejecutar cuyo plazo de ejecución indique expresiones como “durante toda la vigencia del PDC” u otras afines, y que no dependan de la obtención de la nueva RCA, debiendo corregirse además el cronograma presentado.
2. En cuanto a la acción N° 5, sobre forestación con individuos de Eucalyptus, se modifica, señalando que se realizarán nuevas plantaciones con el objetivo de alcanzar el prendimiento necesario para obtener las 13.000 unidades comprometidas, procurando implementar los medios necesarios para cumplir dicho compromiso, además de instalar las protecciones de necesarias en dichas plantaciones.
3. Respecto de las acciones N° 15, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, se señala como fecha de término junio de 2020.
4. Respecto de la acción N° 19, deberá eliminar de la descripción la última frase, que indica actualmente “o mediante otras expresiones similares”.
5. Respeto de la acción N° 20, deberá corregirse conforme a lo señalado en la presentación de 19 de julio de 2019, que complementa dicha acción.

6. En la acción N° 21, sobre programa de mantención de maquinaria, deberá añadir en la descripción la realización de las mantenciones conforme al programa de mantención elaborado, señalando además la periodicidad con la que se realizará.
7. Respecto de la acción N° 34, deberá incluirse como acción en ejecución, puesto que su inicio corresponde a abril de 2019. Por su parte, deberá incorporar medios de verificación en reporte inicial, correspondientes a los análisis de laboratorio efectuados en el período correspondiente a enero de 2015 a octubre de 2018, además de los monitoreos mensuales correspondientes a abril y mayo de 2019, comprometidos en la misma acción.
8. Para el caso de la acción N° 47, sobre elaboración y tramitación del proyecto de regularización, deberá determinar el plazo de ejecución conforme a la obtención de la RCA del proyecto tramitado, considerándose como acción ejecutada y reportando los medios de verificación respectivos en el reporte inicial. Por su parte, deberá considerar el mismo plazo para las acciones N° 48, 49, 50, 51, 53, 54 y 55.
9. En el caso particular de la acción N° 54, además deberá establecerse como acción en ejecución, cuyo inicio corresponde a abril de 2019, conforme a lo indicado en la tabla resumen de reducción de riles y al cronograma de disminución adjuntos en el anexo A, páginas 30 y 31. Por otra parte, deberá incluir como medio de verificación la entrega del registro diario de caudal en formato Excel, debiendo entregar aquel correspondiente a los meses de abril a la fecha en reporte inicial.
10. Respecto de la acción N° 65, sobre programa de autocontrol, deberá corregir la fecha de inicio y plazo de ejecución, indicando que su inicio corresponde al 20 de septiembre de 2018, y definir su fecha de término calculando 10 meses desde la aprobación del programa.
11. Adicionalmente, deberá incorporar en el reporte inicial los monitoreos realizados mediante ETFA de las aguas correspondientes a la cañería de PVC identificada durante la visita inspectiva, conforme a lo señalado por el titular en su escrito de fecha 28 de junio de 2019.
12. Respecto de la descripción de los efectos negativos asociados al hecho N° 4, deberá eliminar las expresiones “*eventual*” y “*posible*” contenidas en esta.
13. La entrega de los reportes de avance deberá realizarse dentro de los límites establecidos por la frecuencia trimestral, esto es, en los meses 3, 6 y 9 del cronograma.
14. El reporte final deberá ser ingresado dentro de 30 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

II. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio rol D-083-2018, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que RR Wine Limitada, debe cargar un programa de cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resolvo primero de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, o SPDC, creada mediante la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como antecedente para la determinación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que RR Wine Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia del Medio Ambiente, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles** desde la notificación de la presente resolución.

V. **DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a RR Wine Limitada que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** a RR Wine Limitada que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR** que, conforme a lo indicado por RR Wine Limitada, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.610.439.000 (mil seiscientos diez millones cuatrocientos treinta y nueve mil pesos chilenos). Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 10 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. No obstante, dicho plazo se encontrará sujeto a diferentes supuestos que podrían extenderlo. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

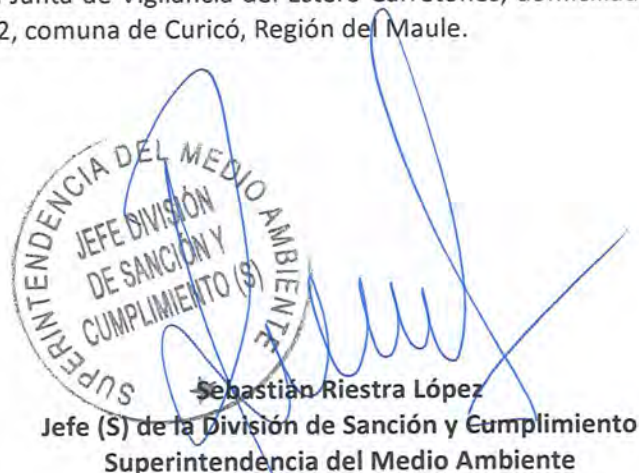
X. **RECHÁZASE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS PROVISIONALES**, requeridas por parte de la Sociedad María Elba Herrera y la Junta de Vigilancia del

Estero Carretones, ambas de fecha 31 de enero de 2019, por los motivos señalados en los considerandos N° 246 a 259.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Título III, Párrafo 4°, de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 día hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Matías Lecaros Edwards, representante legal de RR Wine Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alberto Herrera Espinoza, apoderado de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle 30 Oriente N° 1528, oficina 709, comuna de Talca, Región del Maule; y a don Juan Esteban Buttazzoni Chacón, apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, domiciliado para estos efectos en calle Argomedo N° 102, comuna de Curicó, Región del Maule.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/PFC

Carta Certificada:

- Sr. Matías Lecaros Edwards. Representante legal de Sociedad RR Wine Ltda. Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Alberto Herrera Espinoza. Apoderado de Sociedad Agrícola Elba Herrera Ltda. 30 Oriente N° 1528, oficina 709, Talca, Región del Maule.
- Sr. Juan Esteban Buttazzoni Chacón. Apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones. Argomedo N° 102, Curicó, Región del Maule.

CC.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-083-2018.



Faint, illegible text at the top of the page.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

INUTILIZADO

Faint, illegible text in the middle section, partially obscured by the stamp.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.